



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2372. - Se Reforma la Denominación del Capítulo Tercero de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur.	1
FE DE ERRATAS EN EL DECRETO 2375 , Publicado en el Boletín Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur Número 41, de fecha 14 de octubre de 2016, para los efectos a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 234 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	5
DECRETO NÚMERO 2378. - Se Reforma el Decreto No. 1665, Mediante la cual se Instituye el Premio Estatal de la Juventud en Baja California Sur.....	9
DECRETO NÚMERO 2379. -Se Reforman Diversas Disposiciones del Marco Jurídico Estatal relativas a la Armonización en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.....	14
DECRETO NÚMERO 2380. - Se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ; Se Expide la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur ; y Se Reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.	208

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SUBSECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO DELEGATORIO a través del cual delega atribuciones específicas establecidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur, a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el correcto desahogo de las atribuciones en materia ambiental.....	269
---	-----

H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

FE DE ERRATAS al Acuerdo Primero relativo al Punto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la tarifa para la prestación y cobro de acarreo de materiales para la construcción aplicable a partir del 1° de enero de 2017, el cual fue aprobado por el Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, en la Décima Quinta Sesión Pública Ordinaria, de fecha 10 de octubre de 2016 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Número 41, Pagina 13, de fecha 14 de octubre de 2016.....	271
---	-----

H. XII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

Acuerdo No.: 150 Acta Número: 25 Sesión: Ordinaria

PUNTO DE ACUERDO Mediante el cual Se Reforman diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.	272
---	-----

Acuerdo No.: 150 Acta Número: 25 Sesión: Ordinaria

PUNTO DE ACUERDO Mediante el cual Se Aprueba la Modificación al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.....	276
---	-----



EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
XIV LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

Oficio No. OM/272/2016

La Paz, B.C.S. a 24 de Octubre de 2016

DR. RODRIGO SERRANO CASTRO
Subsecretario de la Consejería Jurídica del
Gobierno del Estado de Baja California Sur
P R E S E N T E.



Derivada de la omisión de la firma del Ciudadano Diputado Alfredo Zamora García, Presidente de la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur en el Decreto 2372 y publicado en el Boletín Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado Número 41, de fecha 14 de octubre de 2016, por este conducto y con fundamento en el Artículo 41 Fracción VII y 47 Fracción V de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, solicito se lleve a cabo lo conducente para que quede sin efecto dicha publicación, y se publique nuevamente el Decreto 2372 que contiene las firmas correspondientes, mismo que se adjunta al presente escrito.

Sin otro particular, agradezco la atención que brinde al presente.

ATENTAMENTE


LIC. YANETH MALDONADO ÁLVAREZ
OFICIAL MAYOR





PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2372**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.****DECRETA:**

SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo Tercero de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO

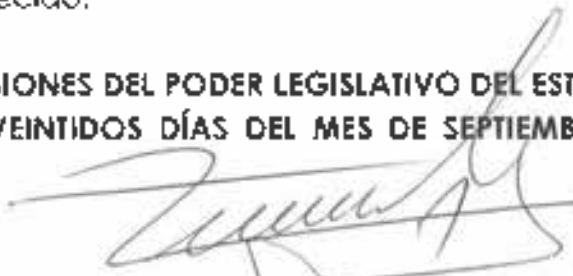
**Del Instituto Sudcaliforniano del Deporte
del Estado de Baja California Sur**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los actos, documentos o referencias al Instituto del Deporte del Estado de Baja California Sur deberán entenderse, para todos los efectos jurídicos, como realizados respecto del Instituto Sudcaliforniano del Deporte del Estado de Baja California Sur, por lo que el cambio de denominación no exime del cumplimiento de las obligaciones realizadas bajo la denominación que con anterioridad al presente decreto se hubiere establecido.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA
PRESIDENTE**


**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARÍA**





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

DECRETO NÚMERO 2372



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**PODER LEGISLATIVO**

La Paz, Baja, California Sur, a los 25 días del mes de octubre de 2016.

EN EL DECRETO 2375, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR NÚMERO 41, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 234 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REALIZA LA SIGUIENTE:

FE DE ERRATAS

SE PUBLICÓ:

SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforma n las fracciones V, VII y VIII del artículo 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

DEBE DECIR:

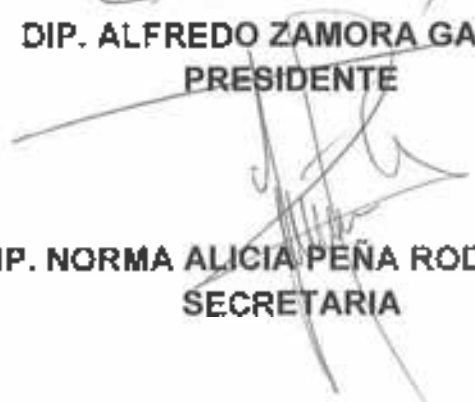
SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Se reforman las fracciones V, VII y VIII del artículo 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**


**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA
PRESIDENTE**


**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**



H. CONGRESO
DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 2375



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**PODER LEGISLATIVO****DECRETO 2378****EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****D E C R E T A:**

SE REFORMA EL DECRETO No. 1665, MEDIANTE LA CUAL SE INSTITUYE EL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD EN BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL DECRETO No. 1665, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO PRIMERO.- Se instituye el Premio Estatal de la Juventud en Baja California Sur, a favor de quien o quienes se estime con los merecimientos por su destacada participación en las Actividades Académicas; Artísticas y Culturales; Cultura Emprendedora; Compromiso con la Sociedad y Protección al Ambiente; Aportaciones a la Cultura Política y a la Democracia; Discapacidad e Integración; Innovación, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos; Cultura de Paz y Respeto a la Diversidad; Grupos Vulnerables y su Inclusión.

En cada distinción se consideran los siguientes criterios:

Actividades Académicas: Trayectoria académica sobresaliente, distinciones recibidas, participación en actividades extracurriculares.

Artísticas y Culturales: Que su obra, ejecución o talento, impacte en el desarrollo humano, que fortalezca las relaciones y la identidad de nuestra sociedad.

Cultura Emprendedora: Liderazgo emprendedor que debe traducirse en habilidad para crear, innovar y desarrollar actividades productivas viables, redituables y sustentables. Así como capacitación y adiestramiento de personal, dirigidos a la productividad y el crecimiento.

Compromiso con la Sociedad y Protección al Ambiente: Desarrollo de proyectos, programas o actividades relevantes en la concientización, rescate, protección, cuidado y desarrollo de los ecosistemas indispensables para un progreso sustentable, incluyendo el control y tratamiento de residuos.



PODER LEGISLATIVO

Aportaciones a la Cultura Política y a la Democracia: Jóvenes que impulsen la participación ciudadana y el bien común a través de sus proyectos, actividades y presentación de propuestas para una participación democrática activa del Estado.

Discapacidad e Integración: Jóvenes con discapacidad, quienes por su actitud de perseverancia y actividades individuales o de manera organizada, sean ejemplo de superación y contribuyan a generar oportunidades en el desarrollo y la integración de otros jóvenes con o sin discapacidad, en diversas actividades como aportaciones a la comunidad, deporte, recreación, trabajo y educación.

Innovación, Ciencia y Tecnología: Acciones que contribuyan a fomentar y generar investigación científica; creación e innovación tecnológica; investigaciones básicas en las ciencias naturales, sociales y las humanidades, fortaleciendo los espacios de expresión de su creatividad e inventiva.

Derechos Humanos: Acciones destacadas que contribuyan a la promoción y defensa de los derechos humanos de las y los jóvenes y de la población en general.

Cultura de Paz y Respeto a la Diversidad: El reconocimiento y valoración de la diferencia intercultural, personal o de grupo que previene la violencia e instrumenta medidas para disipar los conflictos, mediante acciones y principios de justicia, equidad e igualdad que conlleven el diálogo y la negociación.

Grupos Vulnerables e Inclusión: Jóvenes o asociaciones juveniles, que a través de sus actividades promuevan y fomenten el respeto, promoción y protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables.

En ninguna de estas distinciones podrán participar jóvenes que desempeñen algún cargo público y/o que hayan resultado ganadores en pasadas ediciones.

ARTICULO SEGUNDO AL SEXTO.- IGUAL.

ARTICULO SEPTIMO. El certamen para elegir a las y los jóvenes sudcalifornianos que tengan el merecimiento para recibir el Premio Estatal de la Juventud, será mediante el formato de Convocatoria, en donde los premios a distribuirse habrán de considerarse en una competición de 4 categorías: 12 a 15 años; 16 a 20 años; 21 a 25 años y de 26 a 29 años.

ARTICULO OCTAVO.- IGUAL.

**PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO NOVENO. La Convocatoria para el Certamen del Premio Estatal de la Juventud, será emitida por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de la Comisión Permanente de Asuntos Educativos y de la Juventud, en coordinación con el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y de la Secretaría de Educación Pública del Estado. Se publicará en octubre de cada año y el premio se entregará en el mes de noviembre.

ARTICULO DECIMO.- El Jurado Calificador estará integrado por la Comisión Permanente de Asuntos Educativos y de la Juventud, dos representantes de la Secretaría de Educación Pública, dos representantes del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud y dos personas de reconocida trayectoria en la entidad.

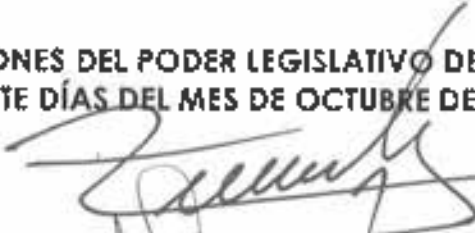
ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En caso de que alguna asociación o grupo gane en alguna de las distinciones, nombrará a un representante para que reciba dicho premio.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA
PRESIDENTE


DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA



EL GOBIERNO
DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 63 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA
RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

DECRETO NÚMERO 2378



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2379

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL RELATIVAS A LA ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 24; 112 fracciones I a la III; 114, fracciones I incisos del a) al c), II incisos del a) al d), III y IV; 116 fracciones de la I a la IV; 118 fracciones I y II; 122 fracciones I y II; 124 fracciones I y II; 125; 138 párrafo segundo; 142 primer párrafo; 146 primer párrafo; 169; 190 fracción III, párrafos segundo y tercero; 194 primer párrafo; 221 tercer párrafo; 249 párrafo cuarto; 252 segundo párrafo; 259 tercer párrafo; 265; 284 tercer párrafo; 290 tercer párrafo y 309, fracción VI, párrafo segundo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Cuando las leyes fiscales hagan referencia a la Unidad de Medida y Actualización, se entenderá el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho prevista en las mismas.

Artículo 112.- . . .

I. De 8 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las comprendidas en las fracciones I, II, III, V y VI;

II. Para la señalada en la fracción IV, de 2 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. De 8 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de la omisión y citación a que se refiere las fracciones VII y VII;

Artículo 114.- . . .



PODER LEGISLATIVO

I. ...

a).- De 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, sobre la misma se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso;

b).- De 3 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c).- De 3 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los demás documentos;

II. ...

a).- De 2 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no señalar el nombre o ponerlo equivocadamente;

b).- De 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no señalar el domicilio o ponerlo equivocadamente;

c).- De 1 a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos del este inciso, por cada dato que contenga el anexo presentado;

d).- De 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos.

III. Tratándose de la señalada en la fracción III, de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización además de la contribución omitida;



PODER LEGISLATIVO

IV. Para las señaladas en la fracción IV y V la multa será de 3 a 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 116.-

I. De 10 a 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción I y VIII;

II. De 5 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las establecidas en las fracciones II, III, IV y VI;

III. De 10 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción V;

IV. De 10 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la señalada en la fracción VII y IX.

Artículo 118.-

I. De 40 a 140 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para las comprendidas en las fracciones I, III y IV;

II. De 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la establecida en la fracción II;

Artículo 122.-

I. De 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción I, V, y VI;



PODER LEGISLATIVO

II. De 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones II, III y IV.

Artículo 124.- ...

I. De 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción I;

II. De 10 a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la establecida en la fracción II.

Artículo 125.- La iniracción en cualquier forma a las leyes fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de 3 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 138.- ...

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de 3 meses a 6 años, si el monto de lo defraudado sin incluir actualización y accesorios legales, no excede de 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando exceda, la pena será de 3 a 9 años de prisión.

Artículo 142.- Se impondrá sanción de 6 meses a 3 años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio de Fisco Estatal o municipal, disponga para si o para otro, el bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando exceda, la sanción será de 3 a 6 años de prisión.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 146.- Se impondrá sanción de 3 años a 6 años de prisión, al que se apodere de mercancías, artículos o bienes muebles que hayan sido embargados por la autoridad fiscal o ya secuestrados se encuentren bajo su guarda, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando exceda, la sanción será de 3 a 9 años de prisión.

Artículo 169.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de 5 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 190.- ...

I. y II. ...

III. ...

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del crédito sea inferior a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2 % del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

...

...

Artículo 194.- Para los efectos del último párrafo del artículo 168 de este Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas.



PODER LEGISLATIVO

dentro de los plazos legales, se cobrará el equivalente a 2 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien incurra en el incumplimiento.

Artículo 221.- . . .

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente de 5 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en uno de los periódicos de mayor circulación, dos veces con intervalo de diez días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

Artículo 249.- . . .

La sanción que se aplique, en su caso, consistirá en multa de diez y hasta veinte veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 252.- . . .

Al actuario que no cumpla con esta obligación, y con las demás obligaciones que se le establezcan en este código, se le impondrá una multa de 2 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, con perjuicio de ser destituido, sin responsabilidad para el Estado, en el caso de reincidencia.

Artículo 259.- . . .



PODER LEGISLATIVO

Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de cinco a diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al servidor público, sin que exceda el 30% de su sueldo mensual, o actuario responsable, mismo que en caso de reincidencia podrá ser destituido de su cargo.

Artículo 265.- La resolución que decida la recusación o excusa es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de la misma, se impondrá al recusante, una multa equivalente de 100 a 150 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 284.- . . .

El Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, impondrá sanción de 100 a 150 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al actor o demandante que promueva cualquier incidente que resulte notoriamente frívolo e improcedente.

Artículo 290.- . . .

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, el tribunal declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de una a tres veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al mes.

Artículo 309.- . . .

I. a la V. . . .

VI. . . .



PODER LEGISLATIVO

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Existiendo resolución definitiva, si el Tribunal considera que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.

VII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 33; 34 primer párrafo y 35 primer párrafo, de la Ley de Protección a la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Se sancionará con multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas que fuman en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la Secretaría.

Artículo 34.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente ley, serán sancionados con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 35.- Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, que toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 25, fracciones III y IV segundo párrafo y 26, de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...



PODER LEGISLATIVO

...

I. y II. ...

III. Multas equivalente de cuatro a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. ...

En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de éstos, la multa será equivalente de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales.

Artículo 26.- Los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde el equivalente a cuatro hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 35 segundo párrafo; 48 penúltimo párrafo; 58 fracción I y 75 segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- ...

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa, un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa equivalente de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

...

**ARTÍCULO 48.-**

I.- a VI.-

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de 6 meses a 3 años si el monto de aquéllos no excede de 500 veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización y de 3 a 6 años si excede de dicho límite, o cuando, sin excederlo exista reincidencia.

ARTÍCULO 58.-

I.- Sanción económica de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.-

ARTÍCULO 75.-

Quedan exceptuados de la regla anterior, los obsequios que reciba el Servidor Público durante un año en una o más ocasiones procedentes de una persona física o moral cuando el valor acumulado en este periodo no exceda del importe de 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 332; 333, 334 y 335 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 332.- Se impondrá sanción administrativa de veinte y hasta cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 52, 53, 82, 123, 124, 125, 141, 195, 196, 198, 200, 202, 203, 204, 205, 211, 218, 220, 224, 226, 228, 238, 240, fracciones I, II, III y V, 245, 268, 278 y 286.



PODER LEGISLATIVO

Se impondrá sanción administrativa equivalente hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la violación de la disposición contenida en el artículo 105 de esta Ley.

ARTÍCULO 333.- Se impondrá sanción administrativa equivalente de veinte hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 116, 127, 136, 175, 207, 211, 215, 234, 236, 253, 273, 275 y 275 Bis de esta Ley.

Se sancionarán con el equivalente de cincuenta hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 308 y 324 de esta Ley.

ARTÍCULO 334.- Se impondrá sanción administrativa equivalente de doscientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 101, 104 y 117 de esta Ley.

ARTÍCULO 335.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa administrativa al equivalente de veinte hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 331 de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 50 fracción III y 53 primer párrafo, de la Ley de Sanidad Animal, Vegetal, Pesquera y Acuicola del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- . . .

I. y II . . .

III. Multa por el equivalente de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. y V. . . .

. . .

. . .



PODER LEGISLATIVO

...

...

ARTÍCULO 53.- Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independiente de la responsabilidad legal en que pudieran incurrir, a quienes:

I.- a la XIII.- ...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 61 fracción I, de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

I.- Multa de 25 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 40 fracciones I, II y IV; y

II.- ...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma la tabla de conceptos de infracción y sanciones contenida en el artículo 76 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 76.- ...

I.- a III.- ...

...

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y



PODER LEGISLATIVO

[illegible]

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 27, fracciones I y II y 28 incisos a) y b), de la Ley de Video Vigilancia del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.-...

I.- Con multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al



PODER LEGISLATIVO

encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada o que no las entregue conforme lo marca la presente ley; y

II.- Con multa de 150 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 28.-

a).- Con multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada o que no las entregue conforme lo marca la presente ley; y

b).- Con multa de 150 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 16 fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.

I.

II. Otorgar fianza, depósito en efectivo o hipoteca ante el Ejecutivo del Estado por la cantidad equivalente a cuarenta y seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha del otorgamiento. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse cada dos años, en la misma proporción al valor de la Unidad de Medida y Actualización que rija en esa fecha;

III. y IV.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 32 inciso a); 34 primer párrafo; 51 y 72 fracción XXII, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

a) Un **daño patrimonial** que afecte a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, por un monto que resulte superior a **mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

b) al e) ...

Artículo 34.- Si una vez transcurrido el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, **sin una causa justificada el ente fiscalizado no presenta el informe a que se refiere el Artículo 31 del presente ordenamiento legal**, el Órgano de Fiscalización Superior fincará las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cincuenta a seiscientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Artículo 51.- El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por sólo una vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por el mismo no exceda de **cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción**. En este caso deberá informar a la Comisión.

Artículo 72.- ...

I. a la XXI. ...

XXII. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá imponer multas como medida de apremio, de hasta **mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los servidores públicos sujetos a fiscalización;

XXIII a la XXX. ...



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 67, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.-

I. y II. . . .

III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; y

IV. . . .

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 113 fracciones I, II y III; 248 fracción I, inciso a) y 266 fracciones I inciso b), II inciso b), III inciso b), IV inciso b), V incisos b), c) y d), VI inciso c), VII inciso b), VIII inciso b) y IX inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 113.-

I. Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente a lo que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la entidad a la fecha de corte de julio del año previo al de la elección, por el treinta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Para la elección de diputados, a más tardar el día último de diciembre del año anterior de la elección, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será a lo que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito correspondiente a la fecha de corte de julio del año previo al de la elección, por el treinta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. Para la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado, a más tardar el día último de diciembre del año anterior de la elección, el tope máximo de gastos de campaña para la elección, será a lo que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio correspondiente a la fecha de corte de julio del año previo al de



PODER LEGISLATIVO

la elección, por el treinta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 248.- ...

I. ...

a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) al e) ...

II. a la V. ...

Artículo 266.- ...

I. ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) al e) ...

II. ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) ...



PODER LEGISLATIVO

III. ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) ...

IV. ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c) al e) ...

V. ...

a) ...

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la contratación de propaganda política o electoral distinta a radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de propaganda política o electoral distinta al radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de la misma, y

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso



PODER LEGISLATIVO

de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

VI.

a) y b) . . .

c) Con multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales:

VII.

a) . . .

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; y

c) 

VIII.

a) . . .

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) 

IX.



PODER LEGISLATIVO

a) . . .

b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 134 fracción I, de la Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 134.- . . .

I.- Multa de treinta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;

II.- a la IV.- . . .

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 65 de la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 65.- A las o los servidores públicos y particulares responsables de hechos o actos discriminatorios a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley se aplicará Multa equivalente de 10 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y trabajo comunitario por 15 días de difusión del derecho a la no discriminación a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforma la tabla de motivos de infracción y sanciones contenida en el artículo 167 de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167.- . . .

21

[illegible]



PODER LEGISLATIVO

párrafo; 249 incisos a), b) y c); 250 fracciones de la I a la X, XI primer párrafo, XII y XIII; 253; 260 fracciones I y II; 261 fracciones II y IV que pasa a ser tercera, y 268 primer párrafo, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 24.- . . .

I. a la VII. . . .

VIII. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala fallen al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

IX. y X. . . .

Artículo 25.- . . .

I. a la X. . . .

XI. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de cometerse la falta, a los defensores públicos, ministerios públicos, asesores jurídicos o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala fallen al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

XII. y XIII. . . .

Artículo 26.- . . .

I. a la V. . . .

VI. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta por ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de cometerse la falta, a los defensores públicos, ministerios públicos, asesores jurídicos o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala fallen al respeto a algún servidor público del Poder Judicial del Estado;

VII. y VIII.- . . .

Artículo 27.- . . .



PODER LEGISLATIVO

I. a la IV. . . .

V. Apercibir, amonestar o imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Sala fallen al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado;

VI. y VII. . . .

Artículo 71.- . . .

I. . . .

II. En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de setecientas treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con excepción de los asuntos previstos en la fracción VII y X del artículo 41 de esta Ley;

III. a la VI. . . .

Artículo 79.- . . .

I. y II. . . .

III. En materia civil, conocer de todos los asuntos cuyo interés no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. a la VII. . . .

Artículo 209.- . . .

I. a la II. . . .

III. Sanción económica de treinta a noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la época de la conducta atribuida, que consistirá en el pago que debe hacer el infractor en cantidad cierta y determinada;



PODER LEGISLATIVO

IV. y V. . . .

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro del Poder Judicial, que consistirá en el impedimento temporal de seis meses a tres años para ocupar cargo, empleo o comisión públicos, cuando la falta cometida implique lucro o se haya causado daño o perjuicio al quejoso o denunciante, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, la inhabilitación será de tres a seis años cuando exceda de dicha cantidad, éste último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos; y

VII. . . .

Artículo 212.- Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Presidente del Tribunal estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al denunciante, al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de interponerse la queja.

Artículo 223.- El Tribunal Superior de Justicia, impondrá al servidor público contra quien se haya interpuesto la excitativa en caso de que en el plazo concedido, no cumpla con el pronunciamiento motivo de ésta, una multa hasta por la cantidad equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 249.-

- a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se causará el 10%;
- b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y sea hasta de seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se causará el 8%; y
- c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se causará el 6%.



Artículo 250.-

- I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VII. Por cada interrogatorio o pliego de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o la parte proporcional del tiempo que exceda de la hora, el equivalente a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o la parte proporcional del tiempo que exceda de la hora, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



PODER LEGISLATIVO

- XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

...

- XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

- XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 253.- En los juicios sucesorios, los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del importe de los bienes, si no exceden de ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cobrará además el 1% sobre la cantidad excedente.

Artículo 260.- ...

- I. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- II. Por traducción de cualquier documento, por hoja, el equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 261.- ...

- I. ...
- II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica, veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y



PODER LEGISLATIVO

- III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 268.- En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforman los artículos 55; 56; 57 párrafos primero y segundo; 58 primer párrafo; 59 y 60, de Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 55.- Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y podrá suspender o cancelar la autorización para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo

Artículo 56.- Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 5º de esta Ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 57.- Al profesionista que ejerza en esta Entidad Federativa cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la Dirección. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros 30 días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la Dirección, y en caso de volver a incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 58.- Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se le impondrá por parte de la Dirección, una multa hasta por el equivalente a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 59.- El profesionista que perteneciendo a alguna agrupación debidamente reconocida, y registrada por la Dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por más de tres ocasiones se le impondrá una sanción hasta por el equivalente a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a ninguna agrupación de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

Artículo 60.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los Términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 47 fracción I, de la Ley que Crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue

ARTÍCULO 47.- ...



PODER LEGISLATIVO

I.- Multa de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- y III.- . . .

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforma el artículo 13 de la Ley que Regula a los Establecimientos Dedicados a la Compra-venta de Cobre, Aluminio, Bronce, Fierro y Demás Metales de Desecho en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue.

Artículo 13.- La multa por violaciones a la presente Ley, no será menor de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización ni mayor de 500.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 35; 36; 38 y 39 primer párrafo, de la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Se impondrá multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al miembro del consejo que de manera injustificada, no asista a las sesiones previstas en el artículo 10 de esta ley y con ello impida o retrase el normal funcionamiento del mismo.

Artículo 36.- Se impondrá multa de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 22 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 38.- Se impondrá multa de 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 23 de la presente ley.



Artículo 39.- Se impondrá multa de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que:

I. a la V. ...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 70 fracciones I, II y III, de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 70.- ...

I.- Con multa por el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 21 y 25 fracciones IV y IX;

II.- Con multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 fracciones II, V, y VI; y

III. Con multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9°, último párrafo solo para el caso del Administrador, 25, fracciones I, III, VII y VIII; 29 segundo párrafo; 40, cuando el Administrador durante su gestión causare un daño patrimonial, en perjuicio de los Condóminos o en los bienes comunes del Condominio; 41, primer párrafo y 68 primer párrafo.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 126 fracción I, incisos a , b y c., de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.



PODER LEGISLATIVO

I. . . .

a. Con el equivalente de 100 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo inmediato anterior de esta Ley;

b. Con el equivalente de 250 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II, III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo inmediato anterior de esta Ley;

c. Con el equivalente de 500 a 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII, VIII, IX y XVI del artículo inmediato anterior de esta Ley;

II. y III. . . .

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 117 fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.- . . .

I.- . . .

II.- Multa desde cinco hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o hasta el 10% del valor comercial del inmueble;

III.- a la V.- . . .

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 109 fracción I, de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 109.- . . .

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia: o

II.- . . .

. . .

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 115 fracción II; 127; 128; 129 primer párrafo y 130, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115.- . . .

I.- . . .

II.- **MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCO A DIEZ MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION.**

III.- y IV.- . . .

ARTÍCULO 127.- SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES **EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** AL QUE SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION PREVISTA POR ESTA LEY REALICE O AUTORICE INDEBIDAMENTE LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACION, CONSIDERANDOSE COMO TALES QUE OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

CUANDO LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE LLEVÉN A CABO EN UN CENTRO DE POBLACION, SE PODRA

**PODER LEGISLATIVO**

ELEVAR LA PENA HASTA DOS AÑOS MAS DE PRISION O MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A DIEZ MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 128.- SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, AL QUE CON VIOLACION A LO EXPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES. DESPIDA, DESCARGUE EN LA ATMOSFERA -LO AUTORICE, U LO ORDENE- GASES, HUMOS Y POLVOS, RUIDOS, RADIACIONES, VAPORES Y OLORES QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A LOS ECOSISTEMAS.

ARTÍCULO 129.- SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL QUE SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS APLICABLES, DESCARGUE, DEPOSITE, INFILTRE O LO AUTORICE U ORDENE, AGUAS RESIDUALES, DESECHOS O CONTAMINANTES EN CUENCAS, MARES, VASOS O DEMAS DEPOSITOS O CORRIENTES DE AGUA DE JURISDICCION ESTATAL QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR GRAVES DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS O A LA SALUD PUBLICA

ARTÍCULO 130.- SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, A QUIEN EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y REBASANDO LOS LIMITES FIJADOS EN LAS NORMAS TECNICAS, GENERE EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA O LUMINICA EN ZONAS DE JURISDICCION ESTATAL, QUE OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O A LOS ECOSISTEMAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el articulo 29 tercer párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 29. . . .

. . .

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

. . .

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma la tabla de motivos de infracción y sanciones contenida en el artículo 34 de la Ley de Fomento Apícola para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.-

MOTIVO	ARTÍCULO	MULTA EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .



PODER LEGISLATIVO

...	...	...
...	...	...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.-...

Ante el desacato al requerimiento referido, el infractor será sancionado con una multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia ocurrida durante un año y se hará exigible por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución. El pago de la multa, no exime del cumplimiento de la obligación del Depósito Legal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Se reforman los artículos 11 inciso b); 35 fracción III y 36, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 11.-...

a) ...

b) Tratándose de vehículos modelos de más de 10 años anteriores, únicamente se pagará una cuota equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35.-...

...

...

I. y II ...



PODER LEGISLATIVO

III. Los vales de dispensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del valor de la Unidad de Medida y Actualización, pagándose por el excedente el impuesto.

IV. a la VII.

Artículo 36.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 2.5% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, efectuados durante el mes calendario anterior a la fecha en que se realice el pago, aún cuando no exceda del correspondiente valor de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6 fracción II; 17 inciso a) y 20 tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para la debida interpretación y aplicación de este ordenamiento se entenderá por:

I. ...

II. Unidad: valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. a la VII.

Artículo 17.- ...

...

...

a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior al equivalente a doscientas unidades, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.

b) ...

...

...

...

**Artículo 20.- . . .**

. . .

El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta el equivalente a tres unidades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 6 inciso c); 9 inciso e); 10 fracción VI; 13 párrafos tercero y séptimo; 19; 33 numerales 1 al 4 del inciso a); 42 fracciones I a la V, VI numeral 1 e incisos del a) al f) del numeral 2. VII incisos del a) al c), VIII párrafos del segundo al décimo, IX incisos a) y b) del primer párrafo e incisos A) y B) del segundo párrafo, X, XI párrafos del segundo al quinto; 43 párrafo segundo; 45 párrafos del segundo al quinto; la tabla de tarifas contenida en el artículo 46; 47 fracción I inciso a), párrafos del cuarto al décimo, del décimo tercero al décimo octavo, del vigésimo primero al vigésimo séptimo y el siguiente inciso a) que pasa a ser inciso b) y el b pasa a ser c); 50 primer párrafo e incisos a) y c); 52 fracciones de la I a la VII; 58 primer párrafo y fracciones de la I a la XXI; 63 fracciones de la I a la IV; 66; 68 fracciones de la I a la III; 72 fracciones de la I a la IV y párrafos último y penúltimo; 74 primer párrafo; 75 fracciones de la I a la III; 78; 79; 84 primer párrafo y el encabezado de la tabla de tarifas que contiene; 85 primer párrafo y fracciones de la I a la IX, X incisos a) y b) y XI primer párrafo; 88; 89 párrafos de tercero al sexto y fracción I; 90 tercer párrafo; 91 fracciones I, segundo párrafo y II; 93 párrafos del segundo al quinto; 94; 101 fracciones I, párrafo segundo, II párrafo cuarto y IV párrafo segundo; 106, 109 segundo párrafo; 110; 126; 129 segundo párrafo y 133, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6. . . .

a).- y b).- . . .



PODER LEGISLATIVO

c).- En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d).-...

Artículo 9.

a).- al d).-...

e).- En ningún caso el impuesto predial anual deberá ser inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo en los casos de la reducción establecida en el Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 10.

I.- a la V.

VI.- El impuesto predial causado anualmente no será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 13.

Cuando el bien que se adquiera sea terreno y construcción destinada a casa-habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% del valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 5,625 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta ley, se aplicará el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

Artículo 33.- ...

...

a).- ...

1. Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción, 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Solares sin edificar, por metro cuadrado 0.1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. Solares sin banqueta, por metro lineal 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4. Construcciones ruinosas por metro cuadrado de construcción 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b).- ...

Artículo 42.- ...

I.- Por cada copia de planos incluida la Certificación 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Avalúos periciales por cada predio sobre su valor, sin que pueda ser inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, 1.0 al millar.

III.- Certificados por la primera hoja o fracción, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por las subsecuentes .25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

IV. Otorgamiento de claves catastrales, por cada una 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Por búsqueda de datos para proporcionar información y/o certificado 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por predio.

VI. . . .

*** * ***

1. Deslinde en base de brigada, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. . . .

a) De 1 a 25 kilómetros, 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) De 26 a 50 kilómetros, 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) De 51 a 75 kilómetros, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) De 76 a 125 kilómetros, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) De 126 a 175 kilómetros, 28 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) De 176 kilómetros en adelante, 32 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- . . .

a) Autorización de fusión de predios por unidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b) Autorización de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

c) Expedición de coordenadas U T M, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- . . .

Hasta 15 días naturales, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 16 a 30 días naturales, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 31 a 45 días naturales, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 46 a 60 días naturales, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 61 a 90 días naturales, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 91 días a 6 meses, 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 6 meses un día a 1 año, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 1 año un día a 2 años, 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 2 años mas un día en adelante, 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- . . .

a) Registro inicial, 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Revalidación de registro anual, 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

...

A) ...



PODER LEGISLATIVO

Hasta 450 m2, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 451m2 hasta 900m2, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 901m2 hasta 10.000m2, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 10.001m2, en adelante 15 a 19.15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B) ...

01 hectárea, 8.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Hasta 10 hectáreas, 19.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 11 hasta 50 hectáreas, 57.75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

X. - Emisión de certificado de no propiedad, 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.- ...

Predios regulares hasta 4 puntos, 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Predios irregulares de 5 a 10 puntos, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Predios de más de 11 puntos, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Certificado especial, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 43.- ...

La ejecución de las obras, sin licencia respectiva, se sancionará con multa de 2 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo del uso de suelo que se trate, así como clausura de la misma.

Artículo 45.- ...

La expedición de autorización por uso del suelo, causarán un derecho de 2 a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente clasificación de uso del suelo:

Habitacional	2-8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Comercial	2-15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Turístico	10-25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

...

Artículo 46. ...

...

Concepto	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
----------	--

a) al j)...

...



Artículo 47.- . . .

I.- . . .

a).- . . .

...
...

Hasta 20 m3 cuota mínima, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los metros que excedan de 20 m3, hasta 30 m3, 6.0% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 30 m3, hasta 40 m3, 6.1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 40 m3, hasta 50 m3, 6.3% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 50 m3, hasta 80 m3, 7.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 80 m3, 9.0% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Cada metro que exceda de 95 m3, 12% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

...
...

Hasta 20 m3, cuota mínima de 1.47 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los metros que excedan de 20 m3 hasta 30 m3, 8.08% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.



PODER LEGISLATIVO

Los metros que excedan de 30 m3 hasta 40 m3, 8.87% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 40 m3 hasta 50 m3, 9.76% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 50 m3 hasta 60 m3, 11.22% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 60M3, 19.54% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada M3.

Hasta 50 m3, cuota mínima de 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los metros que excedan de 50 m3 hasta 100 m3, 11% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 100 m3 hasta 125 m3, 13.2% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 125 m3, hasta 150 m3, 16.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 150 m3, hasta 250 m3, 21.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m3.

Los metros que excedan de 250 m3 hasta 500 m3, 24.6% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada M3.



PODER LEGISLATIVO

Los metros que exceda de 500 m³, 27.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada m³.

b).- Tarifa cuando no existan medidores.

Consumo mensual únicamente en servicio doméstico, 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c).- El usuario pagará el costo del medidor, accesorios, materiales y trabajos extraordinarios por la conexión del servicio de agua potable.

II.- . . .

Artículo 50.- Los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior en sus fracciones de la V a la X, serán calculados en base a presupuesto de ejecución de obra, en múltiplos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y al resultado del avalúo general del sistema operador entre la producción real, conforme a los siguiente

a) Presupuesto de ejecución de obra, para las fracciones V, VI y IX.

b) . . .

c) De 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la fracción X.

Artículo 52.- . . .

I. - Cambios de propietario o traspaso 02 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. - Constancias de certificados de no adeudo o no servicios 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. - Oficios de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



IV.- Limitaciones, cortes y reconexiones 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Desasoltes y limpieza de fosas sépticas de 15 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para servicios en el área urbana y de 20 a 35 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el área rural, exceptuándose casa habitación urbana o rural, mismas que serán consideradas con una tarifa de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Venta de agua a pipas m3 30% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Reparaciones de tomas en pavimentos 05 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Artículo 58.- La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones. Para los efectos de esta ley, cometen infracción las siguientes personas y usuarios, las cuales estarán obligados a pagar los derechos de cooperación en múltiplos o veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se detalla a continuación:

I.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar conectadas 5 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El que detenga cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, 5 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlos a usos distintos a los de su objeto 5 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

III.- Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido reparada oportunamente 2 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

IV.- Los que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución 5 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Los Notarios Públicos o Jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspaso de giros comerciales, industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por los servicios públicos 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

IX.- Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por el organismo operador 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

X.- El que impida las visitas de inspección y reconocimiento que realice el personal autorizado por el organismo operador 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.- Los que proporcionen agua a un predio o finca contigua sin importar que dicho consumo se registre por el aparato medidor 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XII.- El que cause desperfectos a un aparato medidor 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

XIII.- Los que violen los sellos a un aparato medidor 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIV.- Los que por cualquier medio alteren la lectura de un aparato medidor 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XV.- Los que sin estar legalmente autorizados para hacerlo, retiren un medidor variando su colocación de manera temporal o definitiva 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI.- Los residentes que frente a los inmuebles que habitan se localice una fuga de agua y que ésta le sea imputable 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVII.- Los que rieguen jardines, calles, arboledas y lavado de banquetas fuera del horario permitido que es de 19:00 horas a 6:00 horas durante los meses de abril a octubre 5 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVIII.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de agua potable y alcantarillado, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos establecidos o impidan la instalación de la misma 5 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIX.- A los funcionarios o empleados que concedan licencias para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio que habrá de construirse. 5 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XX.- A los que se reconecten o manden reconectar al servicio, de servicios limitados o suspendidos, derivado del incumplimiento al pago de los servicio de agua potable y alcantarillado 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXI.- A los que violen los sellos establecidos en los servicios limitados o suspendidos 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



XXII).- . . .

Artículo 63.- . . .

. . .

I.- Legalización de firmas, expedición de certificados, expedición de constancias, copias certificadas y certificaciones.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del municipio por cada hoja.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV.- Búsqueda de documentos del archivo municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto.	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 66. . . .

I.- Fosa de 2 mts a perpetuidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Fosa de 1.20 mts a perpetuidad, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Subterráneas, además de las cuotas anteriores, por cada gaveta, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Fosa común, exenta.

Artículo 68. . . .

. . .

I. Por cada exhumación, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Por traslado de cadáveres o restos:



PODER LEGISLATIVO

- a) Dentro del municipio, 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Fuera del municipio, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c) Fuera del estado, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- d) Fuera de la república, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Por cada reinternación, dentro del mismo panteón, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 72. ...

...

I. Ganado vacuno y equino, por cada uno, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Ganado porcino, por cada uno, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Ganado caprino y lanar, por cada uno, 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Aves y otros, 8% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por uso de frigorífico por canal diario a partir del segundo día, 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 74. Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al municipio, pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día por cada animal de ganado vacuno y porcino, cualquiera que sea su tamaño y no podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.



Artículo 75. . . .

I. Hasta 20 mls. lineales 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Por mts lineales adicional 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. Por la expedición del número oficial 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 78.- Por medición que haga el ayuntamiento de terrenos propios para efectos de regularización, se pagarán dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

Artículo 79.- . . .

TARIFA

I. De vecindad:

a).- A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- De morada conyugal 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 84. Es objeto de este derecho el servicio que por limpia, recolección traslado, tratamiento y disposición de residuos presta el ayuntamiento a los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, excepto los que presten los profesionistas en forma personal o bodegas cualquiera que fuera su naturaleza, y los sujetos de



estos derechos pagarán en el equivalente a **múltiplos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que se señala en la siguiente:

Concepto	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
----------	--

a).- al e)...

Artículo 85. ...

I.- Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

II.- Estacionamientos para particulares que vivan frente al estacionamiento solicitado, por metro lineal anualmente **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

III.- Estacionamientos exclusivos para uso comercial anualmente por metro lineal **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

IV.- Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente **0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

V.- Por instalaciones visibles o no subterráneas por cada 10 metros lineales, anualmente **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

VI.- Por instalaciones subterráneas por cada 10 metros lineales anualmente **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

VII.- Por instalaciones de registros, cajas de válvulas y otras estructuras anualmente **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

VIII.- Por postes de madera, metal, concreto o cualquier otro material que sean soportadores de líneas conductoras de energía o señales de cualquier índole anualmente **0.4 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por cada uno.



PODER LEGISLATIVO

IX.- Vehículos automotores con amplificador de sonido, diariamente 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

X.-...

a) Semifijos en parques, plazas, tianguis y jardines que ocupen la vía pública por días determinados 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada día

b) Semifijos en parques, plazas, tianguis y jardines que ocupen la vía pública por días indeterminados, hasta 8 metros cuadrados 0.13 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización diariamente, de 8 metros cuadrados en adelante 0.39 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización diariamente.

XI.- Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no destinados para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 88. Los propietarios de los vehículos que sean almacenados en los terrenos de los corralones de depósito, pagarán la cantidad equivalente al 10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada día de almacenaje a partir del séptimo día, siempre y cuando esté el vehículo a disposición de propietario.

Artículo 89. ...

De 1 a 5 cuadras, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 5 a 10 cuadras, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 10 a 20 cuadras, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 20 en adelante, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

I.- Fuera de la zona urbana, será la tarifa establecida mas el 10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por km.

II.- ...

Artículo 90. ...

Tipo de Vehículo	% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
------------------	---

I.- a la VII.- ...

Artículo 91. ...

I.- ...

Tipo de Vehículo	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
------------------	--

a) al f) ...

II.- Fuera de la zona urbana, será la tarifa establecida más el 30% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por kilómetro.

III.- ...

Artículo 93. ...

Por la expedición de títulos de propiedad, se pagará una cuota equivalente a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la expedición de duplicado de títulos de propiedad se pagará una cuota equivalente a 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por la expedición de copias certificadas de títulos de propiedad, se pagará una cuota de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 101...

h...

Establecimientos

Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

.....

.....

12. ———, 1992.

• • •



PODER LEGISLATIVO

Establecimientos Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[illegible]

IV. . . .

Establecimientos	Costo por hora en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

[illegible]



PODER LEGISLATIVO

Artículo 106. Los derechos por los servicios de inspección fiscal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 109. ...

En la vía pública anunciando cualquier tipo de producto 1.3 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Artículo 110. Los anuncios semifijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a un 2% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Artículo 126. Quien incumpla lo dispuesto por el artículo 125 será acreedor a una sanción de 3 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 129. ...

Tratándose de clausura se devolverá la licencia y placa de inscripción relativa. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de 3 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 133. La falta oportuna de las declaraciones, así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravada y en general el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad en que se incurre, con multa de 50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 14; 21 último párrafo; 22 último párrafo; 23 fracción I, segundo párrafo; 25 párrafos segundo y del cuarto al sexto; 54 inciso a) numerales del 1 al 4; 65, 71 fracciones de la I a la V, VI incisos a) párrafos del segundo al séptimo, b) párrafos del primero al tercero y quinto, VII, VIII, IX incisos A) y B), X párrafos del



PODER LEGISLATIVO

segundo al décimo, XI incisos A) y B) del primer párrafo e incisos A) y B), a su vez del párrafo segundo, XII incisos del a) al h), XIII a la XV, XVI párrafos del segundo al quinto; las tablas de tarifas contenidas en el artículo 75; las tablas de tarifas que contiene el artículo 76; 89 fracciones de la I a la IV; 90 fracciones I y II, III incisos del a) al h); 96 fracciones I incisos a) y b), numeral 1 del segundo párrafo, II incisos a), b), c) numerales del 1 al 5, e) y f), III incisos a), b), c), párrafos del segundo al quinto, d), e), párrafos del segundo al quinto, f) párrafos primero y segundo, g), h), párrafos segundo y tercero, i), numerales del 1 al 9, e incisos del j) al l); 97 fracciones de la I a la V y último párrafo; 99 fracciones I y II; 100 fracciones I a III; 104 fracciones I inciso a) y b) y II; 114; 115; 116 incisos del a) al f) y del h) al m) que pasan a ser del h) al k); 117; 118 fracciones de la I a la VI, VII incisos a) y b), VIII incisos a) al c) y IX; 121; 126; 129; 130; 132 fracciones de la II a la IV; 135 inciso a); 136 fracciones I inciso a) y b) numerales del 1 al 3, c) numerales 1 y 2, d), e), f), numerales 1 y 2, g), numerales 1 y 2 y el siguiente inciso g) que pasa a ser h), III incisos del a) al e); 139; 147; 148; 150 bis, fracciones de la I a la IV; 155; 157 párrafos segundo y tercero; 163 fracciones I a la III; 167; 168 incisos a) y b); y el encabezado de la tabla de tarifas contenida en el artículo 173, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 14. Para efectos de esta Ley y demás disposiciones legales vigentes en el Municipio de La Paz, cuando se apliquen tarifas, sanciones u otros conceptos, **se tasarán utilizando como referente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la causación o bien en el momento en que la omisión sea descubierta por la autoridad correspondiente.

Artículo 21. ...

I y II, ...

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la propiedad rústica será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 22. ...

I.- a la IV.- ...



PODER LEGISLATIVO

...

En ningún caso el impuesto predial anual sobre la propiedad urbana deberá ser inferior a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 23. ...

I.-...

Si el impuesto anual equivale a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de la propiedad rústica y en el caso de la propiedad urbana, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

II.- a la V.-...

...

Artículo 25. ...

Cuando el bien que se adquiriera sea terreno y construcción destinada a casa habitación, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% del valor del inmueble, después de reducirlo en 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

...

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición sea menor a 7,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor de avalúo, después de reducirlo en 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año.

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión antes de la adjudicación de los bienes, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del avalúo, después de reducirlo en 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año, independientemente del que se cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquirente.

Artículo 54. ...



...

a) ...

- | | |
|--|--|
| 1.- Solares baldíos no cercados, por metro lineal o fracción. | 0.01 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado. | 0.005 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 3.- Construcciones ruinosas no cercadas, por metro cuadrado. | 0.01 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 4.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción. | 0.01 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

b) ...

Artículo 65. Causarán el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

Artículo 71. ...

...

- | | |
|--|--|
| I.- Por cada copia de planos incluida la certificación | 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| II.- Avalúos periciales por cada predio incluida la construcción sobre su valor. Sin que pueda ser inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización | 0.8 al millar. |
| III.- Certificados, por cada hoja o fracción | 0.3 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |



PODER LEGISLATIVO

IV.-	Otorgamiento de claves catastrales, por cada una	1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V.-	Por búsqueda de datos para proporcionar información económica.	1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VI.-	...	
	a).- ...	
	Hasta 250 M2.	6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	De 251 M2 hasta 500 M2.	8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	De 501 M2 hasta 1,000 M2.	15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	De 1,001 M2 hasta 2,000 M2.	40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	De 2,001 M2 hasta 5,000 M2.	90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	De 5,000 M2 hasta 10,000 M2 (una hectárea)	90 a 115.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	b).- Predios rústicos y accidentado, de más de 4 puntos:	
	Hasta 01 Hectárea.	80 veces el valor diario de la Unidad



PODER LEGISLATIVO

Mayor a 01 hectárea hasta 05 hectáreas.

de Medida y Actualización.

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En deslindes fuera del área urbana de la Ciudad de La Paz se cobrarán de manera adicional los gastos de traslado y viáticos del personal de campo asignado a razón de 0.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por kilómetro de distancia medido a partir de las oficinas de la Dirección de Catastro.

VII.- Por expedición de coordenadas UTM

de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante

VIII.- Por elaboración de planos

de 10 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

IX.- ***

A). Blanco y negro.

de 2 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B). A color

de 3 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

X.- ***

Hasta 15 días naturales

1 vez el valor diario de la Unidad de



PODER LEGISLATIVO

Medida y Actualización.

De 16 a 30 días naturales.

2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 31 a 45 días naturales.

3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 46 a 60 días naturales

4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 61 a 90 días naturales

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

De 91 días naturales a 6 meses.

10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 6 meses un día a 1 año

20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 1 año un día a 2 años

30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 2 años más un día en adelante.

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XI.-

...

A) Registro inicial.

60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

B) Revaluación de registro anual.

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

A) En la Zona Urbana:

Hasta 450 M2.

2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 451 M2. Hasta 900 M2.

3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 901 M2. Hasta 10,000 M2.

15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(01 hectárea) De 10,001 M2, en adelante.

15 a 19.15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B) Predios Rústicos y accidentados de mas de 4 puntos:

19.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

01 hectárea

38.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Hasta 10 hectáreas

57.75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



PODER LEGISLATIVO

de 11 hasta 50 hectáreas.

...

XII.-

...

a). Planimetría de la ciudad de La Paz, incluyendo nombres de calles y colonias a nivel manzanero

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b). Altimetría de la Ciudad de La Paz.

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c). Planimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de La Paz.

45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d). Altimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de La Paz.

35 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Imagen digital blanco y negro orto-rectificada.

40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Impresión láser de imagen digital blanco y negro orto-rectificada

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por páginas tamaño carta.

g) Imagen de fotografía aérea digital blanco y negro.

7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

	h) Impresión láser de imagen fotográfica aérea blanco y negro.	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por pagina tamaño carta.
XIII.-	Llenado de manifestación catastral.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XIV.-	Otorgamiento de cédula catastral.	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XV.-	Emisión de certificado de no propiedad.	1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XVI.-	...	
	Predios regulares hasta 4 puntos.	1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	Predios irregulares de 5 a 10 puntos.	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	Predios de más de 11 puntos	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	Certificado especial.	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 74. ...

La expedición de licencia de autorización por uso del suelo, causará un derecho de 1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en la descripción del artículo 75 de esta misma Ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 75.***

Concepto	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
***	***
***	***
***	***
***	***
***	***
***	***
***	***
***	***
***	***
i) Supervisión técnica.	10
j) Llenado de formato de inicio y terminación de obra.	1
k) Cancelación de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad.	3

I.***

	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización			
***	***	***	***	***
***	***	***	***	***
***	***	***	***	***
***	***	***	***	***
***	***	***	***	***

II.***



PODER LEGISLATIVO

	Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.			
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...
...	...	...	...	...

Artículo 76. ...

...

...

...

I.- ...

a).- ...

...

Consumo mensual en metros cúbicos		Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
...		1
...		1.5
...		3
...		4.3
...		10
...		17
...		26



PODER LEGISLATIVO

...		52
...		94.7
...		231.8
...		0.5, por metro cúbico

...

Consumo mensual en metros cúbicos		Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
...		2.3
...		4
...		8.8
...		18.2
...		26.7
...		38.4
...		59
...		113
...		269.5
...		0.6, por metro cúbico

...

Consumo mensual en metros cúbicos		Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
...		5.0
...		10.5
...		24.6



PODER LEGISLATIVO

...		35.5
...		63.4
...		118
...		289.3
...		0.7, por cada metro cúbico

b).- ...

...

...

...

a).- ...

- ♦ ...
- ♦ ...
- ♦ ...

b).- ...

...

...

...

...

Artículo 89. ...

...

I.- Legalización de firmas, expedición de certificados, copias certificadas y certificaciones

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|-------|---|---|
| II.- | Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III.- | Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| IV.- | Búsqueda de documentos del archivo municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Artículo 90. . . .

I.- Fosa de 2 metros a perpetuidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Fosa de 1.20 metros a perpetuidad, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- . . .

a) Construcción de una gaveta, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Construcción de dos gavetas, 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Construcción de tres gavetas, 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Construcción de cuatro gavetas, 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Construcción de gaveta para infante, 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Sellamiento de fosas y reposición, 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Venta de losas para sellamiento, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización c/u.



PODER LEGISLATIVO

IV.- ...

Artículo 96.

...

I.

a. Por suscripción de contrato, 2.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b. Por cuota mensual para vigencia del contrato, 0.67 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

1. Un ataúd metálico de costo no mayor de 49.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. al 5.

...

II.

a) Fosa de 2 metros a perpetuidad, 46 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Fosa de 1.20 metros a perpetuidad, 21.3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c)



1. Construcción de una gaveta, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. Construcción de dos gavetas, 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3. Construcción de tres gavetas, 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4. Construcción de cuatro gavetas, 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5. Construcción de gaveta para infante, 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) ...

e) Servicios funerarios con ataúd metálico, con costo no mayor de 49.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (servicio de: preparación de cuerpo, sala de velación, carroza fúnebre local y fosa de 1 gaveta ademada), 140 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Servicios funerarios sin ataúd, con servicio de preparación de cuerpo, sala de velación, carroza fúnebre local y fosa de 1 gaveta ademada, 114 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. ...

a) Servicio funerario sin ataúd, traslado fuera del Estado, 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Traslados terrestres en carroza fúnebre, 0.31 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por kilómetro

c) ...



PODER LEGISLATIVO

Completa para adulto, 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por miembro amputado, 47 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Completa para infante, 47 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cremación de restos áridos, 76.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Alquiler de nichos por diez años, 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) . . .

Ataúd metálico, 49.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ataúd medida especial para infante de 0.60 metros, 18.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ataúd medida especial para infante de 1.20 metros, 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ataúd medida especial para infante de 1.40 metros, 23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) . . .

Cuerpo de adulto, 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuerpo de infante, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Renta de carroza local, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h).- . . .

Sala de velación principal por 24 horas, 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Sala de velación por 24 horas, 36 veces el valor diario de la Unidad de Medida y



Actualización.

i). . . .

- 1.- Urna infantil, 8.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 2.- Urna mármol, 12.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 3.- Urna cubo mármol, 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 4.- Urna alternativa, 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 5.- Urna de mármol alternativa, 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 6.- Urna jarquin de mármol, 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 7.- Urna maple, 25.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 8.- Urna metálica, 34 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- 9.- Urna de columnas, 42 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Renta de ataúd metálico, 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k) Renta de nichos por 10 años. 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l) Ataúd especial, 68 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 97. . . .

- | | |
|--|---|
| <p>l.- Ganado vacuno y equino, por cada uno</p> | <p>3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> |
|--|---|



PODER LEGISLATIVO

II.-	Ganado porcino, por cada uno	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III.-	Ganado caprino y lanar, por cada uno	1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV.-	Aves y otros	0.08 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V.-	Por uso de frigorífico por canal, diario	0.2 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Quando no exista rastro, se pagará por cada animal 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 99. . . .

I. Traslado hasta 10 cabezas 0.26 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Más de 10 cabezas 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por traslado.

Artículo 100. . . .

I. Hasta 20 metros lineales, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por alineamiento que se realicen a solicitud de particulares, fuera de la ciudad de La Paz, se pagará una cuota adicional de 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por kilómetro recorrido.

II. Por metro lineal adicional, 10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

III. Por la expedición del número oficial, **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

Artículo 103. Por la medición que haga el Municipio de La Paz de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagarán tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

Artículo 104. ***

I.- ***

a) A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos	15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
--	--

b).- A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
---	---

II.- De morada conyugal	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
-------------------------	---

Artículo 114. Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste el servicio extraordinario de seguridad pública, ya sea a solicitud de éstos o cuando la autoridad municipal lo juzgue conveniente o necesario; debiendo cubrir por agente una cuota diaria equivalente de 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en forma mensual, debiendo renovarse el contrato semestralmente.

Artículo 115. El servicio extraordinario de seguridad pública para eventos especiales causará 0.8 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora y por elemento.

Artículo 116. ***



PODER LEGISLATIVO

a) Pequeño comercio que no genere alimentos como misceláneas

De 1 a 4 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes, cuando el servicio sea de 2 veces a la semana.

De 6 a 8 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes cuando el servicio sea diario.

b) Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, fondas, puestos fijos y semifijos de alimentos

De 1 a 6 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes cuando el servicio sea de 2 veces a la semana.

De 6 a 8 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes cuando el servicio sea diario.

c) Restaurantes, almacenes comerciales, industriales, bancos, hospitales, sanatorios, laboratorios, casas de huéspedes y similares, sin incluir los desechos tóxicos biológicos.....

De 16 a 25 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes cuando el servicio sea de 2 veces a la semana.

De 26 a 40 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes cuando el servicio sea diario.

d) Hoteles y Hoteles:

Cuando la frecuencia sea de 2 veces a la semana:

1.-Hasta 25 habitaciones

15 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes

2.-Hasta 50 habitaciones

25 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes

3.-Hasta 99 habitaciones

40 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** al mes

4.- De 100 o más habitaciones

50 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**



PODER LEGISLATIVO

Quando la frecuencia sea diaria se cobrará:

e) Maquilladoras

f) Salones de baile o de fiestas:

1.-Hasta de 200 personas

2.- Hasta de 300 personas

3.- Mas de 500 personas

g) ...

h) Empresas particulares que se dediquen a realizar el servicio de recolección de basura a comercios, establecimientos, colonias, etc. con fines lucrativos y tiren los residuos en el relleno sanitario propiedad del Municipio de La Paz.

i) Servicio especial de recolección de basura con limpieza a instalaciones, comercios, embarcaciones, etc.

j) Personas que se encuentren en flagrancia, tirando basura, escombros y demás, fuera del relleno

al mes

De 60 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales.

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales cuando sea 2 veces por semana.

De 60 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales cuando sea diaria.

11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio.

20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio

30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio

...

De 15 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales.

De 15 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio.

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

sanitario, como arroyos, calles, caminos vecinales.

k) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que saquen la basura los días que no les toca el servicio o después que la unidad recolectora realiza su recorrido.

De 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 117. Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realicen en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o persona moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 118. ...

...

I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal, anualmente, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización dentro del primer cuadro de la ciudad y 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización fuera del primer cuadro de la ciudad;

II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal, anualmente, 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización el primer cuadro de la ciudad de La Paz y 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en otros lugares;

IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Vehículos automotores con amplificador de sonido diariamente, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Ubicación de aparatos que funcionen con monedas, fichas, tarjetas u otras similares 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



PODER LEGISLATIVO

VII. ...

- a) Semifijos por metro cuadrado, hasta de 4 metros cuadrados 0.26 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de 4.01 metros cuadrados en adelante. 0.75 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Ambulantes, 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VIII. ...

- a) En el primer cuadro de la ciudad, por día y por metro lineal, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) En principales calles y avenidas, por día 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c) Resto de la ciudad de La Paz y delegaciones municipales por día 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX. Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no destinados para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 121. Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una sanción de 3 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al procedimiento que se establece en el título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

Artículo 126. En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 3 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

83



PODER LEGISLATIVO

Artículo 129. Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de **10 hasta 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.

Artículo 130. La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurra, con multa de **150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 132. ...

I. ...

II. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos, ferias y otros eventos con fines de lucro, por cada evento **De 25 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

III. Actividades consistentes en:

a) Utilización de aparatos de sonido de locales comerciales y similares que emitan o funcionen en la vía pública con fines publicitarios y otros, **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

b) Aparatos de sonido instalados en ferias, juegos mecánicos, circos, espectáculos en campo abierto y similares, diariamente por cada uno, de **1 hasta 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

IV. Actividades de prestación de servicios de manera semilija **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;



PODER LEGISLATIVO

V. ...

Artículo 135. ...

a) Recepción, análisis y revisión de solicitudes de permisos nuevos, cambio de giro, cambio de nombre o razón social, de establecimientos para operar la venta almacenaje, distribución y consumo de bebidas alcohólicas; 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 136. ...

I. ...

a). Distribuidores con venta de bebidas alcohólicas, 5,224 hasta 6,531 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b). ...

1.- En zona turística, 2,700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2. Fuera del área turística, 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3. Centros nocturnos de esparcimiento controlados por el Sector Salud, de 3,750 a 5,250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c). ...

1. En zona turística, 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2. Fuera de la zona turística, 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

d) Tiendas departamentales, 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

e) Licorerías, Depósitos, y tienda de alimentos (ultramarinos) de 1,050 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) ...

1.- En zona turística, 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2. Fuera de la zona turística, 1,200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Restaurantes con venta de cerveza y licor, solo con el consumo de alimentos:

1.- En zona turística, 750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- Fuera de la zona turística, 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Centros recreativos, clubes privados con membresía, asociaciones civiles y clubes deportivos de 150 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. ...

III. ...

a) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de moderación de hasta 12° GL o vinos generosos al menudeo, en cenaderías, loncherías, cocinas económicas, coctelerías y negocios similares, por cada evento, de 4.5 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



PODER LEGISLATIVO

- b) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados demás establecimientos similares, por cada uno **1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;**
- c) Producción o elaboración, destilación, amptiación, mezcla o transformación de bebidas alcohólicas (con venta al mayoreo y menudeo,) **75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anuales;**
- d) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a bases de café, jugos, frutas, etc., **75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anuales;**
- e) Ferias, eventos deportivos y diversiones análogas de carácter transitorio de acuerdo a los siguientes conceptos y tarifas:
 - 1.- Kermés, **05 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 2.- Degustación y eventos con bebidas de cortesía, **10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 3.- Exhibiciones, arrancones, y carreras de automóviles, **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 4.- Lucha libre, **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,**
 - 5.- Funciones de Box profesional, **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 6 - Charreadas y rodeos. **30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 7.- Corridas de toros, **30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 8.- Baile Popular, **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



PODER LEGISLATIVO

9.- Conciertos musicales masivos, 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

10.- Carreras de caballos, 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

11.- Peleas de Gallos, 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando cualquiera de las actividades señaladas en las fracciones que anteceden se celebren en la zona rural se cobrará solamente el 50% de las tarifas respectivas.

f). ...

Artículo 139. Para efectos de la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se causarán derechos de 1 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora para lo cual deberán especificarse en la tabla tarifaria que determine la autoridad municipal.

Artículo 147. La base del pago de estos derechos será 1.6% dentro del primer cuadro de la ciudad y en el resto 1.2% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado

Artículo 148. Los anuncios semi-fijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado.

Artículo 150 bis. ...

...

...

I. Dictamen Técnico de ecología, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



II. Autonzación de derribo de árbol, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Resolución de Dictamen técnico de ecología para micro generadores de residuos peligrosos, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. Reportes Técnicos Ambientales, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Autorización de sonido en giros comerciales, en los horarios y con el volumen que determine la autoridad municipal, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 155. Los propietarios de los vehículos de todo tipo que sean almacenados en los terrenos o corralones de depósito del Municipio, pagarán la cantidad equivalente al 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día de almacenaje, a partir del onceavo día de su ingreso, siempre y cuando el vehículo esté a disposición del propietario.

Artículo 157. ...

Por la expedición de Títulos de Propiedad, se pagará una cuota equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la Escritura o Título de Propiedad que el Ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá en favor del Ayuntamiento.

Artículo 163. ...

...

I - Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y superficie, diariamente por metro cuadrado, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Servicio de frigoríficos, diariamente por metro cuadrado, 0.1 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



PODER LEGISLATIVO

III.- Servicio de almacenamiento, por metro cuadrado diariamente, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 167. Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en el estacionamiento público propiedad del Municipio, se causará un 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora a los usuarios de este servicio.

Artículo 168. ...

a) Venta de planos de los centros de población municipal, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) Servicio de fotocopiado, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 173. ...

Clave	Concepto	Tarifa (Veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización)
1.- al 142 . . .	...	...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 4; 11 segundo párrafo; 15 fracción I, segundo párrafo; 18; 23; 27 párrafos de segundo al quinto; la tabla de tarifas contenida en el inciso a) del artículo 40; 49 fracciones de la I a la V, VI, incisos A) párrafos del segundo al séptimo y B), párrafos segundo y tercero, VII, VIII, incisos A) y B), X a la XII, XIII, incisos A) y B), XIV, incisos del A) al H) y XV; 52 segundo párrafo; 53 incisos del a) al i); 61 fracciones de la I a la V; 64 fracciones I y II, III, incisos del a) al d), 66, fracciones I, II incisos del a) al d) y III; 69, segundo párrafo; 70, fracciones de la I a la V y último párrafo; 72, fracciones I a la III; 75; 76, fracciones I, incisos a) y b) y II; 77, incisos del a) al d), e), primer párrafo y del f) al I); 78, fracciones de la I a la VI, VII, incisos a) y b), VIII y IX; 81, primer párrafo; 84; 85; 86; 87;

90



PODER LEGISLATIVO

90; 91; las tablas de tarifas contenidas en las fracciones de la I a la IV del artículo 94; 100, fracciones I, incisos del a) al g), II, incisos del a) al c), III y IV, V, incisos a) al c); 103; el encabezado de la tabla de tarifas contenida en el artículo 110; 110 bis, primer párrafo; el encabezado de la tabla de tarifas contenida en el artículo 110 ter; 114; 116, párrafos segundo y tercero; 119; 119 bis, fracciones I, II incisos a) numerales del 1 al 5 y b) numerales del 1 al 4, III y IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 4º. Para efectos de regular la aplicación de tarifas, sanciones u otros conceptos; y en general, toda contribución que perciba el Municipio de Loreto, se tomará como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, dado a conocer por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, de aplicación al momento de la comisión del acto u omisión sancionada.

Artículo 11. . . .

a). y b). . . .

En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 15. . . .

I. . . .

Si el impuesto anual equivale a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

II. a IV. . . .

Artículo 18. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo



PODER LEGISLATIVO

y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Territorio del Municipio de Loreto, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en dos veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado a un año.

En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en quince veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. Esta misma disposición se observará para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se estará a lo dispuesto por el último párrafo de este mismo artículo.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% del valor del inmueble después de reducirlo en cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. En caso de adquisición por donación, la regla anterior será aplicable una sola operación dentro del término de un año.

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo, independientemente de que cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquirente. En el caso de que un inmueble este en proceso de transmisión por herencia pero no este completado el trámite y se realice su enajenación por el heredero, este deberá pagar el impuesto aplicando una tasa del 2% sobre el valor del inmueble después de reducirlo en cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año.

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 5000 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Siempre y cuando el adquirente o su cónyuge demuestren no ser propietarios de otro inmueble.

Artículo 23. Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se aplicará el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** correspondiente al momento en que se actualicen los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 27. ...



PODER LEGISLATIVO

En los casos de espectáculos y/o diversiones públicas eventuales se cobrará a razón de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día, siempre y cuando no exista venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

En los eventos que se venda y/o consuma bebidas alcohólicas se cobrará a razón de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día.

Para fiestas familiares en domicilio, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para fiestas familiares en salón, 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. . . .

a). . . .

- | | |
|--|---|
| 1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción: | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 2 - Solares sin edificar, por metro cuadrado: | 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 3.- Solares sin banqueta, por metro lineal: | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 4.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción. | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

b). . . .



PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.

I.	Por cada copia de planos.....	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II.	Avalúos periciales por cada predio incluida la construcción, sobre su valor, sin que pueda ser inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	0.10 al millar.
III.	Certificados, por cada hoja o fracción.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV.	Otorgamiento de claves catastrales, por cada día.....	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V.	Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por predio.
VI.		
A)		
	Hasta 200 m2	06 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	De 251 m2 hasta 500m2	08 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

De 501 m2 hasta 1000m2

15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 1001 m2 hasta 2000m2

40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 2001 m2 hasta 5000m2

90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 5001 m2 en adelante

115 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B) ...

De más de 4 puntos hasta 1 hectárea

80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Mayor a 1 hectárea hasta 5 hectáreas

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

...

...

...



PODER LEGISLATIVO

VII.- Por expedición de coordenadas UTM

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- . . .

A) Registro inicial

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B) Revalidación de registro anual

30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- . . .

X.- Certificación de documentos.....

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

XI.- Manifestación catastral.....

2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XII.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios.....

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIII.- . . .

A) Registro inicial

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B) Revalidación de registro anual

30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

XIV. . . .

A) Planimetría de la Ciudad de Loreto incluyendo nombres de calles y colonias a nivel manzanero.

10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B) Altimetría de la ciudad de Loreto.

10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

C) Planimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Loreto.

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

D) Altimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Loreto.

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

E) Imagen digital blanco y negro orto-rectificado.

10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

F) Impresión láser de imagen digital blanco y negro orto-rectificado.

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

G) Imagen de topografía área digital blanco y negro.

7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

H) Impresión láser de imagen fotográfica área blanco y negro.

2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida



PODER LEGISLATIVO

y Actualización.

XV.- Por expedición de certificado de no propiedad..... 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 52.....

La expedición de autorización por uso del suelo, causará un derecho de una a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

.....

Artículo 53.....

.....

- | | |
|--|---|
| a) Registro anual de responsables de proyectos y obras. | 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| b) Autorización de lotificación y relotificación de predios. | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| c) Inspección de terminación de obras. | 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante. |
| d) Inspección de avance de obra. | 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante. |
| e) Autorización de uso de suelo comercial. | 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|--|
| f) Autorización de uso de suelo comercial en las principales avenidas. | 14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| g) Autorización de uso de suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales. | 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| h) Autorización del uso del suelo comercial, en el resto de la mancha urbana. | 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| i) Supervisión técnica. | 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Artículo 61.

- | | |
|--|---|
| I.- Legalización de firmas. | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja. | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja. | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| IV.- Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto. | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| V.- Por refrendo anual de marca y señal. | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |



PODER LEGISLATIVO

Artículo 64.

- I. Fosa de 2 mts. a perpetuidad.
- II. Fosa de 1.20 mts. a perpetuidad.

2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.

- a). De una gaveta.
- b). De dos gavetas.
- c). De tres gavetas.
- d) Fosa de 6 gavetas.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 65.

- I. Por cada exhumación.
- II.
- a). Dentro del Municipio.

4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

b). Fuera del Municipio.

2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c). Fuera del Estado.

3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d). Fuera de la República.

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Por cada reinternación dentro del mismo panteón.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 69. ***

A quien teniendo la obligación de dar aviso al Oficial del registro Civil en términos de lo dispuesto por el artículo 126 del Código Civil vigente en el Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y este no lo realice, se le sancionara al responsable con multa de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 70. ***

I. Ganado vacuno, equino, porcino, y asnal por cada uno.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Ganado caprino, lanar por cada uno.

15% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Si se sacrifican entre una y cincuenta cabezas.

10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza.



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|-----|---|---|
| IV. | Si se sacrifican de cincuenta cabezas en adelante. | 5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza. |
| V. | Por uso de frigorífico por canal, diario. | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día. |
| | Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal. | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Artículo 72.

- | | | |
|------|---------------------------------------|---|
| I. | Hasta 20 metros lineales. | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II. | Por metro lineal adicional. | 0.1 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. | Por la expedición del número oficial. | 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Artículo 75. Por la medición que haga el Municipio de Loreto de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagarán tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

Artículo 76.

- | | | |
|----|--|---|
| I. | a). A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos. | 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y |
|----|--|---|



PODER LEGISLATIVO

- b). A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior.

Actualización.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- II. De morada conyugal.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 77.

a).- Pequeño comercio que no genera alimentos como misceláneas, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea 2 veces por semana y 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea diario;

b).- Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, puestos fijos, semifijos. 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando sea dos veces a la semana y 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea diario;

c).- Restaurantes, almacenes comerciales, industriales, bancos, 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicios sea dos veces a la semana y 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea diario;

d).- Hospitales, sanatorios, laboratorios, casas de huéspedes y similares sin incluir desechos tóxicos, 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea dos veces a la semana y 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea diario;

e).- Moteles hasta 20 habitaciones, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por mes cuando el servicio sea dos veces a la semana y 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes si el servicio es diario.



PODER LEGISLATIVO

f).- Maquiladoras, 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando la recolección sea 2 veces por semana;

g).- Salones de baile o fiestas, 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio hasta 200 personas, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio hasta 300 personas y 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio por mas de 500 personas;

h).- Los propietarios de giros comerciales que tiren sus residuos en el relleno sanitario del municipio de Loreto, 0.50 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

i).- Empresas particulares que se dediquen a realizar servicio de recolección de basura a comercios establecimientos, colonias, con fines de lucro en el relleno sanitario propiedad del municipio de Loreto, de 15 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales;

j).- Servicios especiales de recolección de basura a comercios embarcaciones, de 15 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

k).- Personas que se sorprendan en flagrancia tirando basura, escombros y demás fuera del relleno sanitario como arroyos, calles, caminos vecinales, terrenos baldíos y vía pública, de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

l).- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que sequen la basura los días que no les corresponde o después que la unidad recolectora realiza su recorrido, de 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 78.

I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal
anualmente.

3 veces el valor diario de
la Unidad de Medida y
Actualización

II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al
estacionamiento solicitado, por metro lineal,

2 veces el valor diario de
la Unidad de Medida y



PODER LEGISLATIVO

anualmente.....

(II). Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente.....

IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente...

V. Vehículos automotores con amplificador de sonido y/o autoparlante, siempre y cuando lo utilicen en forma comercial, diariamente.....

VI. Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares.....

VII....

a). Semifijos se cobrará diariamente, siempre y cuando no excedan de diez metros cuadrados...

b). Ambulantes.....

VIII. Cualquier otro uso o concesión de la vía pública otorgado por la Autoridad Municipal de carácter temporal, provisional o permanente...

IX. Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no autorizados específicamente para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de...

...

Actualización.

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 81. Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una sanción de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al

105



PODER LEGISLATIVO

procedimiento que se establece en el título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

Artículo 84. En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 85. Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 86. Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.

Artículo 87. La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales será sancionada, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 90. Por la expedición de licencia para giros comerciales, industriales, minerales y de prestación de servicios, cubrirán el monto de 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. Por el refrendo de licencia de funcionamiento y revalidación anual de los giros comerciales correspondientes al Artículo 79, pagarán el equivalente a **6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el cual se destinará a mejoras en los servicios públicos del municipio de Loreto.

Artículo 94. . . .

I. . . .

**VECES EL VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO

II.

VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN



PODER LEGISLATIVO

VEGES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN



PODER LEGISLATIVO

DESCRIPCIÓN COMERCIAL.

**COSTO EN VECES EL VALOR
DIARIO DE LA UNIDAD DE
MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
LUNES A SÁBADO**

**Artículo 100. ...****I.- ...**

a).- Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;

b).- Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros por metro cuadrado o fracción. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;

c).- Anuncios estructurales en azoteas o pisos por metro cuadrado, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;

d).- Anuncios adosados no luminosos en Casetas Telefónicas por cada una, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;

e).- Anuncios espectaculares por metro cuadrado o fracción, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;

f).- Anuncios colgantes, de pie o pedestal por metro cuadrado o fracción, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual; y

g).- Anuncio tipo directorio metro cuadrado o fracción, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual.

II.- ...

a).- Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



PODER LEGISLATIVO

c).- Anuncios estructurales en azóteas, pisos por metro cuadrado o fracción, 0.50 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- TABLEROS PARA FIJAR PROPAGANDA, 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes;

IV.- PROMOCIONES MEDIANTE CARTULINAS, BARDAS, MANTAS, CARTELES Y OTROS SIMILARES POR CADA PROMOCIÓN, de 3 a 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (no mayor a cinco días);

V.- ...

a).- De uno a tres metros por cada uno, 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- Mayor de tres hasta seis metros por c/u, 14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

c).- Mayor de seis metros, de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 103. Los anuncios semifijos o eventuales y de eventos con venta de bebida con contenido alcohólico causarán un pago equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día ocupado en la vía pública de igual manera los comercios que utilicen la vía pública para exhibir mercancías causarán un pago equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, anualmente.

Artículo 110. ...

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
		(VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)	



PODER LEGISLATIVO

1 a 145 ...

...

...

Artículo 110 Bis. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I a la XVI ...

Artículo 110 Ter. ...

...

**VECES EL VALOR DIARIO
DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN**

1 al 7 ...

...

Artículo 114. Los propietarios de los vehiculos que sean almacenados en los terrenos de los corralones de depósito, pagarán la cantidad equivalente a la décima parte del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día de almacenaje a partir del onceavo día.

Artículo 116. ...

Por la expedición de Títulos de Propiedad, se pagará una cuota equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la Escritura o Título de Propiedad que el Ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá a favor del Ayuntamiento.

Artículo 119. Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 2.5% del

113



PODER LEGISLATIVO

valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

Artículo 119Bis. . . .

. . . .

I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal, 0.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- . . .**a).- . .**

1).- Telefonía, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2).- Transmisión de datos, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3).- Transmisión de señales de televisión por cable, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4).- Distribución de gas, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5).- Energía eléctrica, siempre y cuando las instalaciones se usufructúen, 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b).- . . .

1).- Telefonía, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2).- Transmisión de datos, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

3).- Transmisión de señales de televisión por cable, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

4).- Energía eléctrica, siempre y cuando las instalaciones se usufructúen, 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



III.- Por cajas de registros permanentes de líneas telefónicas, que ocupen espacio en la vía pública, diariamente se cobrará por cada una 0.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

IV.- Por postes, permanentes para el servicio telefónico o eléctrico, que ocupen un espacio en la vía pública, diariamente se cobrará por cada uno 0.005 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 5°; 26°, último párrafo; 29°, último párrafo; 30°, fracción I, segundo párrafo; 35°, primer párrafo y fracciones I y II; 41°; 45°, segundo párrafo; 59°, inciso a), numerales del 1 al 5; 70°; 77°, fracciones de la I a la XXIII; 80°, segundo párrafo; 81°, incisos del a) al m), n), numerales 1 y 2, ñ), numerales 1 y 2 y del o) al r); 82° bis, fracciones de la I a la IX; 85°, fracciones I, II, incisos a) y b) y III; 97°, fracciones de la I a la VI; 99°, fracciones de la I a la III y IV, incisos del a) al d); 101°, fracciones I, II, incisos del a) al d) y III; 105°, fracciones de la I a la V; 107°; 108°, fracciones de la I a la III; 111°, 112°; 117°, fracciones I y II; 118°; 119°, incisos a), b) y la tabla de ostos contenida en el c); los encabezados de las tablas de tarifas contenidas en las fracciones de la I a la III, así como la fracción IV del artículo 123; 124°, fracciones de la I a la X, XI, primer párrafo, XII y XIII; 132°, fracciones de la I a la IV, pasando la segunda fracción "IV" a ser fracción V; 136°, fracciones de la I a la VIII; 137°, fracciones de la I a la IX; 141°, fracciones de la I a la VI, pasando el segundo párrafo de la fracción VI a ser fracción VII, y el penúltimo párrafo; 146°; 153°; 154°, incisos a) y b), pasando el segundo párrafo del inciso b) a ser inciso c); 154 BIS, fracciones I, incisos del b) al d), II, incisos del b) al d), III, inciso b), IV, incisos del a) al d); el encabezado de la tabla de tarifas contenida en el inciso a) del artículo 159°, así como las fracciones de la I a la XVII de su inciso b), fracciones de la I a la V y de la VII a la XIII de su inciso c) y fracciones de la I a la III de su inciso d); 169°; 172°; 175°; 176°; 177° y 179°, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. Para efectos de la presente Ley cuando se apliquen cuotas, tarifas, sanciones u otros conceptos en numerario, y en general, toda aquella contribución que perciba la hacienda



PODER LEGISLATIVO

pública del Municipio de Los Cabos será tasada conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para cuyo efecto se aplicará el que se encuentre vigente en el momento de su causación o en su caso, en el que la Autoridad determine la responsabilidad del obligado en los términos de Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, salvo aquellas contribuciones cuyo monto se exprese en numérico.

ARTÍCULO 26º. . . .

a). y b). . . .

En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 29º. . . .

a). al e). . . .

Se considerará lote baldío, aquel que teniendo construcciones, éstas representen menos del 50% del valor catastral del terreno. En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 30º. . . .

I. . . .

Si el impuesto anual equivale a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

II. a la IV. . . .



ARTÍCULO 35°. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas, las personas morales y las entidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Territorio del Municipio de Los Cabos, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces al **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año. En los siguientes casos y para efectos de esta contribución, esta ley dispone que:

I. En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en veinte veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. Esta misma disposición se observará para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 7,500 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Siempre y cuando el adquirente o su cónyuge demuestre no tener otra propiedad.

II. En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 1% del valor del inmueble, después de reducirlo en diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** elevado al año. En caso de donación, la regla anterior será aplicable a una sola operación dentro del término de un año.

III. a la V. . . .

ARTÍCULO 41°. Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 35 de esta Ley, se aplicará el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 45°.

Por diversiones de carácter eventual pagarán el impuesto ajustándose a una cuota, por día de actividad, equivalente al importe de 5 a 10 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, misma que será determinada a juicio de la autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 59º. . . .**

a). . . .

- | | |
|--|---|
| 1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción: | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| 2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado: | 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 3.- Solares sin banquetas, por metro lineal: | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 4.- Construcciones ruinosas, por metro lineal | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 5.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción. | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

b). . . .

ARTÍCULO 70º Causarán el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 77º. . . .

- | | |
|---|--|
| I. Registro Anual de Peritos Valuadores | 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
|---|--|



PODER LEGISLATIVO

II.	Por cada copia de planos	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III.	...	...
IV.	Certificados, por cada hoja o fracción	25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V.	Otorgamiento de claves catastrales, por cada una	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VI.	Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado por predio	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VII.	Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con el tiempo en que se ejecuten los trabajos relativos	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día de trabajo
VIII.	Por expedición de coordenadas UTM	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IX.	Mapa manzanero con nombres de calles, límites de predios, construcciones y clave catastral esc. 1:1,000, tamaño carta	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
X.	Mapa manzanero con nombres de calles, límites de predios, construcciones y clave catastral esc. 1:1,000 tamaño doble carta	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

	Actualización.
XI. Mapa impreso de hoja escala 1:1,000, 90 x 60 cm	8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XII. Mapa impreso de hoja a escala 1:1,000, tamaño 90 x 120 cm.	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XIII. Impresión de ortofoto a escala 1:1,000 del año 2003, tamaño 90 x 60 cm.	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XIV. Mapa impreso de hoja a escala 1:5,000, 90 x 60 cm.	8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XV. Mapa impreso de hoja a escala 1:5,000, tamaño 90 x 120 cm.	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XVI. Impresión de ortofoto a escala 1:1,000 del año 2003, tamaño 90 x 120 cm.	16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XVII. Impresión de ortofoto a escala 1:5,000 del año 2004, tamaño 90 x 60 cm.	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XVIII. Impresión de ortofoto a escala 1:5,000 del año 2004, tamaño 90 x 120 cm.	16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y



PODER LEGISLATIVO

	Actualización.
XIX. Mapa de Zona Urbana Cabo San Lucas, San José del Cabo o Ciudad Lineal con Manzanas, Nombres de Calles, Colonias, Banquetas, a escala 1:5,000	18 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XX. Mapa de Zona Urbana Cabo San Lucas, San José del Cabo o Ciudad Lineal con Manzanas, Nombres de Calles, Colonias, Banquetas, a escala 1:10,000 a 1:12,000	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XXI. Mapa Municipal escala 1:100,000 con Localidades, Vías de Comunicación, Ríos, Curvas de Nivel.	28 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

RED GEODÉSICA

XXII. Memoria de Vértice geodésico (listado de coordenadas UTM y geográficas así como un croquis de localización e itinerario) y Memoria de banco de nivel (elevación sobre el nivel medio del Mar, así como su croquis de localización e itinerario)	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
--	---

INFORMACIÓN CATASTRAL

XXIII. Cédula de información catastral	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
---	--

ARTÍCULO 80° . . .

La expedición de autorización por uso del suelo habitacional en zonas populares, causará un derecho **equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y la autorización por uso de suelo habitacional en zona residenciales causará un derecho de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 81° ***

a) Registro anual de responsables de proyectos y obras	40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
b) Autorización de fusión, sub división o división de predios	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada lote.
c) Inspección de terminación de obras	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
d) Inspección de avance de obra	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante.
e) Autorización de uso de suelo comercial en Zona Centro	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
f) Autorización de uso de suelo comercial en las principales avenidas	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
g) Autorización de uso de suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
h) Autorización del uso del suelo comercial en el resto de la mancha urbana	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
i) Supervisión Técnica	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
j) Autorización de uso de suelo Residencial	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
k) Dictamen Técnico, Residencial, condominial (1 casa habitación).	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
l) Dictamen Técnico, en Condominio horizontal/Fraccionamiento, casa tipo (muestra).	25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



PODER LEGISLATIVO

m) Dictamen Técnico, en 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
 Condominio/Fraccionamiento, por casa adicional a la casa tipo y/o muestra.

n) ...

1.- Por cuarto 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

2.- Por cada 100 m2 de área de servicio, 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ñ) ...

1.- Menor a 50 m2. 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

2.- Mayor a 50 m2, por cada 50 m2 adicional, 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

o) Lotificación, Relotificación, Cambios de Regímenes condominiales y Modificaciones de Regímenes Condominiales. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada Lote o Unidad.

p) Autorización del uso del suelo en zonas de playas (áreas de Z.F.M.T. a Concesionar) 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Autorización del uso del suelo de arroyos (áreas de Z.F. a Concesionar) 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

r) Autorización del uso del suelo por unidad condominial en desarrollos condominiales, zonas residenciales o zonas habitacionales. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada unidad condominial resultante.

ARTÍCULO 82 BIS. ...

...



PODER LEGISLATIVO

I.- Dictamen Técnico de Ecología	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II.- Autorización de Trasplante, Destierpe y Limpieza.	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III.- Autorización de derribo de Árbol	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV.- Autorización de Trasplante	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V.- Autorización de Poda	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VI.- Autorización de Relleno	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII.- Resolución de Dictamen Técnico de Ecología	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VIII.- Visto Bueno en Materia Ambiental	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IX.- Autorización de Sonido	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 85º.-



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|---|
| <p>I.- Competencias de cualquier tipo en autos, embarcaciones, bicicletas, motocicletas y aquellas donde participen animates</p> <p>II.</p> <p>a).- Concierlos masivos</p> <p>b).- Bailes populares</p> <p>III.- Fiestas o bailes en locales abiertos o cerrados y via pública</p> | <p>50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> |
|--|---|

ARTÍCULO 97°

- | | |
|---|---|
| <p>I. Legalización de firmas</p> <p>II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja</p> <p>III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja.</p> <p>IV. Expedición de copias certificadas de constancias que integren procedimientos y recursos administrativos por tomo mayores a cinco hojas</p> | <p>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mas el costo material de cada hoja adicional</p> |
|---|---|



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|-----|---|---|
| V. | Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| VI. | Expedición de Constancias de Posesión de Bienes Inmuebles | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

ARTÍCULO 99° ...

- | | | |
|------|-----------------------------------|---|
| I. | Fosa de 2 Metros a perpetuidad | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II. | Fosa de 1.20 metros a perpetuidad | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. | ... | ... |
| IV. | ... | ... |
| | a). De una gaveta | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| | b). De dos gavetas | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| | c). De tres gavetas | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| | d). Fosa de 6 gavetas | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

ARTÍCULO 101° ...



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|---|---|
| I. | Por cada exhumación | 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II. | | |
| | a). Dentro del Municipio | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| | b). Fuera del Municipio | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| | c). Fuera del Estado | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| | d). Fuera de la República | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. | Por cada re inhumación dentro del mismo panteón | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

ARTÍCULO 105º

- | | | |
|------|--------------------------------------|---|
| I. | Ganado vacuno y equino, por cada uno | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II. | Ganado porcino, por cada uno | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. | Ganado caprino y lanar, por cada uno | 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|-----|---|---|
| IV. | Aves y otros | 25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| V. | Por uso de fongráfico por canal, diario | 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día. |

ARTÍCULO 107º Los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio serán únicamente para su sacrificio, y sus propietarios pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño. No podrán retirar los mientras no se haga la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 108º . . .

- | | | |
|------|--------------------------------------|---|
| I. | Hasta 20 metros lineales | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II. | Por metro lineal adicional | 0.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III. | Por la expedición del número oficial | 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

ARTÍCULO 111º Por la medición que haga el Municipio de Los Cabos de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagará una cuota equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

ARTÍCULO 112º La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causaran derechos conforme a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TARIFA :

I.- De Vecindad:

a). A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos. **15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

b). A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior **1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

II. De morada conyugal

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 117° ...

...

I. Servicio eventual, por elemento, por turno

10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

II. Servicio permanente, por elemento, por turno.

7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 118° Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 119° ...



PODER LEGISLATIVO

a) La cantidad equivalente a 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada tonelada de basura de residuos sólidos domésticos, que reciba en la estación de transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

b) La cantidad equivalente a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada tonelada de basura de residuos sólidos comerciales, que se reciba en la estación de transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

c) ...

SERVICIO	UNIDAD	COSTO
Disposición final de residuos sólidos comerciales	tonelada	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de escombro de construcción comercial	toneladas	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de restos de animales comercial	vehículo	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de ramas y desechos de jardinerías comercial	Metro cúbico	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de llantas de vehículos automotores comercial	Metro cúbico	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Disposición final de lodos		1 vez el valor diario de la



PODER LEGISLATIVO

estabilizados derivados de plantas de tratamientos	Metro cúbico	Unidad de Medida y Actualización
--	--------------	----------------------------------

ARTÍCULO 123.-

...

I.**DESCRIPCIÓN COMERCIAL**

**VECES EL VALOR DIARIO
DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN**

a).- al q) ...

II.**ESTABLECIMIENTOS**

**VECES EL VALOR DIARIO
DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN**

a).- al r) ...

III.**ESTABLECIMIENTOS**

**VECES EL VALOR DIARIO
DE LA UNIDAD DE MEDIDA
Y ACTUALIZACIÓN**

a).- al r) ...

IV. El pago por hora diaria extraordinaria que se otorgue a giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas, conforme a la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y



PODER LEGISLATIVO

Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, tendrá en todos los casos un costo de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.

ARTÍCULO 124° ...

...

I. Kermés

5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

II. Degustación y eventos con bebidas de cortesía.

10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

III. Exhibiciones, arrancones y carreras de automóviles

40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

IV. Lucha Libre

40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

V. Funciones de Box profesional

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

VI. Charreadas y rodeos

30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

VII. Corridas de Toros

30 veces el valor diario de la



PODER LEGISLATIVO

	Unidad de Medida y Actualización
VIII. Baile popular	40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IX. Conciertos musicales masivos	80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
X. Carreras de Caballos.	40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XI. Peleas de Gallos	30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
...	
XII. Eventos sociales como Bodas, XV años, Bautizos, Cumpleaños y Convivios Familiares.	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XIII. Exposiciones culturales, Artísticas, Ferreteras, Expos en General, Exposición de Vehículos de Agencias, Bienes Inmuebles y demás, de carácter transitorio.	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 132° ...

I. De 2 a 5 m.2 de superficie, por cada m2 o	3 veces el valor diario de la Unidad de
--	---



PODER LEGISLATIVO

fracción	Medida y Actualización
II. De 5 a 15m.2 de superficie, por cada m2 o fracción	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III. De 15 a 30m2 de superficie, por cada m2 o fracción	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IV. Mayor de 30m2, por cada m2 adicional	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por m2 adicional a 30
V. Anuncios semifijos o eventuales	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por m2

ARTÍCULO 136º. . .

...

I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|---|
| V. Vehículos automotores con amplificador de sonido diariamente | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| VI. Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares diariamente | 25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| VII. Cualquier otro uso o concesión de la vía pública otorgado por la Autoridad Municipal de carácter temporal, provisional o permanente diariamente | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| VIII. Por cada carro-casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o que sea estacionado en lugares no autorizados específicamente para tal fin, se deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |

ARTÍCULO 137° . . .

- | | |
|--|--|
| I. Aseadores de calzado en vía pública | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| II. Fotógrafos en vía pública | 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| III. Músicos en vía pública | 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |



PODER LEGISLATIVO

Actualización

IV. Vendedor en vía pública sin vehículo	6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V. Vendedor en vía pública con vehículo	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VI. Puestos semifijos de mercancías en vía pública	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII. Puestos semifijos de alimentos en vía pública	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VIII. Puestos semifijos en general fuera de primer cuadro en vía pública	12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
IX. Comerciante de Mercados sobre ruedas o Triangulos en vía pública	15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

...

ARTÍCULO 141° . . .

...

I. Automóviles, camionetas y pick-up	.50 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
II. Camiones urbanos y sub-urbanos	.75 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III. Autobús de pasajeros	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



PODER LEGISLATIVO

IV. Camión de carga	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V. Tractocamiones	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VI. Remolque	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII. Motocicletas y bicicletas	.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Por cada día de almacenaje a partir del onceavo día, se pagará una cuota igual a la quinta parte del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**

ARTÍCULO 146° Por la expedición de títulos de propiedad se pagará una cuota equivalente a cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 153° Los formatos oficiales que sean requeridos para la realización y expedición de trámites, estarán a disposición en la dependencia correspondiente o en la oficina que la Autoridad señale, previo pago de 0.15 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que deberá cubrirse en la Recaudación Municipal de Rentas.

ARTÍCULO 154° . . .

a) Accesorios, locales, expendios y puestos 2% del **valor diario de la Unidad de Medida** según ubicación y superficie, diariamente por **y Actualización** por día m2...



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---------------------------------------|---|
| b) Servicios de frigoríficos, m2..... | 10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día |
| c) Servicio de almacenamiento..... | 10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día |

ARTÍCULO 154 BIS. . . .

I. TEATROS CERRADOS:

a) . . .

b) Academias de arte privadas locales cuyo cobro de admisión no exceda del equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que su giro no sea predominantemente empresarial, se cobrarán 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si presenta una sola función; si presenta 2 o más funciones se le cobrará 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada función diaria.

c) Persona física o moral que solicite la renta para una actividad propiamente empresarial y con fin de lucro, se le cobrará de 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Instituciones privadas educativas y de arte cuyo fin sea el de llevar a cabo el evento de apertura o clausura de cursos y ciclos escolares se cobrará 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día.

II.- FOROS CULTURALES CERRADOS:

a) . . .



PODER LEGISLATIVO

b) Academias de arte privadas locales que el cobro de admisión no exceda del equivalente a **dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y que su giro no sea predominantemente empresarial, se cobrarán diarios **25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** si presenta una sola función, si presenta 2 o más funciones se le cobrará **15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por función diaria.

c) Persona física o moral que solicite la renta para una actividad propiamente empresarial y con fin de lucro, se le cobrará de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Instituciones privadas educativas y de arte cuyo fin sea el de llevar a cabo el evento de apertura o clausura de cursos y ciclos escolares se cobrará **10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por día.

III.- PLAZAS PÚBLICAS, FOROS Y ESPACIOS PÚBLICOS ABIERTOS:

a) ...

b) Organizaciones o empresas que realicen actividad comercial de manera temporal expidiendo o no alimentos y bebidas ya sea con graduación de alcohol o libre de éste, haciendo uso total o parcial de los mencionados espacios públicos abiertos, además de hacer el pago por permisos de alcoholes, pagaran por **10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

IV.- ESTADIOS DE FUTBOL, BEISBOL, AUDITORIOS MUNICIPALES Y ESPACIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES:

a) Bailes y conciertos masivos en estadios de beisbol y futbol, se cobrará **913 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por eventos, cuando sean con fines de lucro.

b) Eventos masivos deportivos especiales, se cobrará **913 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por evento, cuando sean con fines de lucro.



PODER LEGISLATIVO

c) Evento deportivo masivo por temporada, se cobrará 913 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por toda la temporada con independencia de los días ocupados, cuando sean con fines de lucro.

d) Auditorios Municipales, 183 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando sean con fines de lucro.

ARTÍCULO 159°

a).-

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)
1 a la 142		

b).-

I.- Por no dar aviso dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la terminación o suspensión de los trabajos de Construcción en:

Casa Habitación	10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Locales Comerciales	20 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Locales Industriales	30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

140



PODER LEGISLATIVO

II.- Por no cumplir con las disposiciones de conservación de edificaciones.	30 a 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
III.- Por ocupar una obra terminada sin el permiso necesario en:	
Casa Habitación	30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Locales Comerciales	50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
Locales Industriales	100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV.- Por incumplimiento a un citatorio o Requerimiento de la Autoridad.	5 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
V.- Por dejar de solicitar la revisión anual de prueba de seguridad en los centros de reunión, salas de espectáculos y hospitales	10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VI.- Por carecer de los equipos del sistema hidráulico o tenerlos incompletos o descompuestos	10 a 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VII.- Por ejecutar una obra o parte de ella sin licencia necesaria.	50 a 51 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
VIII.- Por incurrir en falsedad de los datos consignados en la solicitud de la licencia que de otra manera no hubiera sido concedida, según la gravedad del caso	50 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



PODER LEGISLATIVO

IX.- Por omitirse en la solicitud de licencia la declaratoria de que el inmueble está sujeto a las disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones típicas y lugares de belleza natural	100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
X.- Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones y otros procedimientos aprobados, según la gravedad del caso	30 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XI.- Por ejecutarse una obra sin el responsable requerido, según la gravedad del caso	30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XII.- Por carecerse en la obra del libro de registro de inspección, o por omitirse en él, los datos requeridos por el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur	30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XIII.- Por no tener la precaución o no hacer las instalaciones necesarias para proteger la vida de las personas o los bienes públicos o privados.	30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XIV.- Por prescindir o no cumplir un requerimiento técnico o administrativo.	30 a 31 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XV.- Por impedir u obstaculizar al personal de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones; según la gravedad del caso	30 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XVI.- Por usar una obra u ocupar parte de ella sin haber sido autorizada, según la gravedad del caso	30 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XVII.- Por infracciones al Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, no comprendidas en las fracciones que anteceden, se sancionará a criterio de la	20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



PODER LEGISLATIVO

autoridad, según la gravedad del caso y no menor ni mayor de

c).-...

I.- A aquellos establecimientos que ofendan la moral, las buenas costumbres o por así requerirlo el interés social, se le sancionará con 250 a 251 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**.

II.- Al no solicitar su revalidación anual en los plazos señalados en el Artículo 174 de esta Ley, con una multa de 65 a 66 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**.

III.- Cuando el establecimiento funcione en un lugar distinto o se cambie su giro o razón social, sin la autorización correspondiente se sancionará con 200 a 201 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**.

IV.- Cuando permita la entrada así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 200 a 201 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**.

V.- Cuando no reúnan los requisitos contemplados en la normatividad que aplica la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se impondrá una multa de 50 a 51 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**.

VI.-...

VII.- A los establecimientos que sin la licencia respectiva que les autorice a ello, expendan bebidas en envase abierto para ser consumidas fuera de su local, se impondrá una sanción de 50 a 51 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**.

VIII.- A los establecimientos que expendan bebidas a personas en evidente estado de ebriedad, se impondrá una sanción de 50 a 51 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**.



PODER LEGISLATIVO

IX.- Cuando no se cuente con personal de vigilancia debidamente calificado, en el caso de cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets, centros nocturnos, bares y demás similares, se sancionará con una multa de 180 a 181 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

X.- Cuando, las cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, bares o demás similares, se encuentren conectados con casas habitación, o tengan entrada común a esta, se sancionará con una multa de 200 a 201 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con excepción de los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

XI.- Cuando, en los establecimientos en donde la ley al respecto lo requiera, no se coloquen avisos donde se especifique que esta prohibida la entrada a menores de edad, se sancionará con una multa de 20 a 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XII.- Cuando en los locales destinados a los almacenamientos de bebidas alcohólicas, vendan al menudeo, se les sancionará con una multa de 100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIII.- Cuando se vendan bebidas alcohólicas fuera del establecimiento se sancionará con una multa de 100 a 101 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d).-

I.- Por utilizar la vía pública con fines comerciales sin la autorización correspondiente, con multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Causar molestias a las personas en tránsito con motivo de la actividad comercial en la vía pública, con multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Introducirse a propiedad privada con fines comerciales, sin la autorización del propietario del inmueble, con multa de 50 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 169º Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Los Cabos, dentro de los 30 días siguientes al inicio de operaciones, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener



PODER LEGISLATIVO

su licencia de funcionamiento y revalidación anual por cada una; realizando el pago de derechos por la cantidad de **7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 172º Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las Autoridades Fiscales, y se les impondrá una sanción de **10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, conforme al procedimiento que se establece en el Título correspondiente de la presente Ley.

ARTÍCULO 175º En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de **10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 176º Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las normas que rigen materias especializadas, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de **20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 177º Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de **25 a 75 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 179º La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales será sancionada, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurra, con multa de **25 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 14; 21, último párrafo, 22, párrafo último; 23, fracciones II y V; 25, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 54, inciso a), numerales del 1 al 4; 65; 72, fracción I, II, primer párrafo, III a la V, VI, incisos a) y b), párrafos primero, segundo y cuarto, de la VII a la X, XI incisos a) y b), XII, XIII incisos del a) al h), y de la XIV a la XVII; 76 párrafos primero y segundo; las tablas de tarifas contenidas en el artículo 77; las tablas de tarifas contenidas en el artículo 78; 91, fracciones de la I a la IV; 92, fracciones de la I a la III; 99, fracciones de la I a la V y último párrafo; 101; 102; 103, fracciones de la I a la III; 106; 107, fracciones I, incisos a) y b) y II; 115; 117; 118; 119, incisos del a) al d); 120; 121, fracciones I a la VI, VII incisos a) y b), VIII incisos a al c) y IX; 124; 129; 130; 132; 133; 137; 138, fracciones I, incisos del a) al e) y f), numerales del 1 al 11, II y III, incisos del a) al d); 141; 149; 150; 157; 62; 168, incisos del a) al c); 171; 172; 174, incisos a) y b), y el encabezado de la tabla de tarifas contenida en el artículo 181, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 14. Para efectos de esta Ley y demás disposiciones legales vigentes en el Municipio de Mulegé, cuando se apliquen tarifas, sanciones u otros conceptos, se tasarán utilizando como referente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la causación o bien en el momento en que la omisión sea descubierta por la autoridad correspondiente.

Artículo 21. ...

I. y II. ...

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre propiedad rústica será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 22. ...

I. a la IV. ...

...



En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la Propiedad Urbana deberá ser inferior a **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 23. ...

I. ...

II. Si el impuesto anual equivale a **3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, previo estudio socio económico, podrá cubrirse hasta en dos exhibiciones iguales; la primera dentro del mes de enero y la segunda dentro del mes de julio del año que corresponda.

III. y IV. ...

V. Los contribuyentes cuyo ingreso no exceda de **1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 20% al 40% en el pago del Impuesto Predial.

VI. y VII. ...

...

Artículo 25. ...

En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el impuesto se calculará aplicando la tasa de: **2% al valor del Inmueble después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año**. Esta misma disposición se observará para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se estará a lo dispuesto por el último párrafo de este mismo artículo.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del **1% sobre el valor de avalúo, después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año**.



PODER LEGISLATIVO

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión antes de la adjudicación de los bienes, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del avalúo, después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año, independientemente de que se cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquirente

Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición sea menor a 5,000 veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, siempre y cuando el adquirente demuestre no tener él y su cónyuge o concubino (a), otra propiedad

Artículo 54. . . .

a) . . .

1.-	Solares baldíos no cercados, por metro Lineal o fracción.	0.01 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
2.-	Solares sin edificar, por metro Cuadrado.	0.005 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
3.-	Construcciones ruinosas no cercadas, por metro cuadrado.	0.01 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
4.-	Construcciones ruinosas, por metro Cuadrado de construcción.	0.01 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

b) . . .

Artículo 65. Causarán el pago del equivalente a una vez valor diario de la Unidad de Medida y Actualización los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

Artículo 72. . . .



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|--|---|
| I.- | Por cada copia de planos incluida la certificación | 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II.- | Avalúos periciales por cada predio incluida la construcción sobre su valor. En un rango de \$1.00 a \$250,000.00 pesos, sin que pueda ser inferior a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

- | | | |
|-------|--|---|
| III.- | Certificados, por cada hoja o fracción | 0.3 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| IV.- | Otorgamiento de claves catastrales, por cada una | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización |
| V.- | Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado por predio | 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

VI.- ***

a).- En la zona urbana:

Hasta 250 metros cuadrados
6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y



PODER LEGISLATIVO

Actualización

De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados

8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 501 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados

15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

De 1001 metros cuadrados hasta 2000 metros cuadrados

40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 2001 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados

90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y de 5001 metros cuadrados en adelante 115 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

b) En los Predios Rústicos y/o accidentados:

De mas de 4 puntos hasta 1 hectárea 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Mayor a 1 hectárea y hasta 5 hectáreas 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En deslindes fuera del área urbana de la Ciudad de Santa Rosalia, se cobrará de manera adicional los gastos de traslado y viáticos del personal de la brigada de topografía a razón de 0.25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por kilómetro de distancia medido a partir de las oficinas de la Dirección de Catastro.

VII.- Por expedición de coordenadas UTM

de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante

VIII.- Por elaboración de planos

de 4 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

IX.- Impresión de planos

de 2 a 5 veces el valor diario de la Unidad de



PODER LEGISLATIVO

Medida y Actualización

X.-	Recepción de documentos en forma Extemporánea	de 1 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	a) Menos de un año	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	b) De un año en adelante	20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XI.-	...	
	a).- Registro inicial	60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
	b) Revalidación de registro anual	50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XII.-	Por acceso a los archivos o registros de deslindes o levantamientos prediales que realicen peritos tipógrafos acreditados en la Dirección de Catastro.	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XIII.-	...	
	a).- Planimetría de la Ciudad de Santa Rosalía, incluyendo nombre de calles y colonias a nivel	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y



PODER LEGISLATIVO

de manzana	Actualización
b).- Altimetría de la Ciudad de Santa Rosalía	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
c).- Planimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Santa Rosalía	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
d).- Altimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Santa Rosalía	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
e).- Imagen digital blanco y negro orto-rectificada	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
f).- Impresión laser de imagen digital blanco y negro orto-rectificada	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por pagina tamaño carta
g).- Imagen de fotografía aérea digital blanco y negro	7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
h).- Impresión laser de imagen fotográfica aérea blanco y negro	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por pagina tamaño carta
XIV.- Llenado de manifestación catastral.	1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y



PODER LEGISLATIVO

	Inscripción de documento que ampara la propiedad y otorgamiento de manifestación catastral.	Actualización 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XV.-	Otorgamiento de cédula catastral	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XVI.-	Emisión de certificados de no propiedad	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
XVII.-	Emisión de certificados de medidas y colindancias	3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 76. La expedición de las licencias de construcción, causará derechos 7 al millar sobre el valor de la construcción, según el costo de las obras que se vayan a ejecutar, cuya vigencia no podrá exceder de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de su expedición. Si la obra no se concluye en el plazo concedido, se podrá solicitar el refrendo de la licencia, que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3.5 al millar del valor de la obra pendiente por ejecutar, por el tiempo que se autorice para la conclusión de la misma, quedando obligado el interesado a dejar limpia la vía pública una vez terminado el plazo que se haya concedido, en caso contrario se hará acreedor a una sanción equivalente a **10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El pago de la licencia se hará cuando hayan sido aprobados los planos a los que deba sujetarse la obra previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

La expedición de licencia de autorización por uso del suelo, causará un derecho de **1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, con base en la descripción del artículo 76 de esta misma Ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 77.

CONCEPTO

a) al i)

VECES EL VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN

I.

veces el valor diario de la Unidad de Medida
y Actualización

II.

veces el valor diario de la Unidad e Medida
y Actualización



PODER LEGISLATIVO

Artículo 78.

....

I.-

a).-

Consumo mensual en metros cúbicos

Hasta 35 M3 (cuota mínima).....

1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De 31 a 50 M3....

3% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada M3 que se exceda.

De 51 a 80 M3....

6% del veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada M3 que se exceda

De 81 a 199 M3....

9% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Hasta 35 M3 (cuota mínima)...

**4.5 veces el valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización**

De 36 a 50 M3...

**6% del valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización por cada M3 que
exceda.**

De 51 a 10 M3...

**8 % del valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización por cada M3 que
exceda**

De 81 a 100 M3..

**10 % del valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización por cada M3 que
exceda.**

Hasta 100 M3 (cuota mínima)...

**10 veces el valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización**

De 101 a 125 M3...

**9% del valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización por cada M3 que
exceda.**

De 126 a 150 M3...

**11% del valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización por cada M3 que**



PODER LEGISLATIVO

exceda.

De 151 a 200 M3...

13% del veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada M3 que exceda.

De 201 M3 en adelante...

20% del veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada M3 que exceda.

b).- ...

Consumo mensual únicamente servicio doméstico..... 1 a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c).- ...

...

...

a).- ...

b).- ...

...

...

...

...

Artículo 91. ...

...

**PODER LEGISLATIVO**

- | | | |
|--------------|--|---|
| I.- | Legalización de firmas, expedición de certificados, copias certificadas y certificaciones | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II.- | Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja. | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| III.- | Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja. | 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| IV.- | Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto. | 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Artículo 92.

- I.** Fosa de 2 mts. a perpetuidad, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II.** Fosa de 1.20 mts. a perpetuidad, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III.** En los servicios adicionales se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Construcción de una gaveta, 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - b) Construcción de dos gavetas, 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - c) Construcción de tres gavetas, 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - d) Construcción de cuatro gavetas, 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



PODER LEGISLATIVO

Actualización; y

e) Construcción de gaveta para infante, 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. ...

Artículo 99. ...

...

I.-	Ganado vacuno y equino, por cada uno	1.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II.-	Ganado porcino, por cada uno	1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III.-	Ganado caprino y lanar, por cada uno	1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV.-	Aves y otros	0.08 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V.-	Por uso de frigorífico por canal, diario	0.2 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día.

Cuando no exista rastro, se pagará por cada animal 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 101. Por la guía de traslado de animales vivos para su sacrificio en el rastro municipal se cobrará la tarifa de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 102. Los animales depositados en los corralones pertenecientes al Municipio serán exclusivamente para su sacrificio y los propietarios pagarán diariamente como derechos por servicios prestados la cantidad equivalente a la mitad del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada animal, cualquiera que sea su tamaño y no podrán sacrificarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

Artículo 103. ...

I.- Hasta 20 metros lineales, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Por metro lineal adicional, 0.1 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Por la expedición del número oficial, 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 106. Por la medición que haga el Municipio de Mulegé de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagarán tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

Artículo 107. ...

I.-

a) A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos

15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b).- A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

II.- De morada conyugal

1 vez el valor diario de la
Unidad de Medida y
Actualización.

Artículo 115. Por concepto de inscripción en cursos de educación vial, por cada participante se cobrará 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 117. Son sujetos de este Derecho, las personas físicas o morales a quienes se les preste el servicio extraordinario de seguridad pública, ya sea a solicitud de éstos o cuando la autoridad municipal lo juzgue conveniente o necesario; debiendo cubrir por agente una cuota diaria equivalente de 3 a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en forma mensual, debiendo renovarse el contrato semestralmente.

Artículo 118. El servicio extraordinario de seguridad pública para eventos especiales causará 0.7 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora y por elemento.

Artículo 119. ...

...

...

- | | |
|--|--|
| a) Pequeño comercio que no genere alimentos como misceláneas | 1 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes |
| b) Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, fondas, puestos fijos y semifijos de alimentos | De 6 hasta 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes |
| c) Almacenes comerciales, industriales, bancos, hospitales, sanatorios, casas de huéspedes y similares | De 11 hasta 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes |
| d) Hoteles, conjuntos habitacionales y maquiladoras | 15 veces el valor diario de la Unidad de |

162



PODER LEGISLATIVO

Medida y Actualización
al mes.

Artículo 120. Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realicen en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o persona moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 121. ...

...

I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal, anualmente, 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente, 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente en el primer cuadro de la población, 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En otros lugares, 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Vehículos automotores con amplificador de sonido mensualmente, .5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI. Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares. 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización diario;

VII. Instalación de puestos;



PODER LEGISLATIVO

- a) Semifijos por m² de 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización hasta 0.55 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Ambulantes, 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. ***

- a) En el primer cuadro de la cabecera municipal y delegaciones por día y por metro lineal, una veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) En principales calles y avenidas de la cabecera municipal y delegaciones, por día, 0.25 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c) Resto de las ciudades y poblaciones del municipio por día, 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- IX. Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no autorizados deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 124. Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento o operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una sanción de 3 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al procedimiento que se establece en título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

Artículo 129. En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. El incumplimiento de esta disposición será sancionada con multa con 3 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 130. Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 50 hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 132. Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por primera vez y de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en caso de reincidencia. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.

Artículo 133. La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurra, con multa de 50 hasta 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 137. Por la recepción, análisis y revisión de permisos nuevos para la operación de establecimientos con venta, almacenaje, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, cambio de giro, cambio de nombre o razón social, así como la emisión de permisos y certificados que por dichos conceptos y similares extienda el H. Ayuntamiento pagarán 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 138. ...

I. ...

- a) Distribuidores con venta al mayoreo y centros nocturnos 6,531 hasta 5,224 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Cantinas, bares, tiendas departamentales y cervcerías de 2,031 hasta 1,800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



PODER LEGISLATIVO

- c) Licorerías, Depósitos, tienda de alimentos y restaurantes bar, moteles y/o hoteles con departamento de bebidas alcohólicas, centros recreativos, clubes, clubes privados por membresía, casinos, asociaciones civiles, peñas culturales y clubes deportivos de **1,400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - d) Tienda de alimentos con venta de cerveza de **1,050 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - e) Restaurantes con venta de cerveza y licor solo con el consumo de alimentos, de **1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - f) ...
- 1.- Kermés, **5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 2.- Degustación y eventos con bebidas de cortesía, **10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 3.- Exhibiciones, arrancones, y carreras de automóviles, **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 4.- Lucha libre, **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 5.- Funciones de Box profesional, **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 6.- Charreadas y rodeos, **30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 7.- Corridos de toros, **30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 8.- Baile Popular, **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 9.- Conciertos musicales masivos, **80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
 - 10.- Carreras de caballos, **40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



11.- Peleas de Gallos, 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

II. La tabla tarifaria del inciso e) de la fracción anterior podrá disminuir tomando en cuenta la importancia demográfica, económica o turística del lugar donde se pretende establecer la licencia, de igual forma, a su capital social o a su número de empleados. Sin que sea inferior a **1,200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

III. ...

a) Venta o consumo de bebidas alcohólicas de moderación de hasta 12º GL o vinos generosos al menudeo, en cenaderías, loncherías, cocinas económicas, coctelerías y negocios similares, por cada evento, de **3 a 14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:**

b) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados demás establecimientos similares, por cada uno, **2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;**

c) Producción o elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de bebidas alcohólicas (con venta al mayoreo y menudeo) **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anuales;**

d) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, etc., **50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anuales.**

Artículo 141. Por la autorización de horario extraordinario para el funcionamiento de establecimientos con almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, por cada hora se causarán derechos de **1 hasta 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y**



PODER LEGISLATIVO

Actualización por hora, para lo cual deberán especificarse en la tabla tarifaria que determine la autoridad municipal.

Artículo 149. La base del pago de estos derechos será 1.6% dentro del primer cuadro de la ciudad y en el resto 1.2% diario del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por metro cuadrado

Artículo 150. Los anuncios semifijos o eventuales pagarán este derecho al equivalente a una vez el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por metro cuadrado.

Artículo 157. Los propietarios de los vehículos tipo sedan y pick-up que sean almacenados en los terrenos o corrales de depósito, pagarán la cantidad equivalente a un 0.25 del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por cada día de almacenaje, a partir del onceavo día de su ingreso, siempre y cuando el vehículo esté a disposición del propietario.

Artículo 162. Por la venta de terrenos a que se refiere el artículo anterior destinados para construcción de casa habitación y que constituyan parte del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, el Ayuntamiento expedirá Títulos de Propiedad, por el que se pagará una cuota equivalente a diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la Escritura o Título de Propiedad que el Ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 30 a 50 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá en favor del Ayuntamiento.

En los demás casos que procedan de acuerdo con operaciones de compraventa contemplados en la presente Ley, se emitirán Títulos de Propiedad pagando una cuota equivalente a cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 168. ***



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|--|---|
| a).- | Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y superficie, diariamente por m ² | 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| b).- | Servicio de frigoríficos, diariamente por m ² | 0.1 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| c).- | Servicio de almacenamiento, por m ² | 0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Artículo 171. Por la expedición de los formatos oficiales para todos los cobros de la Hacienda Municipal, se cobrará una cuota de 0.05 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 172. Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en el estacionamiento público propiedad del Municipio, se causará un 15% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por hora a los usuarios de este servicio.

Artículo 174. ...

- | | | |
|----|--|---|
| a) | Venta de planos de los centros de población municipal, | 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
| b) | Servicio de fotocopiado | 0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

Artículo 181. ...



PODER LEGISLATIVO

Clave	Descripción	Importe (veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización)
1 a la 133. . . .		
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 11, inciso b); 35, fracción III y 36, de la Ley Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:		
Artículo 11.- . . .		
a) . . .		
b) Tratándose de vehículos modelos de más de 10 años anteriores, únicamente se pagará una cuota de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.		
Artículo 35.- . . .		
. . . .		
. . . .		
I. y II. . . .		
III. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pagándose por el excedente el impuesto.		
IV. a la VIII . . .		



PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 2.5% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, efectuados durante el mes calendario anterior a la fecha en que se realice el pago, aún cuando no exceda del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 3°, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2016, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- . . .

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 3°, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 2016, quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- . . .

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio;



PODER LEGISLATIVO

éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Se reforman los artículos 10, fracción II; 20, segundo párrafo; 27, segundo párrafo; 59, párrafos segundo y tercero; 71, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Adiministrativa para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ~~...~~

I. ~~...~~

II. Multa equivalente al monto de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. y IV. ~~...~~

Artículo 20.- ~~...~~

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente al monto de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El mismo servidor podrá ser deslituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.-

Si el Magistrado del Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que denunció el impedimento.

Artículo 59.-

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 71.-

I. a la III. ...

IV. ...

...

Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

...



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 120 fracción VII, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120.- ...

I. a la VI.

VII. Robo de maquinaria, insumos, instrumentos y equipos de labranzas o pesca, frutos cosechados o por cosechar, o productos que se encuentren en el campo o en el lugar de la explotación pesquera, siempre que el valor de estos últimos excedan de 180 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

VIII. ...

...

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 16, fracción II, de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I.- ...

II.- Se valorará si el solicitante del servicio es susceptible de que se le otorgue el servicio de representación jurídica, para lo cual se verificará que sus ingresos no sean superiores a 93 (noventa y tres) veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, para lo cual deberán acreditar constancia de percepciones correspondientes. En caso de que su ingreso sea superior, únicamente se le brindará asesoría jurídica, y;

III.- ...



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 32, fracción II y 34, primero párrafo, de la Ley de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I.- ...

II.- Multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- y IV.- ...

Artículo 34.- En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización de la Coordinación Estatal, o cuando el prestador no hubiere obtenido el refrendo, se procederá a la clausura del establecimiento mercantil y se impondrá al infractor una multa por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 149 y 153 , de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 149.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Ésta no excederá de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de trabajadores ni de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de funcionarios.

ARTÍCULO 153.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 40, fracciones I y II, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 40.-

I. Las Dependencias y Entidades podrán contratar por asignación directa, cuando no se exceda del importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que rija en el momento de la obra; y

II. Así mismo podrán contratar por invitación a licitantes que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos y financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra, cuando no exceda del monto máximo equivalente a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que rija en el momento de la obra.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 54, fracción II, de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.-

I.

II. Multa por el equivalente de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, y

III. a la V.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 98, fracción III, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 98.

I y II

III. Multa administrativa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV y V.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 65, fracción II, de la Ley de Prevención, Promoción, Detección Oportuna, Tratamiento, Control y Reinserción Social de las Personas con Adicciones para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.-

I.

II. Multa de cincuenta hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Se reforma los artículos 116; 126; 461; 741; 742, fracción V; 797; 1412; 1455; 1820, segundo párrafo; 2248; 2249; 2266, fracción I; 2354, segundo párrafo; 2356; 2408; 2449, segundo párrafo; 2469, fracción II; 2470; 2532; 2761, segundo párrafo; 2762 y 2855, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 116.- El Oficial del Registro Civil que, sin motivo justificado, niegue o retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con la multa equivalente a 3C



PODER LEGISLATIVO

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, con la destitución del cargo.

Artículo 126.- Los habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios, asilos de ancianos o cualquier institución similar y los encargados de los hoteles o mesones, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento. En caso de omisión, se sancionará al responsable con multa de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 461.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al porcentaje en que aumente el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en la misma proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 741.- El valor máximo de avatúo de los bienes que integren el patrimonio de familia, conforme al artículo 735, será la cantidad que resulte de multiplicar 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 742.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio de familia, no excede de 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 797.- El que se apodera de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 1412.- Se prohíbe a los notarios públicos y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de multa por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los notarios públicos y de la mitad a los que no lo fueren.

Artículo 1455.- El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior, no importará su monto.

Artículo 1820.- ***

Quando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Artículo 2248.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la operación.

Artículo 2249.- Si el valor de los muebles excede de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la donación debe hacerse por escrito.

Artículo 2266 - ***

I.- Cuando sea menor del importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



PODER LEGISLATIVO

II.- a la IV.- ...

Artículo 2354.- ...

Si la renta mensual no excede del equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es potestativo para el arrendatario dar fianza o substituir esa garantía con el depósito de un mes de renta.

Artículo 2356.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio, por meses vencidos si la renta excede del importe de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por quincenas vencidas, si la renta es de diez a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y por semanas, también vencidas, cuando la renta no llegue a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2408 - Los contratos celebrados sin la licencia a que se refiere el artículo anterior, estarán afectados de nulidad absoluta y el compartidor será sancionado por la autoridad que expida las licencias, con multa hasta del equivalente a mil cuatrocientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2449.- ...

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de la suma del equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando no se pueda imputar culpa al hotelero o a su personal.

Artículo 2469.- ...

I.- ...

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue al equivalente del importe de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o exceda de esa cantidad;



III.- y IV.- ...

Artículo 2470.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda del importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y no llegue al equivalente de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2532.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bien inmueble cuyo valor sea de más de trescientos sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

Artículo 2761 - ...

Quando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación, cuya cuantía no exceda del equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no se exigirá que el fiador tenga bienes inmuebles.

...

Artículo 2762.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más del equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2855.- La transacción que previene controversias futuras debe constar por escrito si el interés excede del importe de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Se reforma el artículo 43, fracción III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 43. ...

I. y II. ...

III. El límite inferior del día multa será equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito;

IV. ...

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 61, fracción II; 65, párrafo sexto; 118, párrafo segundo; 168, párrafo segundo; 190; 338, fracción VI, párrafo tercero; 343; 348, párrafos segundo y cuarto, 381 párrafo segundo; 414, fracción I; 553; 679, párrafo primero; 707; 788, párrafo tercero; 842; 851; 897, fracción IV; 934; 957, párrafo primero y 960, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. ...

II. La multa que no podrá exceder en los juzgados de paz del equivalente hasta de tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en los juzgados menores, hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en los juzgados de primera instancia de lo civil y familiar hasta de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el Tribunal Superior de Justicia;

III. y IV. ...



PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 65. . . .

...

...

...

...

En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las oficialías de partes comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el juzgado que convenga, o desistiendo de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince ni mayor de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y que será impuesta por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 118. . . .

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de hasta diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 168. . . .

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, multa equivalente hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 190. Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa equivalente hasta de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si fueren un Secretario o Juez de Primera Instancia y hasta de sesenta veces dicho valor, si fuere magistrado.

Artículo 338. . . .

I. a la V. . . .

VI. . . .

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. a la IX. . . .

Artículo 343. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

Artículo 348. . . .

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de



PODER LEGISLATIVO

comprobarse que solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de **sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 381. . . .

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de **quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el juez.

Artículo 414. . . .

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación:

II. a la V.

Artículo 553. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a subasta pública, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate igual plazo. Si el valor del bien pasara del equivalente a ciento ochenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 679. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a **sesenta veces**

185



el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 707. Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 727. Si el síndico no presentare el informe al principiar la junta, perderá el derecho de cobrar honorarios y será removido de plano, imponiéndosele, además, una multa hasta de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 788. . . .

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación si el valor de los bienes hereditarios excediere de un monto equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 842. El juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 851. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 897. . . .

I. a III. . . .



IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda del equivalente al valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 934. Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba de imponerle una multa hasta por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legat'es, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

Artículo 957. En los casos a que se refiere el artículo 953, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador, y si éste se negare le será impuesta una multa hasta de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 960. Si el día y hora señalados para la celebración de la audiencia no estuviere presente injustificadamente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa de hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se aplicará al demandado por vía de indemnización y, sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTÍCULO QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 110, fracción II; 111, fracción I, 157, primer párrafo; 359, tercer párrafo y 454, quinto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 110.- . . .****I.- . . .**

II.- La multa de una a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento en que se cometa la falta;

III.- y IV.- . . .**ARTÍCULO 111.- . . .**

I.- Multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se produjo la desobediencia;

II.- y III.- . . .

ARTÍCULO 157.- La fianza personal será admisible con la sola calificación de la solvencia e idoneidad del fiador, hecha por el juez, cuando el monto de la caución no exceda del importe de cinco veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización. Si el monto de la caución es mayor, el fiador declarará bajo protesta si ha otorgado con anterioridad alguna caución, así como la cuantía y circunstancias de la misma.

. . .

ARTÍCULO 359.- . . .

. . .

Quando habiéndose concedido la ampliación solicitada, las pruebas no se desahoguen por causas imputables a la defensa, se le aplicará multa al oferente hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 454.- . . .



PODER LEGISLATIVO

En cambio, cuando se deseche la queja, se impondrá al recurrente una multa de veinte a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su interposición.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 53, fracciones I y II, y 76, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 53.-

- I. Podrá contratarse por adjudicación directa cuando el importe de cada operación no exceda del equivalente a la cantidad de cuatro mil setecientas un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo;
- II. Podrá contratarse por invitación a cuando menos a tres personas, cuando el monto sea superior al equivalente a la cantidad de cuatro mil setecientas un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta el equivalente, a doce mil ochocientas veintidós veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Artículo 76.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta seiscientos cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la



PODER LEGISLATIVO

fecha de la infracción, o hasta el equivalente a la cantidad de mil novecientas veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, en caso de reincidencia.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los artículos 140, fracciones de la I a la IV y 149, fracciones de la I a la V, de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 140.- ...

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, IV y VI;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de la fracción V, X, XI, XII y XVII;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, en el caso de las fracciones I, III y VII, XIII y XVII; y
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización**, tratándose de la fracción VIII, XIV, XV y XVI.

...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO

Artículo 149.- ...

- I. Con multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones I, IV y VII;
- II. Con multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción III;
- IV. Con multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI; y
- V. Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de la fracción VIII.

...

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO.- Se reforma el artículo 49, último párrafo, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 49.- ...

I. y II, ...

...

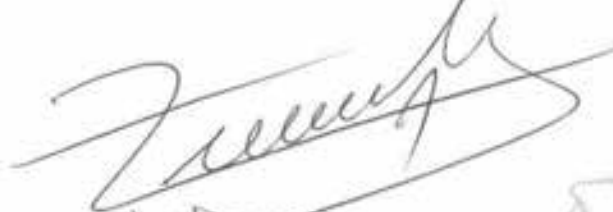
El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

**PODER LEGISLATIVO****TRANSITORIOS:**

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA
P R E S I D E N T E


DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ
S E C R E T A R I A





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

DECRETO NÚMERO 2379



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2380

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo sexto del artículo 60; la fracción XXVI, la fracción XXVII y el segundo párrafo de la fracción XXX del artículo 64; el primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 79; los párrafos primero y segundo del artículo 108; el primer párrafo de la fracción XXVII del artículo 148 y artículo 156. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción XXVII del artículo 64; los párrafos segundo y tercero a la fracción XVIII del artículo 79; un tercer párrafo al artículo 108; un párrafo como segundo a la fracción XXVII del artículo 148 y los actuales párrafos segundo y tercero pasan a ser tercero y cuarto, respectivamente, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

60.- . . .

...
...
...
...

El Estado organizará y operará con eficiencia y eficacia un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la entidad. **Asimismo, velará por la estabilidad de las finanzas públicas con el fin de coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El plan Estatal de Desarrollo deberá observar dicho principio.**

...

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

[a la XXV.- . . .



PODER LEGISLATIVO

XXVI.- Autorizar, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo para contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de la fuente de pago, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, informarán del ejercicio de tales autorizaciones al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Autorizar al Gobernador, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

Autorizar, en los mismos términos del primer párrafo de la presente fracción, la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas.

XXVI BIS. . . .

XXVII.- Autorizar al Gobernador para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, cuando su valor exceda de \$1'100,000.00 (Un Millón Cien Mil Pesos 00/100 M.N.), previo avalúo catastral cuando se trate de inmuebles y de autoridad administrativa competente tratándose de bienes muebles.

El valor que se establece en el párrafo anterior, se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.



PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo.

No se requerirá autorización del Congreso del Estado para ejercer actos de dominio cuando se trate de bienes muebles adquiridos con recursos de naturaleza federal o convenidos con el propio Gobierno Federal, cuando se trate de recursos autorizados para ello en el Presupuesto de Egresos del Estado, o bien, cuando el destinatario sea algún ente público estatal o municipal.

El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciera de esta facultad.

XXVIII y XXIX.- . . .

XXX.- . . .

La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través del Órgano de Fiscalización Superior, el cual cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley de la materia. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, dicho ente fiscalizará las acciones de Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

XXXI.- a la XLIX.- . . .

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- a la XVII.- . . .

XVIII.- Contratar obligaciones y empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y así como otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe.



PODER LEGISLATIVO

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

El Ejecutivo informará al Congreso del Estado del ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

XIX.- a la XLVII.- . . .

ARTÍCULO 108.- La iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos, se elaborarán conforme a las disposiciones legales de la materia, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores y deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, debiéndose de incluir las partidas necesarias, para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de largo plazo, durante la vigencia de los mismos.

Los recursos económicos de que disponga el Estado, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca el Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I a la XXVI.- . . .

XXVII.- Contratar obligaciones y empréstitos a nombre del Municipio, con la aprobación previa del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, así como otorgar garantías respecto al endeudamiento de estos entes. Lo anterior, conforme a la ley de la materia, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe.



PODER LEGISLATIVO

Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán contratar obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado del ejercicio de las facultades referidas en el párrafo anterior al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Asimismo, los Municipios directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otros Municipios del Estado, podrán llevar a cabo emisiones de valores previa afectación que hagan de sus ingresos, con la aprobación de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, obteniendo recursos que se destinen a inversiones públicas productivas e incluyendo en sus presupuestos de egresos, las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente, con autorización de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en la legislación aplicable, los Municipios del Estado, podrán constituir garantías, otorgar avales, obligarse solidariamente, mancomunadamente o subsidiariamente o ser obligados sustitutos de otros Municipios del Estado, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

XXVII).- a la XXX.- . . .

156.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza **en el Poder Legislativo del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.– Se **EXPIDE** la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público del Estado de Baja California Sur, la cual queda en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 64 fracciones XXVI Bis, XXX, XXXI y XXXIII; 79 fracciones XVII y XIX; 97 fracciones V; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Los ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realicen con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuestos de Egresos del Estado se deberán elaborar conforme a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

En lo no previsto en la presente Ley, le será aplicado lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiéndose de aplicar de manera estricta lo señalado en el Capítulo I del Título Segundo de dicha Ley.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por ejecutores del gasto a:

I. **Dependencias:** A las unidades administrativas que se señalan en los artículos 5 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y sus Organismos Desconcentrados;



PODER LEGISLATIVO

II. Entidades: A los Organismos Descentralizados, Organismos Autónomos, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos en los que el Fideicomitente sea el Estado, los Comités y Juntas creadas por disposición del titular del Poder Ejecutivo; y

III Poderes: el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

ARTÍCULO 3. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como de responsabilidad patrimonial, que realizan los Poderes, Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 4. La programación del gasto público estatal se basará en las directrices y planes estatales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 5. Los planes estatales de desarrollo económico y social a los que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, serán acordes con las políticas y directrices del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 6. Las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación del gasto público estatal, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado que por medio de la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Contraloría General del Estado dictarán las disposiciones procedentes para los niveles de coordinación y el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior deberán ser registradas a detalle en el Sistema Integral de Administración Financiera Estatal (SIAFES), según los requerimientos de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien establecerá y publicará los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de operación del sistema, que permitan llevar el control y registro, así como generar información oportuna del presupuesto de egresos y del gasto público estatal en sus diferentes etapas.

El objeto de estos Lineamientos será determinar las normas para la organización, funcionamiento, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización del Sistema Integral de Administración Financiera Estatal, así como establecer el diseño, funcionamiento y actualización del modelo presupuestario y contable de dicho sistema, además de determinar las operaciones y servicios que podrán realizarse mediante la utilización de medios electrónicos, los medios de identificación de los usuarios y las responsabilidades correspondientes a su uso.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7. Los Poderes, Dependencias y Entidades contarán con una unidad encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público; cuyas facultades deberán quedar establecidas en el Reglamento Interior o equivalente de cada uno de los Poderes, Dependencias y Entidades, respecto de las actividades que se señalan en el presente artículo.

ARTÍCULO 8. El Ejecutivo Estatal autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la participación estatal en las Empresas, Sociedades o Asociaciones Civiles o Mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio, o adquiriendo todo o parte de estas. Así mismo autorizará la liquidación, disolución, transformación o fusión de las mismas.

ARTÍCULO 9. Para el cumplimiento del artículo 8 de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración guardará estrecha relación y coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su eficaz cumplimiento.

ARTÍCULO 10. Solo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las Dependencias, que previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Finanzas y Administración estará obligada a proporcionar, a solicitud del Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mayor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 12. En caso de duda en la interpretación de esta Ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTÍCULO 13. El Proceso de Planeación, Programación y Presupuestación, estará basado en resultados y tendrá como finalidad vincular el gasto público a la atención prioritaria de las metas, objetivos y programas emanados del Plan Estatal de Desarrollo, en el caso del Poder Ejecutivo, garantizando el uso eficiente de los recursos en cada uno de ellos, los cuales desarrollan las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 14. La fase de Planeación orientada a Presupuesto basado en Resultado consiste en el conjunto de elementos metodológicos y normativos que permiten la ordenación sistemática de acciones, y apoya las actividades para fijar objetivos, metas y



PODER LEGISLATIVO

estrategias, asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, así como coordinar acciones y evaluar resultados planteados en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 15. La Programación, es la fase donde los Poderes, Dependencias y Entidades, desarrollan sus objetivos estratégicos y metas considerando, los programas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, en el caso del Poder Ejecutivo, a través de la metodología de marco lógico y matriz de indicadores.

ARTÍCULO 16. Presupuestación, es la fase de costeo y distribución de los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación con base en resultados acordes al cumplimiento de las metas y objetivos de los programas del Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO III DE LA PREPARACIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 17. El gasto público del Estado se basará en los programas presupuestarios, metas y objetivos autorizados y con base a la evaluación del desempeño de las Dependencias y Entidades, el presupuesto se elaborará para cada ejercicio fiscal y en su preparación se comprenderán todas aquellas tareas que se señalan en el presente capítulo.

El Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven serán base fundamental para la elaboración anual del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 18. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, determinará los lineamientos del gasto, así como las políticas y normas que se aplicarán durante la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a los cuales tendrán que sujetarse las Dependencias y Entidades; los cuales deberán ser emitidos a más tardar el 31 de mayo del ejercicio fiscal de que se trate, remitiéndolos oportunamente a las Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá realizar estudios pertinentes con el propósito de formular una política de gasto público razonada respecto al resultado de los indicadores de impacto en la sociedad y para contar con criterios financieros que permitan incrementar la eficiencia en el aprovechamiento del gasto público Estatal.

ARTÍCULO 20. El importe del presupuesto de egresos, no deberá exceder de la estimación de los ingresos señalados para el ejercicio correspondiente por la Ley de Ingresos, existiendo un equilibrio presupuestario, consistente en que los egresos, deben estar en concordancia con los ingresos que se percibirán en el ejercicio fiscal determinado, con el propósito de evitar un déficit presupuestario.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Finanzas y Administración fijará anualmente, de acuerdo a las instrucciones del titular del Poder Ejecutivo, las sumas definitivas que habrán de incluirse en el proyecto de presupuesto de egresos para cada uno de los Poderes, Dependencias y Entidades, observando lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 22. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los Poderes, Dependencias y Entidades elaborarán sus anteproyectos con base en los programas respectivos, especificando la fuente de financiamiento, aplicando, en el caso de dichas Dependencias y Entidades, las normas y procedimientos que para tales efectos se establezcan, así como los lineamientos y manuales que decreta el titular del Poder Ejecutivo o aquellos que en su caso emita la Secretaría de Finanzas y Administración en el ámbito de sus facultades, remitiéndolos directamente a esa Secretaría, dentro de la primer semana de agosto. Los Poderes establecerán sus anteproyectos turnándolos a la secretaria de Finanzas y Administración, con base en sus normas y procedimientos propios.

Adicionalmente a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, se deberá entregar la información complementaria cumpliendo con los requerimientos de la Secretaría de Finanzas y Administración con base a lo siguiente:

I. La Subsecretaría de Administración, deberá presentar la proyección anual de Servicios Personales y adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles, de tal manera que permita realizar una adecuada integración al proyecto de presupuesto, lo anterior en atención al numeral 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

II. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte, así como todas aquellas que realizarán obra pública, deberán presentar sus proyectos de inversión.

Por lo que respecta a los Organismos descentralizados y autónomos, éstos lo harán por conducto y con la validación de la Dependencia coordinadora del sector correspondiente, en el mismo plazo.

ARTÍCULO 23. El proyecto de presupuesto de Egresos, contendrá las previsiones de los egresos destinados a los Poderes, Dependencias y Entidades, para sufragar el gasto público con motivo de la ejecución de los Programas Operativos.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos será segmentado en forma trimestral, de tal manera que en los dos primeros trimestres del año se presupuestará el 20% en cada uno de ellos del total anual y en los dos segundos trimestres se presupuestará el 30% respectivamente, el cual podrá ser modificado según la recaudación de los ingresos en el transcurso del ejercicio del mismo, sin afectar las metas planteadas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24. La estructura del Proyecto de Presupuesto de Egresos, tendrá una base programática y se le dará una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades del Gobierno del Estado por conducto de los Poderes, Dependencias y Entidades, y se integrará con los siguientes documentos:

- I. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro;
- II. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;
- III. Estimación de la Deuda Pública que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;
- IV. Clasificación por Objeto del Gasto, Clasificación Administrativa, Clasificación Funcional y Clasificación por Tipo de Gasto;
- V. Programa operativo anual (POA) donde contenga la descripción cuantitativa y cualitativa de los programas que sean la base del proyecto de presupuesto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, elaborados mediante las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI. Los indicadores de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa; y
- VII. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTÍCULO 25. Cuando alguna Dependencia o Entidad no presente anteproyecto presupuestal en el plazo establecido en el artículo 22 de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración queda facultada para asignarle los recursos mínimos para continuar con su operación; así mismo su ejercicio estará sujeto a la presentación de la información omitida, con objeto de que se integre en tiempo y forma con los demás anteproyectos que conformarán el Proyecto de Presupuesto de Egresos, sin perjuicio de las sanciones a que se hicieran acreedores los funcionarios responsables por dicho incumplimiento. Asimismo, cuando algún Poder no presente anteproyecto presupuestal en tiempo y forma, se asignará en el Proyecto de Presupuesto de egresos al menos los recursos previstos en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 26. El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las obligaciones de pago previstas en los Contratos de Servicios de Largo Plazo vigentes, así como los compromisos derivados de los ingresos y derechos



PODER LEGISLATIVO

previamente afectados o cedidos a los fideicomisos a que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley de Deuda Pública para el Estado, mientras dichos fideicomisos estén vigentes. El Ejecutivo Estatal contemplará lo previsto en este artículo, al formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Los pagos que realice el Gobierno del Estado, a través de los Poderes, Dependencias y Entidades, como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de servicios de Largo Plazo, se registrarán como gasto corriente.

ARTÍCULO 27. Las Dependencias y Entidades presentarán su anteproyecto de presupuesto anual, oportunamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, para su integración. Los anteproyectos se presentarán de acuerdo con los lineamientos que el Ejecutivo Estatal establezca a través de esta última.

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Finanzas y Administración formulará el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado con base en las directrices del titular del Poder Ejecutivo y en los anteproyectos de las unidades presupuestales y los preceptos contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 29. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, recibirá de la Secretaría de Finanzas y Administración el proyecto de Presupuesto de Egresos para su validación, quien a su vez lo remitirá al Congreso del Estado, mediante la iniciativa correspondiente, con los documentos a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley, dentro del plazo que establece el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 30. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, o de las Dependencias, cuando el caso lo amerite, proporcionará al Congreso del Estado, la información general o particular que pueda contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos. Así mismo, durante la discusión del citado proyecto, la Secretaría proporcionará toda la información que se requiera por la Comisión de Asuntos Fiscales y Administrativos.

ARTÍCULO 31. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser presentado oportunamente al C. Gobernador por la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser enviado al H. Congreso del Estado en la fecha señalada en la Fracción XIX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 32. En la proposición de aumento en la asignación de recursos a las partidas presupuestarias, las Dependencias y Entidades deberán exhibir un documento oficial donde refleje la fuente de financiamiento suficiente para solventar dicha solicitud con el fin de mantener el equilibrio presupuestal.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTÍCULO 33. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá destinar los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición del Estado, a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

- a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y
- b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En caso de que los recursos disponibles no sean suficientes para el pago total de dichas obligaciones en el año calendario correspondiente, la partida relativa para el pago de las cantidades restantes deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos del año calendario siguiente, considerando en todo caso las posibilidades financieras del Estado, debiendo conservarse las directrices de la programación del gasto público estatal, la estructura y el equilibrio presupuestal.

Tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto aprobatorio del Congreso del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará al H. Congreso del Estado al rendir la cuenta de la Hacienda Pública Estatal.



PODER LEGISLATIVO

El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas de erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

El Ejecutivo Estatal determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a los Municipios, Instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General del Estado la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

ARTÍCULO 34. La Secretaría de Finanzas y Administración efectuará los pagos correspondientes a los Poderes, Dependencias y Entidades, previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Las Dependencias y Entidades, deberán abstenerse de gestionar recursos ante la Federación, cuando se comprometan recursos estatales y carezcan de recursos presupuestales o se rebase su asignación presupuestal, según se trate. En el caso de que la Federación, en el proceso de gestión de recursos, requiera de alguna aportación o concurrencia de recursos estatales para concretar la formalización del Convenio respectivo, las Dependencias y Entidades, deberán contar previamente con la validación financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la finalidad de identificar la fuente de financiamiento estatal que se aportará en su oportunidad para tales efectos.

En caso contrario, la disponibilidad de recursos para la aportación o concurrencia respectiva a ministrarse por el Estado, será responsabilidad exclusiva de las Dependencias y Entidades gestoras de los recursos federales.

Las Dependencias y Entidades ejecutoras deberán de aplicar y ejercer los recursos transferidos única y exclusivamente en los destinos previstos en los fondos, convenios y/o asignaciones respectivos conforme a las disposiciones federales o estatales aplicables según se establezca, es su responsabilidad como ejecutoras, la aplicación de los recursos a los fines pactados o autorizados por las instancias competentes.

Las Dependencias y Entidades ejecutoras de gasto deberán apegarse y dar seguimiento estrictamente a los términos, plazos y especificaciones para la realización de los proyectos y/o programas, obras o acciones objeto del mismo; asumiendo íntegramente, en caso de incumplimiento imputable e injustificado, las responsabilidades y sanciones que procedan; así mismo, serán responsables ante las autoridades fiscalizadoras federales o locales, del ejercicio adecuado de los recursos transferidos, pudiendo incurrir en alguna responsabilidad prevista en la ley de la materia.



PODER LEGISLATIVO

En el caso de que a las Dependencias o Entidades en el proceso de fiscalización se les determine el reintegro de recursos, éstos deberán realizarse con cargo a sus propias asignaciones presupuestales o a sus ingresos propios, incluyendo sus cargas financieras.

ARTÍCULO 35. Las Dependencias y Entidades informarán a la Secretaría de Finanzas y Administración antes del día 20 de enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior; en caso contrario, incurrirán en las responsabilidades previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 36. Una vez concluida la vigencia de un presupuesto de Egresos del Estado sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe al que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 37. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar que se celebren Contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Quando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mención especial de estos casos al presentar el Proyecto de Presupuesto al H. Congreso del Estado

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá hacer transferencias de recursos entre partidas presupuestales, de conformidad con los requerimientos de cada ejercicio fiscal y, en su caso, apoyar temporalmente a las Administraciones Municipales, previo reconocimiento de adeudo y la celebración de los actos jurídicos necesarios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 39. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración establecerá las condiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas entidades en los actos y contratos que celebren, de conformidad con la normatividad aplicable.

La Secretaría de Finanzas y Administración será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Estatal, misma que le corresponderá conservar la documentación respectiva y en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno



PODER LEGISLATIVO

del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrá de permitir el acceso a las informaciones y documentos necesarios.

ARTÍCULO 40. El Gobierno Estatal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 41. La Secretaría de Finanzas y Administración será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio de la administración pública Estatal que realice gasto público, el cual deberá estar soportado con las partidas presupuestales y recursos correspondientes.

En el caso de altas y bajas de personal o modificaciones de sueldos, deberán estar soportados e identificados con el programa en el que intervienen o se desempeñarán dentro de las Dependencias.

ARTÍCULO 42. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría General y en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración determinará en forma expresa y general cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 43. La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Estado, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en la que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

- I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal al servicio del Estado.
- II. Las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Estatal.

La prescripción solo se interrumpe por gestión a cargo de cobro hecha por escrito.

ARTÍCULO 44. Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las Dependencias, Entidades o Poderes a que se refieren las Fracciones I a III del Artículo 2o de esta Ley, fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios, gastos de representación y asignaciones de técnicos que estuviere percibiendo en esa fecha.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45. Quienes efectúen gasto público estatal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contratoria General del Estado, la información que les soliciten y deberán permitirle a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTÍCULO 46. El ejercicio del gasto público estatal comprende el manejo y aplicación de los recursos, que para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas aprobados, realicen los Poderes, Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 47. Los Poderes, Dependencias y Entidades, tendrán las facultades en el manejo del gasto público que le señale la Ley y/o el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 48. Los Poderes, Dependencias y Entidades tendrán las obligaciones que les señale el Reglamento correspondiente, orientadas al cumplimiento de los principios del control del gasto público y su observancia estará encaminada a la modernización de los procesos con la finalidad de agilizar los trámites de tipo administrativo para el mejor y más oportuno logro de sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 49. La formulación, modificación, seguimiento y control del Presupuesto anual de los Poderes, Dependencias y Entidades será instrumentado por éstas a través de sus unidades de apoyo administrativo o su equivalente, que serán los órganos fundamentales de orientación, asesoría, consolidación e integración de las funciones del proceso programación-presupuestación.

Los Poderes, Dependencias y Entidades a través de sus unidades de apoyo administrativo o su equivalente, designarán o ratificarán al responsable y a un enlace ante la Secretaría de Finanzas y Administración para coordinar las actividades mencionadas en el párrafo anterior, dentro de la tercera semana del mes de enero de cada año.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 50. La evaluación del desempeño deberá verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los programas, políticas públicas, así como el desempeño de los Poderes, Dependencias y Entidades, basándose para ello en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados del ejercicio del gasto público.

La Unidad de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Finanzas y Administración, será la instancia técnica encargada de llevar a cabo dicha evaluación. Dicha Unidad realizará su actuación conforme a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

I. Todas las evaluaciones se harán públicas y se darán a conocer por el Estado a través del portal de transparencia al ciudadano, en los términos de las disposiciones aplicables; y

II. Las evaluaciones que se refieran al ejercicio de recursos públicos deberán enviarse al Ejecutivo y, por conducto de éste, al Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en las leyes aplicables.

Los resultados de las Evaluaciones se deberán considerar para efectos de la programación presupuestación y ejercicio de los recursos públicos en los ejercicios fiscales subsecuentes.

La evaluación del desempeño se sujetará a lo previsto en las disposiciones que emita la Unidad de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 51. La evaluación de las políticas públicas, de los programas y desempeño de los Poderes, Dependencias y Entidades, se llevará a cabo con base en indicadores de desempeño.

Los indicadores de desempeño son la expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, que establece un parámetro para la medición del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, a través de un índice, medida, cociente o fórmula.

Los indicadores medirán el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas, de los programas y el desempeño de los Poderes, Dependencias y Entidades, los cuales podrán ser estratégicos o de gestión y permitirán medir los resultados logrados en las dimensiones siguientes:

I. Eficacia, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos;

II. Eficiencia, que mide la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados para su producción.

III. Calidad, que mide los atributos, propiedades o características que tienen los bienes y servicios públicos generados para cumplir con los objetivos, y su relación con la aceptación del usuario o beneficiario; y

IV. Economía, que mide la capacidad de las Dependencias y organismos públicos que afectan a los programas para generar o movilizar los recursos financieros, conforme a sus objetivos, y metas.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 52. La Secretaría de Finanzas y Administración llevará la contabilidad del Gobierno del Estado, mediante las cuentas armonizadas a las que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.

Las clasificaciones de las estructuras contables y presupuestales que utilizarán los Poderes, Dependencias y Entidades serán emitidas por el Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable (COSAC), las cuales se registrarán por lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 53. El Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable es un órgano colegiado, técnico, de enlace, consulta y coordinación que coadyuva en la implementación y difusión de acuerdos, normas contables y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable para la armonización de la contabilidad gubernamental de los Poderes, Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 54. El Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable tendrá por objeto la difusión y promoción de la aplicación oportuna de las normas contables y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional y servirá como órgano de consulta y enlace.

ARTÍCULO 55. El Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Finanzas y Administración, quien lo presidirá;
- II. El Contralor General del Estado;
- III. El Subsecretario de Finanzas;
- IV. EL Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur;
- V. Un representante del Poder legislativo;
- VI. Un representante del Poder Judicial;
- VII. Un representante del Ayuntamiento por cada uno de los Municipios;
- VIII. Un Secretario Técnico, representado por el titular de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración;



PODER LEGISLATIVO

IX. Un representante por cada Órgano Autónomo, y

X. Un representante del Colegio de Contadores Públicos del Estado de Baja California Sur.

Las atribuciones y facultades del Consejo Sudcaliforniano de Armonización Contable, se encontrarán previstas en el Reglamento que para tales efectos emita el titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 56. La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

El sistema de contabilidad debe diseñarse y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y la eficiencia del gasto público estatal.

ARTÍCULO 57. Las Dependencias y Entidades suministrarán a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Contraloría General, de manera trimestral o con la periodicidad que éstas lo determinen, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

Lo establecido en el párrafo anterior no exime a los Poderes, Dependencias y Entidades al cumplimiento de las obligaciones de información periódica a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 58. La Secretaría de Finanzas y Administración, girará las instrucciones sobre la forma y términos en que los Poderes, Dependencias y Entidades deban llevar sus registros auxiliares de información financiera y, en su caso, rendirle informes y cuentas de contabilización y consolidación. Así mismo, examinará periódicamente su funcionamiento y los procedimientos de cada uno de ellos a través de las Unidades de Apoyo Administrativo o su equivalente y podrá autorizar su modificación o simplificación.

ARTÍCULO 59. Los reportes financieros y demás información presupuestal y contable que emanen de los controles de los Poderes, Dependencias y Entidades serán consolidados por la Secretaría de Finanzas y Administración la que será responsable de formular la cuenta pública del año anterior de la Hacienda Pública Estatal y someterla a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al H. Congreso del Estado en los términos del Artículo 64 fracción XXX Constitucional dentro de los primeros quince días de la apertura del Primer Periodo de Sesiones.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 60. La Contraloría General del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella, que se descubran con motivo de las visitas o auditorías que practique, las investigaciones que realice en las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal o las derivadas de los pliegos preventivos que levanten las autoridades competentes, con base en lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en la Entidad.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y demás personal de los Poderes, Dependencias y Entidades, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal por actos u omisiones que le sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación, incluyendo el derecho del Estado a repetir contra los servidores públicos considerados en el Capítulo VI de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Son solidariamente responsables con los servidores públicos y demás personal a que se refiere el párrafo anterior, los particulares en todos los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que originen una responsabilidad.

Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal, que se fijarán por la Secretaría de Finanzas y Administración en coordinación con la Contraloría General del Estado en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que en su caso la Secretaría de Finanzas y Administración la haga efectiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que la Contraloría General del Estado, ejerce las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 62. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan del equivalente a 15 días de salario del responsable, siempre que no se haya podido obtener su cobro, de acuerdo al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur. Cuando los créditos excedan de esa cantidad, se propondrá su cancelación al H. Congreso del Estado al rendir la cuenta anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63. La Secretaría de Finanzas y Administración hará efectivas las sanciones pecuniarias derivadas de las correcciones disciplinarias a los Servidores Públicos de los Poderes, Dependencias y Entidades, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 64. Las responsabilidades a las que se refiere esta Ley, se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 65. En la aplicación del presente capítulo, relativo a las responsabilidades, deberá observarse, en todo caso, lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **EXPIDE** la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, la cual queda en los siguientes términos:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación y celebración de Financiamientos y Obligaciones que formen parte de la deuda pública, así como regular lo relativo a su gestión, administración, refinanciamiento, reestructuración, registro y control.

En lo no previsto en la presente Ley, le será aplicado lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 2. La Deuda Pública constituida, por las Obligaciones directas, indirectas o contingentes, de corto, mediano o largo plazo, derivadas de Financiamientos, a cargo de:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales;
- IV. Las empresas de participación estatal mayoritaria, municipal o intermunicipal; y



PODER LEGISLATIVO

V. Los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. **Asociaciones Público-Privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California Sur;

II. **Deuda Contingente:** Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

III. **Deuda Estatal Garantizada:** El Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

IV. **Deuda Pública:** Cualquier Financiamiento contratado por los Entidades Públicas;

V. **Deuda Pública Directa:** La deuda pública que contraten directamente el Estado o los Municipios;

VI. **Deuda Pública Estatal:** La que contraiga el Estado como obligado directo;

VII. **Deuda Pública Estatal Contingente:** La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los Municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales;

VIII. **Deuda Pública Indirecta:** La deuda pública que contraten los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales, las empresas de participación estatal o municipal y los fideicomisos públicos;

IX. **Deuda Pública Municipal:** La que contraigan, como obligados directos, los Municipios del Estado, los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;



PODER LEGISLATIVO

X. Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el Municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario, mancomunado o subsidiario de otros municipios, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales;

XI. Entidades Públicas: La señalada en el Artículo 2 de la presente Ley;

XII. Estado: El Estado de Baja California Sur;

XIII. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de las Entidades Públicas, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, emisiones bursátiles, así como arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIV. Financiamiento Neto: La diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XV. Fuente de pago: Los recursos utilizados por las Entidades Públicas para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XVI. Gasto corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XVII. Garantía de pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVIII. Ingresos de libre disposición: Los Ingresos locales y las participaciones federales y estatales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XIX. Ingresos locales: Aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;



PODER LEGISLATIVO

XX. Ingresos totales: La totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXI. Instituciones Financieras: Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las comisiones nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXII. Instrumentos derivados: Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXIII. Inversión pública productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXIV. Congreso del Estado: El H. Congreso del Estado de Baja California Sur;

XXV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur o de los Municipios, aprobada por el Congreso del Estado;

XXVI. Municipios: Los municipios del Estado de Baja California Sur;

XXVII. Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de las Entidades Públicas derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXVIII. Obligaciones a corto plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;



PODER LEGISLATIVO

XXIX. Presupuesto de Egresos: El presupuesto de egresos del Estado de Baja California Sur o Municipios, aprobado por el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXX. Reestructuración: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXI. Refinanciamiento: La contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXII. Registro Estatal: El Registro de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California Sur;

XXXIII. Registro Público Único: El Registro Federal para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos; y

XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 4. Son órganos en materia de Deuda Pública, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría y los órganos de gobierno de las Entidades Públicas.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Congreso del Estado:

I. Fijar las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas, puedan contratar Financiamientos y Obligaciones, aprobar la Deuda Pública del Estado y de las Entidades Públicas y decretar el modo de cubrirla;

II. Examinar y aprobar en su caso anualmente la Ley de Ingresos del Estado, en la que se preveerán los montos y conceptos de endeudamiento, directo, indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las Entidades Públicas que corresponda, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Examinar y aprobar en su caso anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, previendo que éste incluya los montos necesarios para cubrir el servicio y las Obligaciones de la Deuda Pública;



PODER LEGISLATIVO

IV. Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de las entidades de la administración pública parestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado; asimismo, autorizar la contratación de líneas de crédito global municipal o emisiones de valores conjuntas entre varios municipios, en términos de lo señalado en el artículo 26 de esta Ley;

V. Autorizar a las Entidades Públicas para contraer Obligaciones o Financiamientos, para que se destinen a Inversión Pública Productiva y a Refinanciamiento o Reestructura; incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión Pública Productiva realizada.

VI. Autorizar, con el voto de al menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago de la Entidad Pública a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u las Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

A. La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- a) Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- b) Plazo máximo autorizado para el pago;
- c) Destino de los recursos;
- d) En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación; y
- e) En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.



PODER LEGISLATIVO

La autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios, también deberá contener las especificaciones señaladas en los incisos anteriores.

B. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los lineamientos y normatividad aplicable; o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

b) No se incremente el saldo insoluto; y

c) No se amplie el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

VII. Autorizar a las Entidades Públicas, la contratación de Financiamientos a través del mercado bursátil;

VIII. Autorizar a las Entidades Públicas, la contratación de Obligaciones que se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas;

IX. Autorizar al Estado y a los Municipios la celebración del o los convenios, en su caso, para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Federal;

X. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Pública del Estado y de los Municipios;

XI. Solicitar a las Entidades Públicas, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;

XII. Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas;

XIII. Autorizar a los Ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, obligados solidarios, mancomunados, subsidiarios o



PODER J. LEGISLATIVO

sustitutos de otros Municipios del Estado, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales;

XIV. Autorizar a las Entidades Públicas, para otorgar, afectar, ceder o utilizar individual o conjuntamente con otras Entidades Públicas, como fuente o garantía de pago, o ambas, de las Obligaciones o Financiamientos que contraten o los valores que emitan directa o indirectamente, así como de aquellas en las que funjan como garantes, avalistas, obligados solidarios, mancomunados, subsidiarios o sustitutos, sus derechos a recibir, los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, todos ellos una vez cobrados; participaciones en ingresos federales y estatales, fondos o aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales; o cualesquier otros ingresos locales una vez cobrados éstos últimos, de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable;

XV. Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, a otorgar, afectar o utilizar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Financiamientos que contraten, sus derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable;

XVI. Analizar, y en su caso, autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Públicas, a efecto de garantizar o realizar el pago de Obligaciones y Financiamientos;

XVII. Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la Deuda Pública Directa del Estado, así como las Obligaciones derivadas de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate; y

XVIII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 6. Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

I. Presentar anualmente al Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos de Estado, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo



PODER LEGISLATIVO

indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal, en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Solicitar al Congreso del Estado, la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen.

Asimismo, presentar al Congreso del Estado para su aprobación, las solicitudes relativas a los montos de endeudamiento adicionales, afectaciones o cesiones, el establecimiento de fuentes de pago directas o alternas, o la constitución de garantías de pago totales o parciales, o ambas, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en su fracción XIII.

III. Presentar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, en términos de lo previsto por esta Ley;

IV. Incluir anualmente dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, así como las Obligaciones derivadas de los esquemas de Asociaciones Público-Privadas, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate;

V. Contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con la autorización del Congreso del Estado, en representación del Estado, e

VI. Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la Deuda Pública de conformidad con lo establecido por el artículo 67 de esta Ley, al presentar el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y en los demás casos que lo establezcan otras disposiciones legales. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los periodos de gracia y las garantías;
- b) Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el Financiamiento; y
- c) El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazo de amortización del capital y el pago de intereses y demás conceptos que correspondan.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7. Corresponde al encargado de la hacienda pública, tesorero o equivalente de cada Entidad Pública, según corresponda a su ámbito de competencia, confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Secretaría:

I. Preparar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, considerando los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades paraestatales en el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Elaborar los proyectos de reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo, cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen,

Asimismo, formular las solicitudes que serán sometidas por el Ejecutivo del Estado, para aprobación del Congreso del Estado, relativas a los montos de endeudamiento adicionales, afectaciones o cesiones, o el establecimiento de fuentes de pago directas o alternas, o la constitución de garantías de pago totales o parciales, o ambas, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en su fracción XIII;

III. Contratar, de conformidad con la autorización del Congreso del Estado, Financiamientos y Obligaciones en representación del Estado, cumpliendo lo establecido en términos de lo previsto por esta Ley;

IV. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación, control y gestión de los Financiamientos y Obligaciones a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

V. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación del Estado y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VI. Celebrar, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública a cargo del Estado;



PODER LEGISLATIVO

VII. Constituir al Estado, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II a V del Artículo 2 de esta Ley;

VIII. Afectar, otorgar, ceder o utilizar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente de pago directa o alterna, o la constitución de garantía de pago totales o parciales, o ambas, de las Obligaciones o Financiamientos que contrate el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, obligado solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, todos ellos una vez cobrados; participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales; o cualesquier otros ingresos locales, una vez cobrados éstos últimos, de los que pueda disponer con ese fin, de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago.

Al efecto, tendrá todas las facultades para negociar y concertar los términos y condiciones que sean necesarias o convenientes para la consecución de las afectaciones o cesiones a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos o materiales necesarios, convenientes o complementarios para dicho fin;

IX. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los Financiamientos y Obligaciones que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

X. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de Financiamientos y Obligaciones contraídos por el Estado;

XI. Realizar, previa solicitud de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan a los Municipios;

XII. Solicitar a las Entidades Públicas, la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XIII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública y las Obligaciones derivadas de esquemas de Asociaciones Público-Privadas a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;



PODER LEGISLATIVO

XIV. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la Deuda Pública Directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la Deuda Pública contingente e indirecta del Estado;

XV. Aprobar, previamente a la autorización del Congreso del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XVI. Contratar a empresas calificadoras debidamente autorizadas en México, auditores externos o asesores especializados, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la estructura y mecanismos de pago de los Financiamientos y Obligaciones que negocie el Estado y sus Entidades Públicas y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas; así como la dictaminación de los estados financieros del Estado, que incluyan la situación de la Deuda Pública o que sean estructuradores de las operaciones financieras que celebre el Estado;

XVII. Solicitar la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones que contrate, en el Registro Público Único que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable;

XVIII. Llevar el Registro Estatal, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

XIX. Inscribir en el Registro Estatal los Financiamientos y Obligaciones que celebre, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XX. Expedir a través del Registro Estatal, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXI. Asesorar a las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de Deuda Pública; y

XXII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9. A los Municipios les corresponde, por conducto de los Ayuntamientos:

- I. Contratar Financiamientos y Obligaciones, en forma individual o conjunta con otros Municipios, previa autorización del Congreso del Estado;
- II. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- III. Emitir valores, directa o indirectamente, en forma individual o conjunta con otros Municipios del Estado, previa autorización del Congreso del Estado, para su colocación entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- IV. Celebrar, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública Municipal;
- V. Otorgar o constituirse, en representación del Municipio, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, garantías, otorgar avales, obligarse solidariamente, mancomunadamente o subsidiariamente o ser obligado sustituto de otros Municipios, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales;
- VI. Solicitar al Estado, en su caso, que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, con relación a Financiamientos u Obligaciones que se propongan contratar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- VII. Celebrar con el Estado, a través de la Secretaría, previa autorización del Ayuntamiento respectivo, convenio en el que se establezcan los mecanismos, para que el Estado pueda recuperar las cantidades que hubiere llegado a pagar como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto del Municipio, por incumplimiento de sus compromisos de pago, garantizándolo con las participaciones que le correspondan a este último, ya sean éstas federales o estatales;
- VIII. Afectar, otorgar, ceder o utilizar, previa autorización del Congreso del Estado, individual o conjuntamente con otras Entidades Públicas, como fuente de pago directa o alterna, o garantía de pago total o parcial, o ambas, de las Obligaciones o Financiamientos que contrate o de aquellos en los que funja como garante, avalista, obligado solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos a recibir o los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, todos ellos una vez cobrados: participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales o



PODER LEGISLATIVO

cualesquier otros ingresos, de los que pueda disponer, para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

IX. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los Financiamientos u Obligaciones que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, mancomunados, subsidiarios o sustitutos, así como aquellos necesarios para la emisión de valores;

X. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de los Financiamientos y Obligaciones contraídos y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la Deuda Pública;

XI. Solicitar al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría, por cuenta del Municipio, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan;

XII. Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XIII. Incluir, anualmente, en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

XIV. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

XV. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo, indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XVI. Informar al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal;



PODER LEGISLATIVO

XVII. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XVIII. Contratar a empresas calificadoras debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la estructura y mecanismo de pago de los Financiamientos que se proponga instrumentar el Municipio y sus entidades paramunicipales, y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XIX. Solicitar la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones que contraten, en el Registro Público Único que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XX. Inscribir los Financiamientos y Obligaciones que contraten, en el Registro Estatal e informar a la Secretaría sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho registro, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de los Financiamientos y Obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

XXI. Solicitar al Registro Estatal la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a los Financiamientos y Obligaciones a su cargo que se encuentren inscritas en dicho registro; y

XXII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 10. A los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, les compete.

I. Incluir anualmente en sus proyectos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente;



PODER LEGISLATIVO

II. Solicitar a la Secretaría y en su caso, al Ayuntamiento respectivo, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos proyectos de ingresos en términos de la fracción I anterior;

III. Solicitar, en su caso, autorización al Congreso del Estado, misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos en la Ley de Ingresos respectiva, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias económicas extraordinarias que así lo justifiquen;

IV. Presentar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, en términos de lo previsto por esta Ley;

V. Autorizar al servidor público que corresponda, la contratación de Financiamientos y Obligaciones, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso del Estado;

VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VII. Autorizar la emisión de valores, previa autorización del Congreso del Estado, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

IX. Afectar, otorgar, ceder o utilizar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los Financiamientos y Obligaciones que contraten las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, todos ellos una vez cobrados; o cualesquier otros ingresos, de los que pueda disponer, para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable;



PODER LEGISLATIVO

X. Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, con relación a Financiamientos y Obligaciones que contraten las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

XI. Incluir, anualmente, dentro de los proyectos de presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XII. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la Deuda Pública, a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XIII. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de Deuda Pública que celebren;

XIV. Contratar, cuando lo estimen conveniente, a empresas calificadoras debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la estructura y mecanismo de pago de los Financiamientos y Obligaciones que se propongan instrumentar y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XV. Inscribir los Financiamientos y Obligaciones que contraten en el Registro Estatal;

XVI. Solicitar al Registro Estatal, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a los Financiamientos y Obligaciones a su cargo, que se encuentren inscritas en dicho registro; y

XVII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11. El Congreso del Estado, por el voto de al menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Públicas. Previo al otorgamiento de dicha



PODER LEGISLATIVO

autorización, el Congreso del Estado deberá realizar un análisis de la capacidad de pago de la Entidad Pública a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

ARTÍCULO 12. Los Municipios sólo podrán contratar Financiamientos y Obligaciones si cuentan con la autorización previa de sus respectivos Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán contratar Financiamientos y Obligaciones si cuentan con la aprobación previa de sus órganos de gobierno y de la Secretaría. Dichas aprobaciones, serán requisito necesario para solicitar la autorización de los Financiamientos y Obligaciones ante el Congreso del Estado.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán contratar Financiamientos y Obligaciones si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y del ayuntamiento correspondiente. Dichas autorizaciones, serán requisito necesario para solicitar la autorización de los Financiamientos y Obligaciones respectivos ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13. Las Entidades Públicas no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos con ningún Gobierno, sociedad o particular extranjero.

ARTÍCULO 14. Los Financiamientos u Obligaciones se contratarán y se pagarán en moneda nacional. Se prohíbe contratarlos en moneda extranjera o vincularlos a la fluctuación de esta última.

ARTÍCULO 15. La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación; y
- V. La vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.



PODER LEGISLATIVO

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o los Municipios.

ARTÍCULO 16. No constituirá Deuda Pública, la obligación a cargo del Estado de efectuar devoluciones derivadas de participaciones o aportaciones de recursos federales recibidas en exceso y que sea necesario restituir a la Federación, aún si generan intereses o rendimientos a favor de esta última.

ARTÍCULO 17. Todos los Financiamientos u Obligaciones que contraten las Entidades Públicas deberán destinarse a Inversión Pública Productiva o a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Las Obligaciones a corto plazo deberán utilizarse para financiar necesidades temporales de liquidez.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión Pública Productiva realizada.

Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos u Obligaciones en términos de convenios federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal federal.

ARTÍCULO 18. El Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de Financiamientos u Obligaciones, que excedan el periodo de ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando existan razones debidamente justificadas para ello y se contemple su pago en los correspondientes Presupuestos de Egresos.

También podrá autorizarse a los Ayuntamientos, la contratación de Financiamientos u Obligaciones que excedan el periodo de ejercicio constitucional, cuando existan razones justificadas para ello, debiendo contemplarse su pago en los presupuestos de egresos aprobados por el cabildo.

ARTÍCULO 19. Las Entidades Públicas estarán obligadas a que los Financiamientos y Obligaciones a su cargo sean contratados bajo las mejores condiciones de mercado.



PODER LEGISLATIVO

El secretario de finanzas y administración, tesorero municipal o su equivalente de cada Entidad Pública, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado.

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus Entidades Públicas soliciten Financiamiento por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entidades Públicas soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como con el reglamento de esa ley, lineamientos y demás normatividad que se derive de la misma, orientada a lograr y comprobar que los Financiamientos se contraten en las mejores condiciones de mercado.

ARTÍCULO 20. En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, las Entidades Públicas se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 21. Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el Artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior; y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido, de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet de la propia Entidad Pública, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

ARTÍCULO 22.- El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:



PODER LEGISLATIVO

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias; y

IV. Ser inscritas en el Registro Estatal y en el Registro Público Único.

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser contratadas bajo las mejores condiciones de mercado, para lo cual se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 23. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

ARTÍCULO 24. Las Obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructuración a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva y se cumplan los requisitos previstos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 25. El Estado y los Municipios, previa autorización expresa del Congreso del Estado, podrán pagar o garantizar los Financiamientos que hayan celebrado, con un porcentaje necesario y suficiente de sus derechos o ingresos relativos a sus participaciones que en ingresos federales les correspondan o con los recursos federales que puedan utilizar para ese fin, de acuerdo con la legislación aplicable o con cualquiera de sus derechos o ingresos que les correspondan, derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquiera otros ingresos de los que pueda disponer; pudiendo establecer los mecanismos adecuados de pago o garantía, incluyendo la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados como parte integrante de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

El porcentaje necesario y suficiente a que se refiere el párrafo anterior, se determinará conforme a la legislación aplicable y a las circunstancias de cada caso, al momento de la celebración de los actos jurídicos respectivos, atendiendo a las mejores condiciones jurídicas, financieras y de disponibilidad.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26. Derivado de la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva o de los proyectos de impacto regional o cuando así convenga, el Congreso del Estado podrá autorizar la celebración de Financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global, o en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más Municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría.

ARTÍCULO 27. Las Entidades Públicas negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus servidores públicos legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, administración, operación y gestión de los Financiamientos autorizados conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en esta Ley.

ARTÍCULO 28. El Poder Ejecutivo del Estado asesorará, por conducto de la Secretaría, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de Deuda Pública. Adicionalmente, la Secretaría, podrá emitir normas o lineamientos que regulen el ejercicio de la Deuda Pública Estatal y que orienten el manejo de la Deuda Pública Municipal.

ARTÍCULO 29. El Estado y los Municipios, en la contratación de los Financiamientos u Obligaciones que realicen ellos mismos o sus entidades, podrán gestionar ante las empresas calificadoras, que califiquen cada uno de los Financiamientos en particular, con el fin de que se analicen las condiciones, características, monto, plazo, mecanismos de fuente de pago y garantía, que hagan viable el otorgamiento del Financiamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES Y DE LOS FIDEICOMISOS EMISORES DE VALORES Y DE CAPTACIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de la contratación de Financiamientos a través del mercado bursátil, la Entidad Pública deberá fundamentar ante el Congreso del Estado y, en caso de que se autorice la emisión, en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario.

ARTÍCULO 31. La autorización que otorgue el Congreso del Estado a las Entidades Públicas, para llevar a cabo la emisión de valores directa o indirectamente, deberá señalar el monto o cantidad autorizada y demás características, sin perjuicio de mencionar el pago de



PODER LEGISLATIVO

intereses, comisiones o gastos asociados a la emisión, que tenga que cubrir el Estado, los Municipios, en forma individual o conjunta. Asimismo, dicha autorización establecerá la celebración de todos los actos jurídicos necesarios, para llevar a cabo la emisión de valores.

ARTÍCULO 32. Sujeto a lo previsto en esta Ley, las Entidades Públicas a quienes les aplique el presente ordenamiento, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

Asimismo, podrán, directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otras Entidades Públicas, constituir fideicomisos emisores de valores y/o de captación de recursos, de administración y de pago cuyo patrimonio se integre en términos de la autorización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 31 y 38 de esta Ley.

El Estado y los Municipios, en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, previa autorización del Congreso del Estado y del Ayuntamiento, según se trate, podrá obligarse a indemnizar de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer relacionadas con la afectación o cesión al patrimonio de los fideicomisos mencionados, de los bienes y/o derechos, así como los flujos de efectivo derivados de los mismos.

Los fideicomisos a que se refiere el presente artículo, en ningún caso, serán considerados como parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, ni la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 33. El Estado y los Municipios, en forma individual o conjunta, y las entidades públicas integrantes de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio Nacional, previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, dichos requisitos deberán ser cumplidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, con respecto a la emisión de valores y en los actos jurídicos, a través de los cuales se efectúe la captación de recursos.

Tanto en el acta de emisión como en los títulos mismos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34. Corresponde al Congreso del Estado, autorizar a las Entidades Públicas, individual o conjuntamente, para afectar, otorgar o ceder al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales; o cualesquier otros ingresos locales una vez cobrados éstos últimos, de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y de la captación de recursos, mismos que deberán contar a su vez con la autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 35. Corresponde al Ejecutivo del Estado, someter a la autorización del Congreso del Estado los actos a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de los fideicomisos constituidos por las Entidades Públicas, señalados en las fracciones I, III, IV y V en lo que corresponda, del artículo 2 de esta Ley.

ARTÍCULO 36. Corresponde a la Secretaría:

I. Formular las solicitudes que serán sometidas por el Ejecutivo del Estado para aprobación del Congreso del Estado, relativas a la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley y a la emisión de valores de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones I, III, IV y V, en lo que corresponda, del artículo 2 de esta Ley;

II. Afectar o ceder ingresos, derechos y bienes a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y/o de la captación de recursos, previa autorización del Congreso del Estado en términos del artículo 35 de esta Ley.

Al efecto tendrá todas las facultades para negociar y concertar los términos y condiciones que sean necesarias o convenientes para la consecución de las afectaciones o cesiones a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos o materiales necesarios, convenientes o complementarios; y

III. Vigilar que la capacidad de pago de los fideicomisos a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan para tal efecto los fiduciarios respectivos; debiendo supervisar de forma permanente la adecuada estructura financiera de los fideicomisos de que se trate.

ARTÍCULO 37. Los Municipios, podrán solicitar individual o conjuntamente al Congreso del Estado la afectación o cesión de los ingresos, derechos y bienes señalados en el artículo 34 de esta Ley, al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, a efecto



PODER LEGISLATIVO

de que sirvan como base de la emisión de valores o como medio de pago de los valores que se emitan.

ARTÍCULO 38. Las emisiones de valores autorizadas por el Congreso del Estado en los términos de la presente Ley, podrán ser realizadas de manera directa por las Entidades Públicas o por el fiduciario de un fideicomiso de los referidos en el presente Capítulo, constituido por alguna o diversas Entidades Públicas con ese fin y de conformidad con el correspondiente decreto de autorización del Congreso del Estado, en términos del contrato constitutivo del mismo, de acuerdo con la legislación aplicable.

Los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo podrán por cuenta de los fideicomisos realizar la captación de recursos a través de los actos jurídicos que celebren de conformidad con el correspondiente decreto de autorización del Congreso del Estado, en términos del acto jurídico respectivo y de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 39. Para llevar a cabo la emisión de valores, el Estado y cualquiera de los Municipios, en forma individual o conjunta, o alguna otra Entidad Pública, podrá obtener la opinión de una o más empresas calificadoras, que otorguen una calificación que haga atractiva a los mercados financieros, la adquisición de los valores.

ARTÍCULO 40. En la emisión de valores, el Estado o los Municipios, en forma individual o conjunta, o las Entidades Públicas, que las lleven a cabo, deberán entregar toda la información y documentación, incluyendo la de carácter financiero, que les sea requerida y que estén obligados a tenerla, por las autoridades financieras del País, las emisoras, las empresas calificadoras, por el agente colocador y el agente estructurador, en los términos señalados en la propia autorización de la emisión.

ARTÍCULO 41. Los valores que se emitan por las Entidades Públicas o por los fideicomisos emisores, que los primeros constituyan, podrán ser colocados de manera privada o entre el gran público inversionista por uno o varios intermediarios financieros autorizados al efecto, a través de una bolsa de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores.

ARTÍCULO 42. En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las Entidades Públicas se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 43. En la emisión de valores, las Entidades Públicas o en su caso, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, podrán constituir garantías, esquemas financieros o contratar a aseguradoras financieras y cualesquiera otras personas que otorguen una garantía financiera a los valores emitidos.



PODER LEGISLATIVO

De la misma manera, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo podrán, conjuntamente con la celebración de los actos jurídicos por los cuales realicen captación de recursos, constituir o contratar cualesquiera garantías de pago oportuno.

ARTÍCULO 44. La autorización que otorgue el Congreso del Estado, para que las Entidades Públicas o los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, puedan llevar a cabo la emisión de valores y en su caso, la celebración de los actos jurídicos por los cuales se capten recursos, deberá señalar que el destino de los recursos que se obtengan, será para la realización de Inversiones Públicas Productivas, así como el monto o cantidad máxima autorizada de la emisión y demás características generales; pudiendo establecer condiciones relativas al pago de intereses, comisiones o gastos asociados, que tengan que cubrir las Entidades Públicas emisoras o el fideicomiso respectivo, en su caso; además de las autorizaciones para la celebración de todos los actos jurídicos o materiales, necesarios o convenientes al efecto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DEUDA ESTATAL GARANTIZADA Y DEL PAGO Y GARANTÍA DE LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 45. El Estado y los Municipios podrán solicitar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública del Estado y los Municipios, a través del mecanismo de contratación denominado Deuda Estatal Garantizada.

Sólo podrán adherirse a este mecanismo el Estado y los Municipios que cumplan con lo siguiente:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El límite de Deuda Estatal Garantizada por el Estado y por cada Municipio será de hasta un monto equivalente al 100 por ciento de la suma de sus Ingresos de libre disposición aprobados en su respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, con la gradualidad que se establece en el Artículo 35 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46. El Estado deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para que pueda celebrar convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de los Municipios, de los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en un medio de difusión oficial del Estado.

Para que los Municipios puedan acceder a este mecanismo de contratación, éstos deberán contar con el aval del propio Estado y éste último deberá suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

La Secretaría realizará periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo del Estado y de sus Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios.

El Estado y sus Municipios, por conducto de la Secretaría, enviarán trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica del cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior. En todo caso, el Estado, a través de la Secretaría, deberá remitir la evaluación del cumplimiento correspondiente de cada Municipio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A efecto de que el Estado cumpla con lo establecido en el presente artículo, los municipios deberán enviar trimestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 20 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información que se especifique en el convenio mencionado.

El Estado y los Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

El Estado deberá publicar, a través de su respectiva página oficial de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, el Estado y Municipios deberán incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

ARTÍCULO 47. El Estado únicamente podrá solicitar al Congreso del Estado la autorización para constituirse en garante, obligado solidario o subsidiaria o avalista de las Obligaciones y Financiamientos que reciban los Municipios o de las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, en los casos en que, a juicio de la Secretaría y del propio Congreso del Estado, los avalados tengan suficiente capacidad de pago para atender sus compromisos y no se afecten los programas de Gasto Corriente y de inversión prioritaria.



PODER LEGISLATIVO

Los Municipios o las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal deberán suscribir un convenio con el Estado en el que faculten al Estado a descontarles un porcentaje suficiente y necesario de las participaciones federales que les correspondan para cubrir en su caso los Financiamientos u Obligaciones garantizados o avalados o para que el Estado pueda recuperar lo que hubiere llegado a pagar como garante, avalista u obligado solidario, subsidiario o sustituto del Municipio por el cumplimiento de sus compromisos de pago, respaldándolo con las participaciones o recursos que le correspondan a este último, ya sean éstas federales o estatales.

En el caso de que las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal requieran de la obligación solidaria, del aval o de la garantía del Estado o Municipio, deberán formular solicitud por escrito a la Secretaría, acompañando la información que permita determinar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de inversión que se pretende financiar con los recursos del Financiamiento, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de las Obligaciones, Financiamientos y las garantías o fuentes de pago, o ambas correspondientes, que serán preferentemente las que se deriven de las obras que se realicen o de los servicios que se presten.

Efectuado lo anterior, los Ayuntamientos deberán acompañar a la iniciativa de decreto correspondiente que envíen al Congreso del Estado, el acuerdo aprobatorio emitido por la Secretaría respecto al otorgamiento del aval o constitución de responsabilidad solidaria. Las solicitudes a que se refiere este artículo, tratándose de entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, se presentarán a la Secretaría, por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 48. El Estado o los Municipios, en la contratación de Financiamientos y Obligaciones, podrán utilizar individual o conjuntamente, como fuente de pago directa o alterna de los mismos, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de las citadas Financiamientos y Obligaciones y su mecanismo de pago respectivo.

Las participaciones federales que correspondan al Estado o a los Municipios de Baja California Sur son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios, con autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 49. Las Entidades Públicas, en la contratación de los Financiamientos y Obligaciones, podrán utilizar individual o conjuntamente, como garantía total o parcial de los



PODER LEGISLATIVO

misimos, un porcentaje suficiente y necesario de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citados Financiamientos y Obligaciones, y su mecanismo de pago o garantías respectivas.

ARTÍCULO 50. El Estado o los Municipios podrán utilizar individual o conjuntamente, como fuente de pago directa o alterna de sus Financiamientos y Obligaciones, los ingresos o derechos que reciban por concepto de Ramos, Programas, Ingresos o Aportaciones federales y que conforme a la legislación aplicable, estén destinados y se puedan utilizar para el pago de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 51. El Estado, los Municipios y las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, también podrán utilizar individual o conjuntamente, como fuente de pago directa o alterna de sus Financiamientos y Obligaciones, así como otorgar en garantía de los Financiamientos y Obligaciones que contraten, los derechos o ingresos propios por concepto de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o aquellos que por cualquier rubro perciban, así como los derechos a recibir de los ingresos antes referidos una vez cobrados o, en su caso, los bienes del dominio privado que les correspondan.

ARTÍCULO 52. El Estado y los Municipios, así como sus Entidades Públicas, individual o conjuntamente, en la contratación de sus Financiamientos y Obligaciones, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan y puedan utilizar. Los fideicomisos, a que se hace mención en el presente artículo, no serán considerados en ningún caso, integrantes de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Las erogaciones que se realicen con cargo al patrimonio de dichos fideicomisos sólo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el decreto por el que el Congreso del Estado autorice la creación del fideicomiso respectivo de conformidad con esta Ley y con las reglas, controles y previsiones aplicables a dichos fideicomisos de conformidad con las normas contractuales respectivas.

ARTÍCULO 53. Previa autorización del Congreso del Estado, las participaciones federales podrán ser afectadas como Fuente de Pago o Garantía de Pago de las Obligaciones que contraigan el Estado o los Municipios. Dichas Obligaciones deberán ser inscritas en el Registro Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54. El pago de los Financiamientos y Obligaciones, a través de mecanismos legales de garantía o pago, implementados mediante la afectación de algún porcentaje de ingresos o derechos derivados de las participaciones federales o de cualquier otro ingreso o derecho o bien del dominio privado que puedan utilizar, podrá ser realizado, cuando los Financiamientos y Obligaciones correspondientes, hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado y hayan sido inscritas en el Registro Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 55. La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Públicas, a efecto de garantizar o realizar el pago de sus Financiamientos y Obligaciones, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, integrantes de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria, un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 56. El Registro de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California Sur, estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de las Entidades Públicas, independientemente del registro contable o control que cada una de ellas tenga.

Los efectos de este Registro Estatal, son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

ARTÍCULO 57. Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Estatal no duplique los registros.

Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de Pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entidades Públicas, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el Registro Estatal bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente.

ARTÍCULO 58. Las solicitudes de inscripción de Financiamientos y Obligaciones ante el Registro Estatal serán presentadas por escrito y en las mismas se precisará el nombre o denominación de quien promueve, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal y dirigido al Secretario de Finanzas y Administración. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 59. Para que proceda la inscripción en el Registro Estatal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la Entidad Pública solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación,



PODER LEGISLATIVO

con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

II. Que la Entidad Pública solicitante acredite en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la Obligación o Financiamiento correspondiente;

III. Que la Entidad Pública solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste en su caso que cumple con las disposiciones establecidas de la presente Ley.

IV. Que la Entidad Pública solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que en el caso de Financiamientos y Obligaciones que utilicen como Garantía o Fuente de pago, las participaciones o aportaciones federales, cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

V. Que la Entidad Pública solicitante, presente la opinión de la entidad de fiscalización superior del Estado, en la que manifieste que cumple con la publicación de la información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. Que la Entidad Pública solicitante, bajo protesta de decir verdad, acredite, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lineamientos y demás normatividad aplicable, que el Financiamiento u Obligación fue celebrado en las mejores condiciones de mercado;

VII. Acompañar al escrito de solicitud que elabore la Entidad Pública para realizar una inscripción en el Registro Estatal, un sumario en donde se señale las principales características y datos de la Obligación y/o Financiamiento que se detallan a continuación:

- a) Tipo de Financiamiento u Obligación;
- b) Nombre del acreditado;
- c) Nombre del acreedor o prestador del servicio;



PODER LEGISLATIVO

- d) Especificar en su caso, si el **Financiamiento u Obligación** cuenta con la garantía del gobierno estatal o federal;
 - e) Especificar en su caso, si el **Financiamiento u Obligación** cuenta con la autorización del **Congreso del Estado**. En ese caso, especificar el número del decreto de autorización y fecha de publicación;
 - f) Monto del **Financiamiento u Obligación** en número y en letra. Para los casos que aplique, el monto total del proyecto en valor presente y el monto total de la inversión total;
 - g) Destino;
 - h) Tasa de interés y demás condiciones financieras (plazo, periodo de gracia, perfil de amortización, reservas, comisiones y demás gastos adicionales relacionados) bajo las cuales se contrató el **Financiamiento o la Obligación**;
 - i) Fuente de Pago y su porcentaje;
 - j) Garantía de Pago y su porcentaje en caso de que aplique;
 - k) Fecha de firma del **Financiamiento u Obligación**; y
 - l) Fecha de vencimiento.
- VIII.** El escrito de solicitud de inscripción deberá estar acompañado por los siguientes documentos:
- a) Copia del nombramiento del titular de la Entidad Pública contratante;
 - b) Copia de la identificación oficial del titular de la Entidad Pública contratante (INE, pasaporte, cédula profesional);
 - c) Los ejemplares originales debidamente firmados del instrumento jurídico a inscribirse. Un ejemplar original inscrito del instrumento jurídico, deberá quedar en resguardo del Registro Estatal;
 - d) En caso de Obligaciones o **Financiamientos** que documenten a través de títulos de crédito, copia certificada de los mismos;



PODER LEGISLATIVO

- e) En su caso, copia del Decreto de autorización del Financiamiento u Obligación con la evidencia de que al menos dos terceras partes de los miembros presentes autorizaron el Financiamiento u Obligación, previo análisis del destino, capacidad de pago y en su caso, establecimiento de garantía;
- f) En su caso, copia certificada de los acuerdos del acta de cabildo del municipio, en donde se autoriza el Financiamiento y Obligación;
- g) Original o copia simple del contrato de fideicomiso o mandato en donde se identifique claramente el porcentaje del Fondo o recursos en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, que se utilizará para la garantía o fuente de pago de los Financiamientos u Obligaciones de la Entidad Pública;
- h) En caso de que la Entidad Pública esté calificada por empresas calificadoras, presentar la o las constancias de las calificaciones vigentes; e
- i) En caso de que el Financiamiento u Obligación que se solicite registrar esté calificado por empresas calificadoras, presentar su constancia de calificación vigente; y

IX. En caso de que no se hubiera cumplido con alguno de los requisitos para su inscripción, la propia Secretaría notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 60.- Los Financiamientos destinados al Refinanciamiento sólo podrán liquidar Financiamientos previamente inscritos en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría podrá solicitar a las Instituciones financieras y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a las Obligaciones y Financiamientos de las Entidades Públicas, con el fin de conciliar la información del Registro Estatal.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría proporcionará a las Entidades Públicas, así como a sus acreditantes, las certificaciones procedentes que soliciten, respecto a los Financiamientos u Obligaciones inscritas en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 63.- En la inscripción al Registro Estatal se anotará lo siguiente:

- I. El número y fecha de inscripción; y



PODER LEGISLATIVO

II. Las principales características y condiciones de la Obligación o Financiamiento de que se trate.

ARTÍCULO 64.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el Registro al que se refiere esta Ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

ARTÍCULO 65.- Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de un Financiamiento u Obligación, la Entidad Pública deberá acreditar ante la Secretaría, el cumplimiento de sus obligaciones para lo cual entregará la constancia del acreedor en la que manifieste que la Obligación o Financiamiento fue totalmente liquidado o en su caso, la resolución judicial que así lo declare, o bien la constancia por parte del acreedor en la que manifieste que el Financiamiento no fue dispuesto.

ARTÍCULO 66.- Para mantener actualizado el Registro Estatal y el Registro Público Único, las Entidades Públicas señaladas en el Artículo 2 de esta Ley, deberán enviar trimestralmente a la Secretaría, dentro del plazo de 20 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación inscritas en dichos registros.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 67.- El gobernador del Estado, los presidentes municipales y los demás servidores públicos, con facultades para negociar o contratar Deuda Pública Estatal o Municipal, están obligados a informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública anual o cuando expresamente, el Congreso del Estado o cualquier órgano facultado se los requiera y trimestralmente en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 68.- Las Entidades Públicas deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 69.- De acuerdo con lo establecido en el Capítulo V Del Sistema de Alertas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en caso de que alguna Entidad Pública referida en el Artículo 2 de esta Ley, con excepción del Estado, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Estado o Municipio, según corresponda, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.



PODER LEGISLATIVO

El seguimiento de dichas obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en el convenio mencionado, estarán a cargo del Estado o Municipio según corresponda, el cual deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, y publicarse en la página oficial de internet de la Entidad Pública responsable del seguimiento.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría publicará a más tardar 10 días posteriores a la suscripción en el Registro Público Único, a través de su página oficial de Internet, los instrumentos jurídicos relacionados con el Financiamiento u Obligación de que se trate.

ARTÍCULO 71.- Las Entidades Públicas presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

ARTÍCULO 72.- Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de un Refinanciamiento o Reestructuración, la Entidad Pública deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Estatal.

ARTÍCULO 73.- El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas, incluyendo por lo menos, importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 74.- Las Entidades Públicas deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha ley. Para tal efecto, las Entidades Públicas deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior correspondiente, en la que manifieste si la Entidad Pública cumple con dicha publicación.

ARTÍCULO 75.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá al Órgano de Fiscalización del Estado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 7 y la fracción XXXIII del artículo 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Las facultades y poderes conferidos al Gobernador del Estado son delegables por disposición de Ley, reglamento o acuerdo, a excepción de las que deba ejercer sólo el titular de la Secretaría General de Gobierno de manera extraordinaria y transitoria, en los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado, los cuales en ningún caso podrán ser por causa diferente a la que dio origen al mismo.

...

ARTÍCULO 22.- ...

I a la XXXII...

XXXIII. Previa autorización del Congreso del Estado, contratar Financiamientos u Obligaciones, emitir títulos de crédito y colocar valores, así como intervenir en las operaciones en las que el titular del Poder Ejecutivo y las entidades paraestatales, hagan uso del crédito público y llevar el Registro de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Baja California Sur, informando al Gobernador sobre la amortización de capital y del pago de intereses;

XXXIV. a la XLVIII...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 6 de fecha 20 de febrero de 1984.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 48 de fecha 25 de noviembre del 2006.

CUARTO.- Los Poderes del Estado de Baja California Sur, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos deberán efectuar los ajustes correspondientes en sus Reglamentos Internos o equivalentes.

**PODER LEGISLATIVO**

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA
PRESIDENTE


DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS
VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

DECRETO NÚMERO 2380



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2016, Año de la Ruta de las Misiones en el Estado de Baja California Sur".

JUAN RODRIGO GUERRERO RIVAS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4 Y 8 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ARTÍCULO 3 DE SU REGLAMENTO; TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

Con fundamento en el Párrafo Segundo del Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, con el objeto de optimizar las gestiones que en materia de medio ambiente tiene a esta Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el de mejorar la atención y desahogo de los trámites y procedimientos administrativos que en materia de conservación y aprovechamiento de recursos naturales son atribución de ésta misma, y considerando la instancia idónea para conocer y desahogar dichas materias en virtud del perfil profesional de su plantilla laboral; por éste modo **Delego en la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que por medio de su Titular o las áreas especializadas que éste designe, las siguientes atribuciones:**

- A. Atribuciones contenidas en el Artículo 8º de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur.
- B. El conocimiento y desahogo de las atribuciones en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de Obras y Actividades Públicas o Privadas, a las que se refieren los Artículos 20 al 26 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur y 8 al 23 de su Reglamento.
- C. El conocimiento y desahogo de las atribuciones en materia de Emisiones a la Atmósfera, a las que se refieren los Artículos 45 al 50 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur y Artículos 46 al 57 de su Reglamento.
- D. El conocimiento y desahogo de las atribuciones en materia de Atención de Denuncias en materia Ambiental, a las que se refieren los Artículos 40 al 42 de Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur.



BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- E. El conocimiento y desahogo de las atribuciones en materia de Inspección, Vigilancia y Procedimientos Administrativos, a las que se refieren los Artículos 101 al 125 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur y 98 al 115 de su Reglamento.
- F. El conocimiento y desahogo de las atribuciones en materia de Prevención y Control de la contaminación del suelo, a las que se refieren los Artículos 62 al 64 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur y Artículos 78 al 83 de su Reglamento.
- G. Las atribuciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur y su Reglamento necesarias para el correcto desahogo de las materias señaladas en los incisos anteriores

Dichas atribuciones serán ejercidas por el Titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las áreas especializadas que éste designe, en el periodo que resta a la Administración Pública Estatal 2015-2021, en tanto no se realice acuerdo en contrario o se realicen modificaciones y adiciones al Reglamento Interior de Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales, que otorguen dichas atribuciones de manera directa.

Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Ley de Boletín Oficial en vigor en la entidad, publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los 03 días del mes de octubre de dos mil dieciséis.



SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DEL ESTADO DE B.C.S

ATENTAMENTE

JUAN RODRIGO GUERRERO RIVAS
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

carb/srty



H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

FE DE ERRATAS

La Paz, Baja California Sur, a 27 de octubre de 2016.

Fe de Erratas al Acuerdo Primero relativo al Punto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la tarifa para la prestación y cobro de acarreo de materiales para la construcción aplicable a partir del 1° de enero de 2017, el cual fue aprobado por el Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, en la Décima Quinta Sesión Pública Ordinaria, de fecha 10 de octubre de 2016 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Baja California Sur, número 41, página 13, de fecha 14 de octubre de 2016, para quedar como a continuación se establece:

DICE:

"...PRIMERO.- Se autoriza la tarifa para la prestación y cobro de acarreo de materiales para la construcción aplicable en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, que a continuación se indica:

Precio de acarreo primer kilómetro	\$15.00 por m3
Precio de acarreo kilómetro subsiguiente	\$8.00 por m3
Acarreo interno	\$17.00 por m3

*Considerándose el acarreo interno en una superficie de 0 a 1000 Km.

*Para los acarreos para el uso doméstico se otorgará el 25% de descuento.

*Es obligación del concesionario que preste el servicio traer en un lugar visible las tarifas con el respectivo descuento al uso doméstico."

DEBE DECIR:

"...PRIMERO.- Se autoriza la tarifa para la prestación y cobro de acarreo de materiales para la construcción, aplicable en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, que a continuación se indica:

Precio de acarreo primer kilómetro	\$15.00 por m3
Precio de acarreo kilómetro subsiguiente	\$8.00 por m3
Acarreo interno	\$17.00 por m3

*Considerándose el acarreo interno en una superficie de 0 a 1000 m.

*Para los acarreos para el uso doméstico se otorgará el 25% de descuento.

*Es obligación del concesionario que preste el servicio traer en un lugar visible las tarifas con el respectivo descuento al uso doméstico..."



RESPECTUOSAMENTE:

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

SECRETARÍA GENERAL
LA PAZ, B.C.S.

LC. ISIDRO MARTÍN IBARRA MORALES

LA PAZ





GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR



LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos
M. P. AYUNTAMIENTO 2011-2016

ACUERDO No.: 150
ACTA NÚMERO: 25
SESIÓN: ORDINARIA

El suscrito Licenciado, **Luis Alberto Gonzalez Rivera**, Secretario General Municipal del **Honorable XII Ayuntamiento de Los Cabos**, Baja California Sur, en terminos de lo establecido en los artículos 119 y 121 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, así como del artículo 82 fracción VI del Reglamento Interior del propio Ayuntamiento, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** que en la **Décima Tercera Sesión Pública Ordinaria de Cabildo**, celebrada el día **lunes 10 de Octubre de 2016**, fue aprobado por unanimidad de votos el **PUNTO DE ACUERDO** mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, de la siguiente forma:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- SE REFORMAN el párrafo segundo y las fracciones VI y VII del párrafo segundo del artículo 20; la denominación del capítulo VIII; el párrafo principal del artículo 39; el párrafo principal y las fracciones I y X del artículo 40 y los artículos 41, 42, 43, 44 y 45, todos del **Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20.- Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Contraloría Municipal, contará con las siguientes Direcciones Municipales:

I y II.-

Asimismo, contará con las siguientes dependencias:

I a V.-


LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos

GOBIERNO MUNICIPAL DE LOS CABOS

ACUERDO No.: 150
 ACTA NÚMERO: 25
 SESIÓN: ORDINARIA

VI.- Coordinación Delegacional de la Contraloría Municipal en la Delegación de Cabo San Lucas;

VII.- Coordinación Delegacional de la Contraloría Municipal para las Delegaciones de la Zona Norte;

VIII.-

. . . .

I a VI.-

CAPITULO VIII DE LAS COORDINACIONES DELEGACIONALES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 39.- La Contraloría Municipal reconoce la existencia e importancia de un órgano de control interno en la Delegación Municipal de Cabo San Lucas, así como en las Delegaciones de la Zona Norte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, al frente de las cuales estará un **Coordinador Delegacional de la Contraloría Municipal**, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I a IV.-

Artículo 40.- Los **Coordinadores delegacionales de la Contraloría Municipal**, tendrán en su ámbito de competencia, las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Las facultades genéricas conferidas a los titulares de las Direcciones Municipales de la Contraloría Municipal, establecidas en el artículo 30 de este ordenamiento;

II a IX.-


LOS CABOS
AYUNTAMIENTO 2011 - 2016

ACUERDO No.: 150
 ACTA NÚMERO: 25
 SESIÓN: ORDINARIA

X.- Presentar mensualmente al Contralor Municipal un informe de las actividades de la Coordinación Delegacional, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;

XI a XXXIII.-

Artículo 41.- La Coordinación delegacional de la Contraloría Municipal se integrara por el personal necesario y que para tal fin sea aprobado, en la medida del presupuesto y partida destinada para esa dependencia.

Artículo 42.- El Coordinador delegacional de la Contraloría Municipal tiene libertad de actuación dentro del marco legal aplicable a sus funciones.

Artículo 43.- Cuando la Coordinación delegacional de la Contraloría Municipal deba actuar en razón de una orden del Delegado Municipal en asuntos de suma importancia, el titular de aquella deberá dar cuenta al Contralor Municipal, incluyendo dicha actuación en los informes que se rindan a esta.

Artículo 44.- Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, el Coordinador delegacional de la Contraloría Municipal podrá solicitar al Contralor Municipal, la participación de las áreas de la Contraloría Municipal.

Artículo 45.- En las Coordinaciones Delegacionales de la Contraloría Municipal, podrán existir las mismas áreas que en la Contraloría municipal conforman las coordinaciones, pero en este caso recibirán el nombre de unidades, y sus titulares tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones y obligaciones que las que tienen las coordinaciones municipales, las cuales se encuentran contenidas en los capítulos VI y VII del presente reglamento, debiendo cubrir además los mismos requisitos para la ocupación de esos cargos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Por conducto de la Secretaría General Municipal del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, gírese atento oficio al Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto



de que se sirva publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ACUERDO No.: 150
ACTA NÚMERO: 25
SESIÓN: ORDINARIA

Artículo Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, debiendo también publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo.

San José del Cabo, Baja California Sur, a los 10 días del mes de octubre de 2016.

DOY FÉ
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

LIC. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA



SECRETARIA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S



LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B.C.S.

ACUERDO No.: 150
ACTA NÚMERO: 25
SESIÓN: ORDINARIA

El suscrito Licenciado, **Luis Alberto González Rivera**, Secretario General Municipal del Honorable **XII Ayuntamiento de Los Cabos**, Baja California Sur, en términos de lo establecido en los artículos 119 y 121 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, así como del artículo 82 fracción VI del Reglamento Interior del propio Ayuntamiento, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** que en la **Décima Tercera Sesión Pública Ordinaria de Cabildo**, celebrada el día **lunes 10 de Octubre de 2016**, fue aprobado por unanimidad de votos el **PUNTO DE ACUERDO** mediante el cual se aprueba la modificación al **Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos**, Baja California Sur, de la siguiente forma:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, Inciso k), 100, 101 y 103, fracción IX de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; Artículo 39, fracción I, incisos h), p), r) y s) del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Municipal de Los Cabos, Baja California Sur y los Artículos 4, 5, 6, y 7 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; Se adiciona el inciso quinto del artículo 77; y el artículo 78 QUATER y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur y por ende se crea la Coordinación de Nomenclaturas Oficiales y Señalética, quedando de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 77.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Desarrollo Urbano se integrará por las áreas administrativas siguientes:



MUNICIPIO
LOS CABOS, B.C.S.



LOS CABOS
El amor lo hacemos todos
DEL AGOSTO DIENTRO 1915 - 2015

ACUERDO No.: 150
ACTA NÚMERO: 25
SESIÓN: ORDINARIA

- . 1) *Dirección Planeación Urbana;*
- . 2) *Derogada.*
- . 3) *Dirección Municipal de Imagen Urbana;*
- . 4) *Dirección Municipal de Licencias de Construcción.*
- . 5) *Coordinación de Nomenclaturas y Señalética.*

Artículo 78 QUATER .- *La Coordinación de Nomenclaturas y Señalética tendrá las siguientes atribuciones:*

- i. *Las conferidos en los ordenamientos reglamentarios de construcciones, fraccionamientos y demás relacionados con el desarrollo urbano;*
- ii. *Participar en el Consejo Consultivo de Nomenclaturas Oficiales y Monumentos para el Municipio de Los Cabos B.C.S., coadyuvando en la formulación de propuestas, planes y programas, conforme lo indicado por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano;*
- iii. *En conjunto con la Dirección Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, mantener actualizada la base de datos de la señalética y la nomenclatura municipal.*
- iv. *Cuidar que la nomenclatura de las calles y la señalética de las vialidades de la ciudad sea correcta y se encuentre en buen estado.*
- v. *Coordinarse con la Dirección General de Servicios Públicos y la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal para el levantamiento y retiro de la señalética y nomenclatura dañada.*
- vi. *La conservación y el mantenimiento de las nomenclaturas y la señalética de las vialidades.*
- vii. *En coordinación con la Sindicatura Municipal dará seguimiento al procedimiento*



H. AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.



LOS CABOS
El territorio lo hacemos todos
H. AYUNTAMIENTO 2011 - 2018

ACUERDO No.: 150
ACTA NÚMERO: 25
SESIÓN: ORDINARIA

para la reparación de la señalética y la nomenclatura derivado de accidentes viales.

VIII. Elaborar su Programa Operativo Anual;

IX. Integrar y presentar a la Comisión Edilicia de Nomenclaturas Oficiales, el informe relativo a la cuantificación de la infraestructura de Nomenclaturas y Señalética, de manera trimestral para su actualización.

SEGUNDO.- En apego a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, ambas Comisiones Edilicias dictaminan que ésta Coordinación deberá estar integrada por personal activo del H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., y no deberá generar nuevas contrataciones, ni incremento en la nómina municipal.

TERCERO.- Por conducto de la Secretaría General Municipal del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, gírese atento oficio a la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios para efectos de realizar los cambios propuestos en el reglamento citado; así mismo a la Oficialía Mayor, a la Dirección Municipal de Recursos Humanos, a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, a la Dirección Municipal de Imagen Urbana, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y a la Dirección General de Servicios Públicos; todas del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S., para que den cuenta de la creación de la Coordinación de Nomenclaturas Oficiales y Señalética.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Municipal de Comunicación Social para que publique los alcances del presente acuerdo en los medios impresos y digitales.

QUINTO.- Por conducto de la Secretaría General Municipal del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, gírese atento oficio al Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que se sirva publicar los presentes acuerdos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



M. AYUNTAMIENTO
LOS CABOS B.C.S.



LOS CABOS
El cambio lo hacemos todos
M. AYUNTAMIENTO 1915 - 2016

ACUERDO No.: 150
ACTA NÚMERO: 25
SESIÓN: ORDINARIA

SEXTO.- Los presentes puntos de acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

San José del Cabo, Baja California Sur, a los 10 días del mes de octubre de 2016.

DOY FÉ
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL



LIC. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:
TARIFA AUTORIZADA
ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN
LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ANTONIO NAVARRO E/ ISABEL LA CATÓLICA Y MELITÓN ALBÁÑEZ, LA PAZ B.C.S.